



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE
FUEGO; EXPEDIENTE N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA – ÁNCASH 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

VENTURA MOSQUEIRA, JHOSELYN LEONELA

ORCID: 0000-0002-0935-5444

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0043-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:15** horas del día **10** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO; EXPEDIENTE N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE SANTA - ÁNCASH 2023.**

Presentada Por :

(0106172168) **VENTURA MOSQUEIRA JHOSELYN LEONELA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO; EXPEDIENTE N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE SANTA - ÁNCASH 2023. Del (de la) estudiante VENTURA MOSQUEIRA JHOSELYN LEONELA, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 23% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
MIEMBRO

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
MIEMBRO

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
ASESORA

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, les agradezco a mi familia que siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos. Ellos son los que con su cariño me han impulsado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades. También son los que me han brindado el soporte material y económico para poder concentrarme en los estudios y nunca abandonarlos.

Por último, agradecer a la universidad que me ha exigido tanto, pero al mismo tiempo me ha permitido obtener mi tan ansiado título. Agradezco a cada directivo por su trabajo y por su gestión, sin lo cual no estarían las bases ni las condiciones para aprender conocimientos.

Jhoselyn Leonela Ventura Mosqueira

DEDICATORIA

Le dedico el resultado de este trabajo a toda mi familia, las cuales me apoyaron y contuvieron los momentos malos y en los menos malos. Gracias por enseñarme a afrontar las dificultades sin perder nunca la cabeza ni morir en el intento.

Me han enseñado a ser la persona que soy hoy, mis principios, mis valores, mi perseverancia y mi empeño. Todo esto con una enorme dosis de amor y sin pedir nada a cambio.

Jhoselyn Leonela Ventura Mosqueira

RESUMEN

La investigación tuvo como problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego?; trata sobre un expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01, Tramitado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Ancash – Perú 2023. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo no probabilístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación de análisis. Los resultados revelaron que, si identificó la efectividad diligente del cumplimiento de plazos por parte de los magistrados. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Armas, tenencia y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on the crime of Illegal Possession of Firearms? It deals with a file No. 4462-2018-40-2501-JR-PE-01, Processed before the First Permanent Preparatory Investigation Court of the Superior Court of Justice of Santa, Ancash - Peru 2023. The objective was to determine the quality of judgments of first and second instance. As for the methodology, it is quantitative-qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective, and cross-sectional design; The unit of analysis was a judicial file, selected by non-probabilistic or convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an analysis observation guide. The results revealed that, if it identified the diligent effectiveness of the fulfillment of deadlines by the magistrates. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Weapons, possession, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de investigación.....	3
1.3.1. General:	3
1.3.2. Específicos:	3
1.4. Justificación de la Investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Procesales	10
2.2.2. Sustantivas.....	14
2.3. Marco conceptual.....	18
III. Hipótesis.....	20
3.1. Hipótesis General:	20
3.2. Hipótesis Especificas:	20
IV. METODOLOGÍA	21
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	21
4.2. Diseño de la investigación	22
4.3. Unidad de análisis.....	23
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	24
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	25
4.6. Plan de análisis	26
4.7. Aspectos éticos	28
V. RESULTADOS	29
5.2. Análisis de resultados	31
VI. CONCLUSIONES	33

VII. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio - sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N°04462-2018-85-2501-JR-PE-01	39
Anexo 2: Matriz de Consistencia	124
Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	126
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos (Lista de Cotejo)	138
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	148
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	161
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio	193
Anexo 7: Cronograma de actividades	194
Anexo 8: Presupuesto.....	195

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en el expediente N°N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.	29
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en el expediente N°N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.	30

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La sociedad peruana percibe que la justicia en nuestro País es lenta, ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, fundamentalmente escritos que no conllevan a la solución oportuna y justa, dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial como de los operadores de justicia. Tal es así que la población implora por una justicia reconocida, clara y eficaz, por lo mismo que las proposiciones deben basarse a manejar de forma global la reforma del poder Judicial, con el único objetivo de embellecer la tan ansiada administración de justicia eficiente en el Perú.

El sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado. (Salas, 2019, p.314)

Es importante conocer la déficit más grande que presenta el Poder Judicial, es la corrupción de funcionarios y servidores públicos de esta entidad la misma que se encarga de la supuesta llamada administración de justicia, siendo igual la evidencia con el caso “Cuello Blancos del Puerto”, donde se tuvo la intervención ilícita del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callo, magistrado supremo de la Corte Suprema, consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros casos, siendo investigados por el delito de tráfico de influencias, organización criminal, cohecho activo y pasivo, entre más. Estos acontecimientos de corrupción en el organismo judicial claramente generaron desaprobación y enojo en los peruanos. Comprendemos que la justicia es eminente para el crecimiento de un país, pero lastimosamente el Perú carece de este dilema desde hace tiempo atrás, sin obtener una respuesta concisa, pese a las oportunidades presentadas para progresar el sistema. (Ortiz, 2018, p.217).

Cabe mencionar que otro de los tantos países que afrontar esta crisis del sistema judicial fue Colombia, la politización, proliferación de la corrupción, la mediocridad, la morosidad, la congestión, el formalismo excesivo, la caducidad de plazos son algunas de las dificultades que perjudicaron la administración de

justicia en este país, por lo que, la población colombiana desconfía en los jueces y magistrados. (Hernández, 2019, p.155)

El presente trabajo de investigación está encaminada a determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, elaborado dentro del marco normativo de la universidad, donde se impulsa la línea de investigación “Derecho Público” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2022).

Por ello dentro de estos parámetros, en la presente investigación se analizó las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01. Tramitado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde los imputados del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego , en agravio del estado – ministerio del interior, se le condenó a diez años de pena privativa de carácter efectiva y la suma de mil quinientos nuevos soles, por concepto de reparación civil, reformulando la pena de seis a diez años en segunda instancia, se empleó el método de la investigación científica con el diseño de la investigación no experimental, retrospectiva, transversal y tipo de investigación cuantitativa – cualitativa (Mixta), llegando a la conclusión que las sentencias de primera instancia fue de rango muy alta y de segunda instancia tiene un rango alta, lo que indica que están dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que una sentencia debe tener.

culminando cabe resaltar que en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, indico al instante de llevar a cabo una investigación en la carrera en la cual nos encontramos educándonos, es decir la carrera profesional de derecho; la línea de investigación es el “Derecho Público” , por ello la presente investigación tiene como base fundamental hechos que involucran al que hacer jurisdiccional, lo que implica básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una deliberación inspirada en hechos expuestos precedentemente.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General:

1.1.1. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Ancash 2023.

1.3.2. Específicos:

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

Esta investigación se justificó, por la observancia y el análisis realizado en el ámbito internacional, nacional, y local. Actualmente hoy en día vemos muchos jueces y empleados que laboran en el sistema judicial los cuales en gran mayoría no efectúan correctamente sus funciones y no fundamentan adecuadamente sus sentencias. Existe ineficacia, corrupción, falta de ética y poco profesionalismo, ocasionando malestar en las partes en conflicto.

Se pretende que a través de este informe de investigación planteada por nuestra universidad, ULADECH Católica, se revelen las deficiencias y potencialidades de los operadores de justicia, puesto que los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados puede ser una respuesta para litigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte de la población peruana solicita a grandes voces, actitudes que se observan no solo frente

a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Se debe reflexionar sobre el uso del concepto de género discursivo para referirse a las sentencias judiciales penales dictadas por los tribunales. Por la razón expuesta para que la imposición de una pena resulte justificada, se precisa que los jueces demuestren que han aplicado el derecho y la doctrina correctamente de acuerdo con ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes Internacionales:

Huamán (2019) expuso un informe de investigación denominado: “Incremento de la criminalidad por tenencia ilegal de armas de fuego en el distrito de Ate, 2018”, el objetivo de esta investigación es analizar el impacto de la tenencia de armas de fuego, la presente investigación es de tipo básica porque representa la columna o cimiento de la investigación porque busca investigar descubrir nuevos conocimientos, del mismo modo el autor señala que esta investigación tiene tres niveles. Investigación Básica exploratoria, descriptiva y explicativa; siendo la que atañe a la presente tesis la. Investigación básica descriptiva, la cual según el acotado autor señala que es una investigación de segundo nivel dado que su fin es obtención de datos informativos sobre el tema de estudio, El resultado de la entrevista nos permitió determinar que el incremento de la criminalidad por tenencia ilegal de armas de fuego, trae consecuencias negativas para los ciudadanos de Ate, se concluyó las causas del delito se puede demostrar en base a los entrevistados que coinciden que el incremento de la criminalidad por la tenencia ilegal de armas de fuego en el distrito de Ate, quien posee armas de fuego en forma ilegal, Trae consecuencias negativas para la sociedad, porque vulnera los derechos fundamentales +sobre la vida y su patrimonio de los habitantes del distrito de ate, la falta de política sobre la lucha anti el crimen organizado, la falta de oportunidades y acceso a la educación, aquellos que sufrieron abandono de parte de los padres, la falta de amor maternal, así como el ganar dinero fácil, maltrato por sus padres, incremento de los delitos tanto como sicarito, robo a mano armada, homicidio, es de cada día, y en base a las conclusiones se puede afirmar que los antecedentes citados en el estudio tienen similitud en sus resultados. Al respecto los ciudadanos de ate viven atemorizados bajo amenaza por falta de seguridad ciudadanas, estos delitos son muy habituales y muchas veces no es denunciado por la inoperancia de parte de los administradores de justicia

Villegas (2019) presento un informe de investigación denominado: “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, el objetivo de esta investigación es analizar las deficiencias que se presentan en el proceso”, la investigación es de tipo Aplicativa. Se determinó lo siguiente, uno de los problemas que pretendía esclarecer al escribir este trabajo es cuál era la mejor forma de punir la tenencia y porte ilegales de armas de fuego considerando su naturaleza de delitos de peligro abstracto, y

la bien jurídica seguridad colectiva. Al observar la legislación comparada se aprecia que existen dos grandes tipologías de tratamiento jurídico. La primera es la que sanciona en forma separada los delitos de tenencia y porte ilegales, asignando en algunos casos penas más agravadas al porte (Argentina y México), y en otros la misma pena (legislaciones de Perú, Colombia, Chile). En países que autorizan el porte de armas a civiles como México, la tenencia ilegal está castigada como ilícito administrativo, y es delito cuando se trata de armas que solo puede usar el ejército, o municiones en mayor cantidad a la permitida. También lo es el porte de armas sin autorización. Colombia también castiga como infracción administrativa la tenencia ilegal, pero también el porte ilegal de armas, sancionándolos como delito cuando éstos se encuentran asociados al tráfico o mercado de las armas, asignándoles una misma pena.

Velásquez (2019) expuso un informe de investigación titulado: “Porte y uso de armas de fuego en la ciudad de Bogotá D.C, el objetivo es explorar la relación entre las expectativas y decepciones referentes a la directriz de la norma en concordancia con el porte y uso de armas de fuego desde el año 2000 en la ciudad de Bogotá D.C, la investigación es de tipo del enfoque mixto conformado por los aspectos cualitativo y cuantitativo, se concluyó lo siguiente el delito de uso y porte de armas de fuego de manera ilegal reporta altos índices en la ciudad de Bogotá. Los homicidios cometidos en la ciudad de Bogotá en su mayoría son ocasionados con arma de fuego de las cuales muchas no se logran identificar ya que son ilegales y no tienen ningún registro ante las autoridades respectivas.

Antecedentes Nacionales:

Vásquez (2019) expuso un informe de investigación llamado: “Tenencia de Armas de Fuego”, el objetivo de esta investigación es analizar el impacto de la tenencia de armas de fuego en la seguridad ciudadana, la investigación es de tipo Aplicativa. Se llegó a la siguiente conclusión, en la ciudad de lima, existió un alto índice de criminalidad con armas de fuego, realizada por personas o grupos organizados que se encuentran al margen de la ley, que van desde asaltos a mano armada, robos, hurtos, homicidios, suicidios, secuestros, etc., generando un clima de inseguridad y pánico, que no permite que el ciudadano pueda desarrollar sus actividades normalmente, violencia acelerada por la facilidad de los ciudadanos para acceder a las armas de fuego.

Samamé (2020) presento el informe de investigación titulado “La prisión preventiva por la vulneración del derecho de presunción de inocencia del delito de tenencia ilegal de armas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el año 2019”, el objetivo es relevante estudiar y analizar cual llega a ser el fin de la prisión preventiva en el ámbito de la presunción de inocencia el diseño de la investigación es jurídico- propositivo, debido a que este método se califica porque atribuye fallas de las normas u del ordenamiento jurídico, con la finalidad de plantear posibles soluciones, los resultados se determinaron respecto al análisis e interpretación: Se hace referencia en esta tabla sobre las categorías y sub categorías que son producto del análisis teórico referencial que se ha obtenido de la doctrina, 22 jurisprudencias y normas; a ello se realizó un análisis de las subcategorías estableciendo diferentes interrogantes para poder dar respuesta a las preguntas a través de las entrevistas, esta investigación se concluye que a pesar que, existiendo un nuevo sistema penal, los jueces de la Corte Superior de Justicia de lima norte, aplican la prisión preventiva de forma incorrecta, resistiéndose a investigar a las personas en libertad, no teniendo una fundamentación sólida que respalde su decisión, toda vez que su motivación muchas veces son incongruentes, transgrediendo las garantías constitucionales como es el principio de presunción de inocencia.

Alayo (2019) sustento un proyecto de investigación denominado: “Homicidio Simple en Grado de Tentativa, Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones”, la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), el objetivo es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa, tenencia ilegal de arma de fuego y municiones según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se concluyó de la siguiente manera, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio simple en grado de tentativa, tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Bazán (2019) expuso su investigación nombrado: “Vulneración del Principio de Proporcionalidad por los Juzgados al Dictaminar Prisión Preventiva en los casos de Tenencia Ilegal de Armas Dictaminar Prisión Preventiva en los Casos de Tenencia Ilegal de Armas”, la investigación es de tipo cualitativo, el objetivo es Identificar los componentes del principio de proporcionalidad que son vulnerados por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca al dictaminar prisión preventiva en los casos de

tenencia ilegal de armas durante el periodo 2014-2016. Se concluyó lo siguiente, los jueces de Investigación Preparatoria, durante los periodos 2014, 2015 y 2016, en los casos de tenencia ilegal de armas, dictaron prisión preventiva sin analizar el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 253 del Código Procesal Penal, y consecuentemente omitieron realizar un análisis de sus componentes mediante un juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Antecedentes Locales:

Córdova (2019) sustento un informe de investigación denominado: “el delito de tenencia ilegal de armas en la casación N°211-2014-ica: ¿infracción administrativa o delito”, El principal objetivo de este trabajo es ofrecer criterios que permitan delimitar el ámbito estrictamente administrativo (tenencia irregular de armas), del ámbito propiamente penal (tenencia ilegal de armas), partiendo del pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación 211-2014- Ica. En suma, se busca que no se castigue arbitraria e injustamente la comisión del hecho de la tenencia no autorizada de armas, pues no es lo mismo tenencia ilegal que irregular, la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). Primera con el delito de tenencia ilegal de un arma se sanciona la conducta peligrosa de poseer un arma que puede ser usada y, con ello, dañar la vida y la integridad física de las personas. En ese sentido, los bienes jurídicos serían la vida y la integridad física, cuya institucionalización en norma se protege penalmente y que se defrauda con el solo peligro abstracto. Segunda. Al afirmar que el bien jurídico protegido es la vida y la integridad física, se constituiría la tenencia ilegal de armas en un delito de peligro abstracto, debido que al tener un arma ilegalmente no afecta de manera directa el bien jurídico, sino que se tiene un peligro potencial respecto de la vida y de la integridad física, porque las armas son peligrosas de ahí que se permite su tenencia, en la medida que podamos asegurarnos de que van a ser portadas de una manera tal que sean inocuas para las personas.

Ocas (2019) presento un informe de investigación titulado: “Aplicación del principio de proporcionalidad en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego durante los años 2010 a 2018, por parte de los juzgados penales de la provincia de San Pablo del distrito judicial de Tacna”, el objetivo de esta investigación es analizar el impacto de la tenencia de armas de fuego en la seguridad ciudadana, La presente Investigación es de tipo Básica, y conforme al fin que se persigue se ajusta a una investigación descriptiva. En muchos países de América Latina, se discute que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, no

debe ser objeto del derecho penal, dado que éste entre a tallar cuando las demás medidas que Estado tiene no han funcionado y no han dado resultados; por lo que se propone que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego debe ser despenalizado y pasar a ser objeto del derecho administrativo. No está demostrado que, incrementado las penas para los delitos establecidos en el derecho penal, se controla la delincuencia, por el contrario, recurriendo a otras alternativas de solución como, un pago económico considerable, o trabajo efectivo y necesario a favor del Estado, todo esto acompañada de acceso a la educación gratuita y de calidad, a la salud, a la recreación y acceso al trabajo para lo cual el Estado debe crear fuentes laborales, puede dar mejores resultados.

Bazán (2019) expuso un trabajo de investigación denominado, “Vulneración del principio de proporcionalidad por los juzgados de investigación preparatoria de puno al dictaminar prisión preventiva en los casos de tenencia ilegal de armas”, el objetivo es identificar los componentes del principio de proporcionalidad que son vulnerados por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca al dictaminar prisión preventiva en los casos de tenencia ilegal de armas durante el periodo 2014-2016, la investigación es de Método analítico – sintético. Los jueces de Investigación Preparatoria de Cajamarca que dictaron prisión preventiva se enfocaron en analizar sus presupuestos materiales determinados por los artículos 268, 269, y 270 del Código Procesal Penal, especialmente, se enfocaron en la prognosis de la pena y en el peligro de fuga. Los jueces de Investigación Preparatoria de Cajamarca, durante los periodos 2014, 2015 y 2016, en los casos de tenencia ilegal de armas, dictaron prisión preventiva sin analizar el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 253 del Código Procesal Penal, y consecuentemente omitieron realizar un análisis de sus componentes mediante un juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso penal

Es el proceso mediante el cual se desarrollan distintos delitos de magnitud compleja el cual cumple de manera obligatoria con tres etapas donde se probará la responsabilidad del sujeto acusado de la realización del delito.

Comprende el conjunto de actos ilícitos sancionados por la normativa penal, este proceso se constituye como un instrumento indispensable para la determinación de la verdad concreta de un hecho delictivo, a través de sus tres etapas que se convierte en un recorrido de actos procedimentales en búsqueda de la verdad. (Cáceres y Iparraguirre, 2018, p. 144)

Es el proceso más relevante, porque abarca el conjunto de la gravedad de los delitos, pues sigue un modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el cual debe partirse de habilidades arribando a un estado de certeza. Su recorrido de este tipo de proceso abarca en su primera fase la indagación o investigación, en la segunda se encuentra destinada a plantear una hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y por último en su fase de cierre es necesario considerar la gravedad del delito. (Peña A, 2018, p.130)

2.2.1.2. La importancia de la motivación de la sentencia

La sentencia su motivación está debidamente sustentada en el derecho porque permite el control de la actividad jurisdiccional con el fin de velar la concreta aplicación de las normas sustantivas como mecanismo de interdicción de la arbitrariedad pública, asimismo para obtener el convencimiento de las partes respecto de la argumentación utilizada por parte del juzgador. (Peña R, 2018, p.88)

Es el acto procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma sustantiva legal al caso concreto a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes. (Béjar, 2018, p.203)

2.2.1.3. Partes de la sentencia

a) Parte expositiva, donde se relatan o describen los hechos que son materia de investigación y juzgamiento; b) parte considerativa, se basa en la argumentación de los hechos probados y donde el magistrado aplicara la motivación de su sentencia con la finalidad que las partes tengan conocimiento pleno de su decisión; y parte resolutive, es la parte final prácticamente el fallo del juzgador es donde se materializa la potestad jurisdiccional, mencionándose de forma clara y precisa la decisión que tomó el juez ya sea condenando o absolviendo al imputado. (Calderón, 2017, p.98)

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones es decir se divide en tres partes siendo: la parte expositiva, considerativa y la parte resolutive. Según nuestra tradición tenemos identificado como: VISTOS (parte expositiva donde se plantea el estado del proceso y cuál es el problema), CONSIDERANDO (parte considerativa, donde se analiza el problema) y finalmente SE RESUELVE (parte resolutive donde se adopta una decisión)

2.2.1.3.1. Expositiva

Acevedo (2019) no informa respecto a: “Este componente contiene los aspectos del litigio, como los que participan dentro, pues de acuerdo con la estructura de la resolución (sentencia) el juez aplicara las posturas de las partes” (p.55).

2.2.1.3.2. Considerativa

Acevedo (2019) nos argumenta que: “Es la más importante dentro del fallo judicial pues el juzgador hará valer sus capacidades de raciocinio y argumentará sus fundamentos que lo llevo a su decisión final” (p.56).

2.2.1.3.3. Resolutive

Acevedo (2019) nos resalta que: “Donde el juzgador aplicará la correlación de manera coherente y la descripción de la decisión” (p.56).

2.2.1.4.Principios Aplicables

Almanza (2015) define: “Los principios del proceso penal son mecanismos constitucionales que acogen a ambas partes del proceso, con la finalidad de hacer prevalecer sus derechos reconocidos a nivel constitucional” (p.64).

2.2.1.4.1. Principio de Oralidad

El principio de oralidad constituye un procedimiento oral que infinitivamente es superior al escrito, porque asegura un máximo grado de inmediación, es decir un contacto directo y simultáneo de los sujetos procesales con los medios de prueba, por lo concurrente deben valorarse la discusión plena de las partes y la decisión definitiva del juzgador. (Cáceres y Iparraguirre, 2018, p.74)

2.2.1.4.2. Principio de Congruencia

El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto, e implica una limitación a las facultades del juez, quien no debe sentenciar más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso. (Béjar, 2018, p.184)

El principio de congruencia es la regla de derecho o garantía judicial por la cual se obliga al magistrado a pronunciarse de todos los puntos de controversia.

2.2.1.4.3. Principio de la libertad de la prueba

El principio de libertad la cual se encuentra establecida en el artículo 157° inciso 1 donde señala que los hechos objeto de prueba podrán ser acreditados por cualquier medio la cual este permitido por Ley, es necesario mencionar que está prohibido enunciar taxativamente los medios de prueba, es decir las partes pueden ofrecer y a su vez utilizar los medios probatorios sean típicos o atípicos , estando sujeta conforme a los principios de resto de bienes jurídicos que delimitara el contenidos y sustentaran todos los medios determinando cuales sean” admisibles para dar con la verdad. (Sánchez, 2019, p.47)

2.2.1.4.4. Principio de pertinencia

La relación lógica entre un medio y un hecho por probar, será aquella que hará referencia a un hecho, es decir la prueba impertinente será la que equivale o no tiene vinculo alguna con el objeto del proceso, por ello no poder inferirse de la misma ninguna referencia ya sea directa o indirecta” con un objeto acusatorio. Por ello es necesario señalar que la pertinencia está relacionada con el objeto de prueba, la cual se definirá aquello que este apto a ser probado. (Sánchez, 2019, p.49)

2.2.1.4.5. Principio de licitud

Sánchez (2019) señala que: “El referido principio será el modo de cómo obtener la prueba y la fuente que posteriormente se incorporará al proceso” (p.49).

2.2.1.4.6. Principio acusatorio

Cubas (2016) sostiene: “El proceso penal existirá un acusador activo que investiga y requiere de un tribunal pasivo, un árbitro que realiza un control entre las partes de manera imparcial, este acusador activo será el Ministerio Público a través de los fiscales” (p.47).

Se conceptualiza como uno de los principios principales del derecho penal porque no hay juzgamiento sin acusación y la admisión de esta, la acusación delimita lo objetivo, lo subjetivo y la calificación jurídica del tema probandum, Según el principio acusatorio el juzgador tendrá que resolver de acuerdo con el apotegma procesal *Iusta Allegata Et Probata, Iudex Judicare Debet*; el juez debe resolver sobre lo alegado y lo probado. (Cáceres y Iparraguirre, 2018, p.75)

2.2.1.5. La competencia

El término competencia viene de *competere*, la misma que significa corresponder o incumbir a una cierta cosa. Dentro de lo antes referido podemos señalar que la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las 17 diversas autoridades judiciales; del mismo modo también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (Rosas, 2018, p.343)

2.2.1.6. La detención y la comparecencia

2.2.1.6.1. La detención

La detención se puede conceptualizar, como mecanismo que busca asegurar la viabilidad del proceso penal y la aplicación del ius puniendi. De allí que enfatiza en el carácter de medida cautelar de manera sujetadora sobre la libertad deambulatoria de los ciudadanos. (Cáceres y Iparraguirre, 2018, p.210)

2.2.1.6.2. La comparecencia

La comparecencia abarca una situación jurídica donde se manifiesta, cuando el inculpado dispone de su derecho a la libre circulación, sin que exista restricción alguna, por tanto, se puede definir como un estado de sujeción al proceso y no simplemente un emplazamiento a concurrir a la instructiva, regulado por el Art. 286 del Código Procesal Penal. (Vega, 2018, p 147)

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1.El delito

El delito debe ser castigado con una pena según el ordenamiento jurídico con las leyes correspondientes, puesto que hace alusión a una conducta social que violenta los códigos de convivencia y legalidad establecidos en la ley y que por lo tanto es considerado como un hecho culpable, imputable, típico y antijurídico, que amerita un castigo o resarcimiento según el acto realizado. (Peña R, 2018, p.200)

CASACION N°1522-2017 fundamento en el párrafo segundo lo siguiente: “El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, comprende varias conductas delictivas: fabricar, ensamblar, modificar, almacenar, suministrar, comercializar, traficar, usar, portar o tener en su poder (sin estar autorizado, que es un elemento jurídico extrapenal); así como varios objetos materiales: armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación. Por ello se le considera un delito de amplio espectro”.

2.2.2.1.1. Elementos del delito

2.2.2.1.1.1. La Tipicidad

Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del nullum crimen sine lege, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. (Peña R, 2018, p.208)

2.2.2.1.1.2. La Antijuricidad

La antijuricidad es uno de los elementos del delito, cuya fundamentación radica en que los preceptos penales no pueden ser simples coacciones impuestas bajo amenaza de castigo, pues ha de tenerse en cuenta que el derecho penal positivo ha de ser regido por una serie de límites. Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. (Vargas, 2018, p145)

La antijuricidad es la constatación de que un hecho delictivo realizado por un individuo es contrario al derecho, injusto o ilícito, y que no cumple con los límites que emite la ley penal.

2.2.2.1.1.3. La Culpabilidad

Es el juicio de imputación personal, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius Puniendi. (Peña R, 2018, p.210)

2.2.2.2.La Pena

Heydegger (2018) Nos dice: “es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción” (p.110)

La pena es el castigo que consiste en la privación de un bien jurídico por la autoridad tras realizarse un debido proceso judicial donde se determina la responsabilidad del individuo en el ilícito penal.

2.2.2.2.1. Clases de Pena

2.2.2.2.1.1. Pena privativa de la libertad

Heydegger (2018) argumenta que: “El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua” (p.115).

2.2.2.2.1.2. Pena restrictiva de libertad

San martin (2018) nos dice: “Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia” (p.85).

2.2.2.2.1.3. Fines de Prueba

La finalidad de la pena está referida a la persona del condenado a un tipo de pena que busca obtener su socialización, es decir busca devolverlo al imputado a una sociedad donde sea aceptado y el no cause daño alguno, insertarlo en la vida social para que no vuelva incurrir en nuevos delitos. (Rosas, 2019, p.167)

2.2.2.3. Tenencia ilegal de armas de fuego

El delito de tenencia ilegal de armas es una figura de peligro abstracto, pues no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende, que resulta peligrosa para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente. (Jiménez, 2017, p.162)

Vargas (2018) nos manifiesta que: “Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente” (p.177).

2.2.2.4. Tipo Penal

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación

o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

2.2.2.5. Tipificación

Vargas (2018) nos dice que: “La conducta típica de tenencia, puede realizarse tanto cuando se lleva el arma fuera del propio domicilio, como cuando se posee dentro del mismo, esta tenencia debe de ir acompañada del animus rem sibi habendi y la disponibilidad de la rama” (p.136).

2.2.2.6. Sujetos

2.2.2.6.1. Activo

Vargas (2018) nos dice: “Sujeto activo del delito, basta para entender que existe el requisito del dolo si el agente comisor tiene conciencia de la posesión del arma y de la carencia de lo que las normas reglamentarias exigen para hacer lícita tal posesión” (p.138).

2.2.2.6.2. Pasivo

El sujeto pasivo no puede ser otro que la sociedad en su dimensión general y cada una de sus integrantes hay que tener en cuenta que el sujeto pasivo o afectado por la conducta típica del agente siempre será el estado como representante de la sociedad. (Vargas, 2018, p.138)

2.2.2.7. Clasificación de Arma de Fuego

2.2.2.7.1. Por su funcionamiento, son las armas mecánicas, las armas automáticas, las armas semiautomáticas; b) por su forma de cargarlas o alimentarlas, son las avantcarga, retrocarga; c) por su fabricación, originales o industriales, semi industriales, artesanal o casera; d) por su empleo, armas individuales, armas colectivas; e) por su uso y tamaño, armas cortas, armas intermedias, armas largas, f) por su destino, armas de guerra, armas de casa, armas de defensa personal, armas deportivas, armas detonadoras, g) por su calibre, armas de pequeño calibre, armas de mediano calibre, armas de grueso calibre. (Vargas, 2018, p145)

2.2.2.8.Regulación del delito de tenencia ilegal de arma de fuego

2.2.2.8.1. La tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra regulada en el artículo 279 de la legislación Penal en su primer párrafo, que precisa que la persona que sin estar autorizada fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su reparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación. (Peña, 2018, p.225)

CASACION N°883-2019 argumento en el segundo párrafo del octavo lo siguiente: “El portar un arma de fuego, sin contar con la autorización necesaria para ello, supone un gran peligro, por tanto, también requiere que el arma este en buen estado (operativa) y exista el ánimo de poseerla, sin que sea necesario que el sujeto activo este premunido de un propósito o un fin determinado”

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis General:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa – Ancash, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis Especificas:

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01; que trata sobre tenencia ilegal de armas de fuego.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad

(sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Técnica y Análisis Documental

El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (Keefer, 2010, p.34)

La Observación

Consideran que la observación juega un papel muy importante en toda investigación porque le proporciona uno de sus elementos fundamentales; los hechos. Mas luego; la Observación se traduce en un registro visual de lo que ocurre en el mundo real, en la evidencia empírica. Así toda observación; al igual que otros métodos o instrumentos para consignar información; requiere del sujeto

que investiga la definición de los objetivos que persigue su investigación, determinar su unidad de observación, las condiciones en que asumirá la observación y las conductas que deberá registrar. (Meyer, 2012, p.70)

Instrumento de Recolección de Datos

Lista de Cotejo

Son instrumentos de medición que permiten estimar la presencia o ausencia de una serie de características o atributos relevantes en la ejecución (por ejemplo, el manejo de un instrumento, producción escrita, aplicación de una técnica quirúrgica, etcétera) y/o en el producto (dibujos, producciones escritas, diseños gráficos, etcétera)” que realizaron los estudiantes. Son instrumentos asociados con la técnica de la observación, lo que hace posible recopilar información sobre las conductas, habilidades, actitudes o productos que los alumnos deben haber desarrollado como parte de su proceso de aprendizaje. (Hernández, 2016, p.54)

4.6. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en el Expediente N°N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la Sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta						
							X	[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X	[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X	[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación					X	[9-10]	Muy alta						
							X	[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X	[5-6]	Mediana						
							X	[3-4]	Baja						
					X	[1-2]	Muy baja								

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa.

El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en el expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa-Áncash, Perú, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron muy y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en el Expediente N°N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la Sentencia	Parte expositiva	Introducción						8	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación					X	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
						X	[1-2]		Muy baja						

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa-Áncash, Perú

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado en el expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa-Áncash, Perú, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que de acuerdo con el objetivo general la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego del expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa-Áncash, 2022 Constituyeron ser de rango muy y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, evidenciaron lo siguiente:

Con relación a la sentencia de primera instancia - Expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa.

Es importante resaltar; que en lo que respecta a la parte expositiva de la sentencia, conforme a los fundamentos referidos, el CUADRO N.º 1, la introducción tuvo una calificación de rango muy alta, lo que significa que estuvo debidamente motivado y argumentado; señalando de igual forma que en el caso de la postura de las partes (fiscal y defensa técnica) también tuvo una calificación muy alta, es decir, que en ambas partes tuvieron una actuación idónea.

Continuamente en la parte considerativa de la sentencia, conforme al cuadro N.º 1 del estudio que se viene realizando, donde la motivación de los hechos tuvo una calificación de rango alta, siguiendo con la motivación de derecho, se determinó una calificación de rango alta, también respecto a la motivación de la pena se obtuvo una calificación de rango alta, finalmente la motivación con respecto a la reparación civil tuvo una calificación de alta calidad, lo que indica que esta parte de la sentencia está 40 debidamente argumentada y fundamentada por el juez, a su vez, podemos indicar que estos resultados contribuyen a la contrastación de la hipótesis general y la primera hipótesis específica, los cuales afirman que la calidad de sentencia son de rango alta.

Respecto a la parte resolutive, es resultados de los hechos imputados acreditados en la actividad probatoria en juicio oral, el análisis de la imposición de la pena y la reparación civil, por ello, de acuerdo con el cuadro N.º 1 del estudio, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión tuvieron una calificación de rango alta.

Ahora podremos señalar con respecto a la sentencia se segunda instancia emitida por la sala penal de apelaciones – sede huari– Expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa.

En la parte expositiva, en el cuadro N°2, la introducción y la postura de las partes obtuvieron una calificación de rango muy alta.

En la parte considerativa conforme al estudio, respecto al Cuadro N°02, donde la motivación en base a los hechos consiguió una calificación de muy alta, la motivación del derecho logro una calificación de muy alta y la motivación de la pena una calificación de muy alta, lo que determina que la motivación de la pena ejecutado por parte del colegiado para la presente investigación no está debidamente argumentada a su vez, podemos señalar que estos resultados contribuyen a la contrastación de la hipótesis general y la segunda hipótesis específica, los cuales aseguran que la calidad de sentencia es de rango muy alta.

En la parte resolutive, el presente estudio, en el cuadro N°2, en la descripción de la decisión obtuvo una calificación de muy alta, lo que quiere decir, que lo decidido por el colegiado en este extremo estuvo bien.

Finalmente cabe mencionar que, las resoluciones de primera y segunda instancia del caso analizado en los párrafos anteriores que pertenecen al efecto a investigación, considerando el objetivo general, que indico resolver la calidad de la resolución de primera instancia y calidad de sentencia de segunda instancia continuas al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, si se cumplieron a cabalidad; así como los objetivos específicos teniendo en cuenta los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales las mismas que se tienen en el expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa.

VI. CONCLUSIONES

Conforme con lo ya mencionado en la estructura de la presente investigación se concluye lo siguiente:

Se llega a determinar de ambas instancias anteriormente precisado obtienen un rango muy alta y alta respectivamente, lo cual menciona que se encuentra dentro de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales con la que una resolución debe tener, ya que en la parte expositiva se prueba que se garantizó el debido proceso, pues se tuvo la intervención activa de las partes procesales, de la misma manera, en la parte considerativa y resolutive fue expuesta con los hechos justificados en la actividad probatoria.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Por consiguiente, es importante resaltar que la resolución de primera instancia observado en el Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01, Tramitado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, tiene una calidad de muy alta, lo que precisa que la resolución estuvo correctamente motivada y basada ejecutándose con el objetivo general.

De la misma manera, quiero mencionar que se concluyó la calidad de la resolución de primera instancia en base a su parte expositiva de los cuales se tomaron en cuenta la introducción de la sentencia y la postura de las partes, de la misma manera en la parte considerativa y resolutive bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, lo cual se cumplió con el objetivo específico.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se resolvió que la decisión de segunda instancia observado en el Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01, Tramitado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, es de rango muy alta, lo que precisa que esta resolución se encontró precisamente motivada y fundamentada considerando los parámetros doctrinarios. Normativos y jurisprudenciales realizándose con ello el objetivo general.

De igual forma tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive por medio de los factores normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se cumplió con el objetivo específico. Cabe resaltar que es uno de los puntos el cual, el juez, desde su opinión de la autora de la presente investigación, encaja con la posición del colegiado de la sentencia de segunda instancia, de volverse a dictar la pena de seis a diez años de pena privativa de carácter efectiva, debido a que, prudentemente argumentaron la no existencia de atenuantes ni agravantes, arribando a establecer la pena.

VII. RECOMENDACIONES

- Realizar un control muy estricto sobre las armas de fuego como Fusil, Pistola, Revolver, Escopeta y Perdigonera.
- Actualizar constantemente la base de datos sobre el número de denuncias de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en las diferentes fiscalías del Distrito Fiscal de Santa.
- Actualizar constantemente la base de datos sobre el número de procesos ingresados sobre la Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en las diferentes Juzgados del Distrito Fiscal de Santa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, E. (2017). Reflexiones sobre, la administración de justicia. Recuperado de:
<https://diarioelsolcusco.pe/2017/08/04/reflexionessobrelaad%C2%ADministracion-de-justicia/>
- Béjar, O. (2018). La sentencia importancia de su motivación. Primera Edición. Lima, Perú: Moreno
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2018) Código procesal penal comentado. Segunda Edición. Lima, Perú: Juristas Editores
- Casación N°1522-2017 La Libertad, 4 de abril del año 2019, fundamento párrafo segundo. Recuperado de
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA152-2-2017-LA%20LIBERTAD_LALEY.pdf
- Casación N°883-2019 Arequipa, 21 de abril del año 2021, argumento en el parrado dos del octavo. Recuperado de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/28a30c0042c9c42b9ac0ba5aa55ef1d3/CAS+883-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=28a30c0042c9c42b9ac0ba5aa55ef1d3>
- Castañeda, Y. (2017). Violencia, Resistencia a la autoridad y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego (Uadech católica Los Angeles de Chimbote). Retrieved from
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2578/CALIDAD_VIOLENCIA_CASTANEDA_ALTAMIRANO_YOLANDA_GABRIELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chavez, C. (2019). Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y MunicioneDamián, J. (2013). Lesiones Introdutorias sobre Proceso Penal (Univeridad).s y Marcaje o Reglaje (Uladech Católica Los Angeles de Chimbote). Retrieved from
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13877/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_DELITOS_CONTRA_SEGURIDAD_PUBLICA_CHAVEZ_CARRAZCO_CECILIA_MARCELINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Heydegger, F. (2018). Código penal & Nuevo código procesal penal. Primera Edición. Lima, Perú: Actualidad penal.
- Huamán, M. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, en el expediente N°02314-2010-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana–Piura. 2016. https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_811456d0a3ec243b79cff39a4f5127c3
- Peña, A. (2018). Curso especial de derecho penal parte general. Cuarta Edición. Lima, Perú: Ediciones Legales
- Peña, R. (2018). Comentarios al código procesal penal, Primera Edición. Lima. Lima, Perú: Legales.
- Quispe, N. (2018) Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N°20583-2012-0- 1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018. (tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2649/DELITO_ILLEGAL_QUISPE_LLIMPE_NICOLASA_VALENTINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rosas, J. (2019). Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Lima, Perú: Jurista editores.
- Samamé, T. (2020) La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de padre abad. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/54504/Samam%C3%A9_TBA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez, L. (2019). Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria.

San Martín, C. (2018). Derecho procesal penal peruano - estudios. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Vargas, R. (2018). El delito de tenencia ilegal de arma de fuego. Primera Edición. Lima, Perú: A.C. Ediciones.

Vega, O. (2018). Derecho Penal Análisis jurisprudencial. Tercera Edición. Lima, Perú: Pacífico Editores.

A N E X O S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio - sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N°04462-2018-85-2501-JR-PE-01

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

EXPEDIENTE : 04462-2018-85-2501-JR-PE-01

JUEZ : DRA. L. E. R. D. L. R.

ESPECIALISTA : DRA. D. O. L.

IMPUTADO : J. A. A. T.

J. G. N.

W. F. P. C.

M. A. Q. S.

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

AGRAVIADO: PROCURADURIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR TIAF

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución número: VEINTICUATRO

Nuevo Chimbote, diez de febrerodel año dos mil veinte. -

Vista y Oída públicamente la presente causa penal seguida contra **W. F. C., D. J. G. N., J. A. A. T. y M. Á. Q. S.** como presuntos coautores, por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO-MODALIDAD TENENCIA COMPARTIDA – ilícito penal previsto en el artículo 279° G del Código Penal en agravio del ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR.** Realizado el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en el sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

SUJETOS PROCESALES:

Parte acusadora:

- **Dr. R. H. A.,** Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. Pardo N.º 835, Cuarto Piso - Chimbote. Teléfono Celular: 961010511. Casilla Electrónica N.º 20638. Abogado del acusado A. T. y P. C.:
- **Dra. Z. E. M. O.,** con Registro del Colegio de Abogados del Santa N.º 123. Domicilio Procesal: Jr. Enrique Palacios N.º 247, Oficina 301 - Chimbote. Teléfono Celular: 943813048. Casilla Electrónica: 64285. Abogado del acusado Q. S.:
- **Dr. C. D. C. L.,** Con Registro del Colegio de Abogados del Santa N.º 1877. Domicilio Procesal: Av.

Francisco Bolognesi N.º 549, Oficina 304 - Chimbote. Teléfono Celular: 926776889. Correo Electrónico: adalberto_barca@hotmail.com. Casilla Electrónica: 504. Abogado del acusado G. N.:

- **Dr. E. A. I. L.**, con Registro del Colegio de Abogados del Santa N.º 649. Domicilio Procesal: Casilla Judicial N.º de la Corte Superior de Justicia del Santa. Teléfono Celular: . Correo Electrónico: @hotmail.com. Casilla Electrónica: 4260.

Parte acusada

- **J. A. A. T.**, identificado con DNI N.º, domiciliaba antes de ingresar al penal en Miraflores Bajo, Calle Mariscal Ureta Mz. 19 Lt. 29, Chimbote, se dedicaba a la estiba de pescado, percibía 80 soles diarios aproximadamente. Está interno por este presunto delito de tenencia ilegal de arma de fuego, ingresó el 12 de diciembre del 2018. Refiere haber sido sentenciado por hurto con pena efectiva, cumplió su pena completa, ese hecho ha sido anterior a estos hechos por el que está siendo juzgado.
- **D. J. G. N.**, identificado con DNI N.º, domiciliaba antes de ingresar al penal en la Av. Buenos Aires, Pasaje San Francisco interior 02, Chimbote, se ocupaba en un taller de mecánica y por las noches se iba al muelle, percibía S/. 50 soles diarios. Está interno por este delito, pero, antes ha sido sentenciado por robo agravado con pena efectiva, cumplió su pena, estos hechos por el que es juzgado es posterior por el cual fue sentenciado.
- **W. F. P. C.**, identificado con DNI N.º, antes de ingresar al penal domiciliaba en la Av. Camino Mz. 24 Lt. 9 Miraflores Bajo, Chimbote, ocupación chofer, percibía S/. 70 soles diarios aproximadamente los días de lunes a jueves, y los fines de semana S/. 90 soles diarios aproximadamente. Está interno en el penal por este proceso, pero anteriormente ha sido sentenciado por el delito de hurto con pena efectiva.
- **M. Á. Q. S.**, identificado con DNI N.º, domiciliaba antes de ingresar al penal en el Jr. Salaverry Mz. B Lt. 5 – A.H. Señor de Los Milagros, Chimbote, ocupación pescadora, percibía por temporada S/. 40 mil a S/. 50 mil soles. Está interno por este presunto delito, no ha sido sentenciado por otro delito.

ALEGATOS PRELIMINARES:

Por parte del Ministerio Público:

Hechos.

Indicó que presenta un caso donde el orden y la seguridad pública han sido puestas en peligro. Acreditará que los acusados son responsables del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego-modalidad tenencia compartida, ilícito penal previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior.

Por cuanto se acreditará que el día 13 de diciembre del 2018, a las 02:38 horas aproximadamente, el alférez PNP L. F. E. M., en compañía de los suboficiales pertenecientes a la DEPINCRI – Chimbote, a bordo de la camioneta policial con placa de rodaje N.º EGH-947, se encontraban realizando patrullaje con la finalidad de neutralizar y erradicar el accionar delictivo en sus diferentes modalidades.

Siendo el caso, que a la altura de la Av. Pardo y Jr. Drenaje del Distrito de Chimbote, en sentido de norte a sur, logran divisar a un vehículo automóvil, marca HYUNDAI, modelo Grand i10, color blanco, con placa de rodaje N.º ANJ-603, en cuyo interior se encontraban el conductor y tres sujetos con actitud sospechosa, quienes al notar la presencia policial

cubrieron el rostro, por lo que se le dio indicaciones al vehículo que se estacione a la derecha de la calzada, sin embargo, dicho vehículo hizo caso omiso emprendiendo a la fuga, y en ese accionar de evitar la intervención, impactaron con la parte posterior de la camioneta policial de placa de rodaje EGH-947, y no obstante ello, trataron de persistir en la fuga, momento en el que aparece el vehículo automóvil, marca SUZUKI, color plomo, con placa de rodaje B4M-589 de propiedad del S3 PNP L. M. V. D. acompañado del S3 PNP S. R. E., quienes apoyaron a la intervención, la cual se materializó a la altura de la cuadra cinco del Jr. Drenaje, en donde se hizo descender a los tres ocupantes y al conductor del vehículo intervenido, para posteriormente ser trasladados a la DEPINCRI – Chimbote.

Una vez constituidos en la unidad especializada se pudo identificar plenamente al conductor del vehículo como W. F. P. C. alias “n p”; al copiloto como D. J. G. N. alias “c”; al ocupante del asiento posterior lado izquierda como J. A. A. T. alias “gordo b”; y al ocupante del asiento posterior lado derecho como M. Á. alias “p”. Asimismo, se practicó el correspondiente registro vehicular en el automóvil intervenido– placa ANJ-603- hallándose en su interior lo siguiente: a) en el piso del asiento de pasajero un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, corto, color plateado, marca SMITH & WESSON, fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, cañón 9mm, de longitud 0.9 cm de diámetro, anima con cinco rayas helicoidales, la cual se encontraba abastecida en su tambor; b) a la altura de la palanca de cambio dos desarmadores de punta plana, de color anaranjado y negro con amarillo.

Luego durante las diligencias preliminares, se recibió la declaración del alférez PNP L. F. E. M., quien estuvo a cargo del grupo de policías que participaron en la intervención, quien precisó que al momento de realizarse el registro del vehículo, se encontró el arma de fuego en el centro del piso del asiento posterior – en el lugar donde se sientan los pasajeros – lo cual fue confirmado por el S3 PNP S. R. E., quien estuvo a cargo de la elaboración del acta del registro vehicular e incautación de arma de fuego. Asimismo, se logró precisar que el resultado de Documento Pericial Forense N° 1158-2018 de fecha 13 de diciembre del 2018, donde se concluyó que el arma de fuego incautada se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, es decir, operativa, y realizada la consulta a SUCAMEC, se informó que ninguno de los acusados cuenta con licencia ni tarjeta de propiedad de arma de fuego.

En ese sentido, atendiendo a que el arma de fuego fue encontrada en el centro del asiento posterior del vehículo, verificamos que la misma se encontraba dentro de la esfera de dominio y de disponibilidad inmediata de los cuatro imputados, por lo que se atribuye a los intervenidos la tenencia compartida del arma de fuego incautada.

Sustento jurídico:

Ministerio Público ha tipificado la conducta por el delito contra la SEGURIDAD PÚBLICA, en la modalidad de FABRICACIÓN COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS ilícito penal tipificado en el artículo N.º 279 G del Código Penal, en agravio del ESTADO- Ministerio del Interior.

Pretensión penal:

Ministerio Público está solicitado se le imponga al procesado J. A. A. T. quien tiene la calidad de

reincidente la pena de 10 años de pena privativa de la libertad; a D. J. G. N. quien tiene la calidad de reincidente la pena de 10 años de pena privativa de la libertad; a W. F. P. C. la pena de 7 años y 4 meses de pena privativa de la libertad por cuanto ostenta cinco condenas suspendidas, de las cuales dentro de ellas dos vigentes; y a M. Á. Q. S. la pena de 6 años pena privativa de la libertad. E inhabilitación de acuerdo con el artículo 36.6 del Código Penal, y por concepto de reparación civil la suma de S/. 6000 soles que deberán pagar manera solidaria.

Posición del abogado del acusado A. T. y P. C.:

Indicó que sus defendidos no son responsables penales de los hechos; la defensa alega desde un inicio de la intervención, que ha sido un sembrado como tiene de costumbre la PNP, se va a remitir al acta de intervención que no fueron realizadas insitu, la misma que ha sido redactada dentro de una de las oficinas de la DIRINCRI, así como también el acta de registro vehicular se ha redactado en el frontis de la dependencia policial, entonces, con ello se va a demostrar que ha sido un sembrado, y ello porque si bien su patrocinado cuenta con antecedentes penales, ello no quiere decir que pueden ser partícipes de otros eventos delictivos; lo cual demostrara en juicio oral. Solicita la absolución de sus defendidos.

Posición del abogado del acusado Q. S.:

Indicó que postula por una tesis de inocencia. Acreditará que las actas difieren con las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo, actas que son prueba pre constituida, la misma que difiere de lo manifestado por los efectivos policiales en el modo, forma y lugar de intervención, lugar donde se realizó el supuesto registro vehicular, así va a acreditar que el traslado del vehículo de uno de los co acusados solo se ha realizado con efectivos policiales y sin la presencia del conductor de dicho vehículo, lo que contamina los demás actos de investigación realizados por los demás efectivos policiales al no respetar el protocolo policial de trasladar el vehículo ya se conduciéndolo o remolcado a la dependencia policial, o por el conductor del mismo con pleno resguardo de los efectivos policiales a efectos de garantizar la presencia física del sujeto intervenido; asimismo en atención a la Casación N° 253-2013, en estos casos de registro personal o vehicular que cuando no se realiza en el lugar in situ se estaría hablando de una prolongación y que para que se realice este registro tiene que estar presente el defensor legalidad, es decir, el representante del Ministerio Público hasta el acta de incautación, por lo que al no cumplirse con estos presupuestos considera la defensa que estos actos de investigación son irregulares por lo que no deben ser valorados a tenor del artículo VIII del Título Preliminar y artículo 159 del CPP. Han ofrecido testigos de descargo con lo que van a acreditar que al momento que se ha realizado el registro vehicular en la sede de la DIRINCRI su patrocinado no se encontraba presente.

Posición del abogado del acusado G. N.:

Indicó que postula por una tesis de inocencia. Probará su teoría del caso con los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio y la defensa técnica de los co acusados, acreditar inocencia de su patrocinado a quien se le ha vulnerado sus derechos fundamentales, se ha vulnerado protocolos oficiales tanto para la intervención policial como para el registro vehicular, se van a encontrar inconsistencia y contradicciones en las actas tanto de detención, lectura de derecho, acta de intervención policial, acta de registro personal y acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego. Es así que durante los debates va a acreditar la inocencia de su patrocinado.

Posición del acusado frente a la imputación:

Los acusados no aceptan los cargos que se le imputan y la reparación civil.

EXAMEN DEL ACUSADO:

❖ **D. J. G. N.**, quien refiere:

- Que, el día de los hechos su compañero A. T. le dijo para ir al muelle como a las 10:00 pm, para

descargar una lancha de Perico, luego le llamó como a las 02:00 am, y le iba a pasar recogiendo, siendo que luego que le recoge pasó un carro haciendo disparos, y les siguió por dos minutos, apareciendo otro carro más y doblaron para el Hotel F., y uno de los carros les chocó por detrás, los bajaron a golpes, pidiéndoles DNI para luego llevarlos a la SEINCRI.

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, lo recogieron en un auto blanco en donde estaba A. T., S. Q., y el chofer P. C.
- Que, el declarante estaba sentado en la parte delantera, y atrás venían sus compañeros conversando, A. T. y Q. S.
- Que, conoce a A. T. unos 5 a 6 años en el penal, con quien ha tenido amistad, y los otros no los conocía, quien le brinda el trabajo es A. T.
- Que, el vehículo donde estaba es blanco, modelo Gran I10, es vehículo pequeño, no tiene separación, es como un Tico.
- Que, el carro que aparece haciendo disparos vino de la nada, no les dijeron que se detuvieran, y por ello aceleró, tenían su DNI y cuando llegaron a la Comisaría desaparecieron sus cosas y su DNI.
- Que, ha estado preso pero luego ha estado trabajando, y sabe que mataban por obras, por ello es por lo que aceleraron ante los disparos que les hacían de los dos vehículos, no dijeron que eran policías.
- Que, recién cuando ve la camioneta blanca cuando estaban por el Hotel F, es que se estaciona, y son chocados por detrás.
- Que, el que carro que les sigue a balazos estaba el señor P. E., había una mujer en el vehículo que gritaba que no golpeen a su compañero.
- Que, sabe que es reincidente y si hubiera tenido un arma la hubiese tirado por la ventana, no ha tenido arma en el carro.
- Que, las lunas del vehículo donde iba, estaba a la mitad.
- Que, no tiene licencia para portar arma de fuego.
- Que, tiene antecedentes penales, contando con dos sentencias por los delitos de Robo Agravado, la mayor que se le impuso es de 10 años, habiendo salido del penal en el 2016.
- Que, no ha sido sentenciado en ese proceso con el señor A. T., a quien lo ha conocido en el Penal, y es a él que le pide para que llame para trabajar.
- Que, desde que ha salido del penal no tenía procesos, estaba trabajando en un taller de mecánica.
- Que, ya estaba trabajando en la pesca, incluso estaba con un buzo de franela, una polera y sus botas.
- Que, el que le da trabajo a A. fue Q. S.

A las preguntas realizadas por la defensa de G. N.:

- Que, la intervención afuera del Hotel F. fue rápido, los agacharon y luego los subieron al vehículo.
- Que, las lunas de la camioneta eran polarizadas.

A las preguntas realizadas por la defensa de Q. S.:

- Que, respecto al Acta de Registro Vehicular, señala que le hacen firmar el Acta de Registro de Armas que no le habían encontrado en su poder, y todo era golpe.
- Que, les hicieron firmar un acta de incautación que no les habían encontrado arma en el cuerpo, no les dijeron que lean, le quitaron su teléfono.
- Que, respecto al tiempo que pasó para que el Ministerio Público se apersonara a la SEINCRI señala que el Fiscal ha llegado como a las 06:00 o 07:00 am.
- Que, una vez cuando estaba en una fiesta con su señora P. E. cogió cuatro botellas de cerveza de la mesa del declarante, lo cual volvió a hacer para luego ponerle el pare, iniciando una discusión, y éste tira una botella de cerveza que le cae a la hermana del declarante en el cachete, y cuando se quiso poner la denuncia, éste sujeto le dice que en esta vida podía caer y que le de la mano porque fue sin intención, por lo que le habla a su hermana y ella se fue.
- Que, no denuncia a los policías porque estaba preso y quería salir.
- Que, el declarante fue trasladado en una camioneta blanca, con P. C., y el vehículo que conducía éste no recuerda quiénes iban, ya que ni bien le tiraron al piso, le agacharon tapándole la carga y lo subieron al carro.

A las preguntas re directas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, sí pasó por médico legista pero no le puso sobre su lesión y que solo le habían golpeado, no le hicieron sacarse la ropa.
- Que, en los otros procesos le hacían firmar documentos.
- Que, respecto a la experiencia de una intervención policial, señala que le hicieron leer una hoja donde decía registro personal, pero les hicieron firmarmareado los papeles.

A las preguntas re directas realizadas por la defensa de G. N.:

- Que, no ha participado de algún registro vehicular en el Jr. Moquegua o en laDEPINCRI de Chimbote.

A las preguntas aclaratorias realizadas por la Sra. Juez:

- Que, respecto al hecho de que el médico legista no le revisó todo, no hapresentado denuncia.
- Que, A. T. estaba en el penal por hurto, y el declarante fue absuelto.
- Que, el declarante fue procesado por un robo agravado en Chao, pero la salalo absolvió y A. T. desconoce si seguía porque el declarante estaba en otro pabellón.
- Que, por el trabajo le iban a pagar 100 a 120 soles, y su labor era recoger elpescado a las cubetas y de ahí a pesarlos.
- Que, no recuerda en qué fecha presentó garantías contra los oficiales, pero fue en una Defensoría, siendo que las garantías fueron antes de los hechos.
- Que, no le han citado ni le han llamado, pero no ha presentado su queja por nohaberle dado a las garantías.

❖ **J. A. A. T.**, quien refiere:

- Que, es inocente del delito que se le imputa, esta injustamente en el penal.

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, fue intervenido, pero no le interviene un patrullero, fue cuando estaba yendo por la avenida Pardo, dirigiéndose al Muelle Gildemeister, a la altura decasi para llegar a Moquegua.
- Que, no vio si el vehículo tenía farola, era un auto oscuro haciendo disparos yen el momento que el chofer dobló a la izquierda y corrió aproximadamente una cuadra de Moquegua, doblando esta Marco Peruano, un hotel, un grifo, están varias empresas, al llegar al Hotel del cual no se acuerda el nombre, allí lecerró el paso una camioneta y vieron que era la policía, donde choca con la camioneta, por eso es que el vehículo tiene un choque adelante y atrás.

- Que, la policía bajo con sus armas empezándolos a golpear y a tirarlos al suelo, lo que duró un lapso de un minuto, los meten a los carros, habían tres carros, los llevan a la DIRINCRI, a una oficina, los tuvieron allí desde las 02:30 de la mañana hasta las 04:30 mañana y que supuestamente porque les habían encontrado un arma en el carro pero en ningún momento su persona ha sabido o de los cuatro que han estado en la oficina no sacaron a ninguno, les han sembrado un arma, es la verdad.
- Que, al momento de la intervención policial estaba en compañía de J., P. y el chofer.
- Que, a J. N. lo conoce del penal cuando estuvo preso en el 2002 o 2003.
- Que, a F. P. C. lo conoce porque vive a tres cuadras de su casa y toda la vida han trabajado en el muelle, desde muy niño ha trabajado en el muelle desde que lo llevó su padre y lo único que sabe hacer es trabajar en el muelle.
- Que, ha tenido errores pero esta vez está injustamente preso por una tenencia que no es, solo por tener antecedentes le están involucrando y que afecta a su persona y a su hijo que ha dejado de dos meses en la calle.
- Que, antes de la intervención M. le llama después de almuerzo diciéndole que vaya porque hay una lancha para bajar, que hay una lancha para trabajador, y como M. es pescador y lo conoce años, y como toda la vida ha trabajado en el muelle con su padre, su persona conoce a M., diciendo que había una lancha de perico para descargar y le dijo que llevara a un muchacho más para descargar la lancha y su persona llamó a G. N., diciéndole: Coche, hay una lancha para descargar, vamos para trabajar, a lo que le respondió que a qué hora era, diciéndole que era a las dos y tres de la mañana y que le llamaba para recogerlo, y así fue, su persona salió de su casa a las dos y cinco a dos y diez de la mañana, se dirigió a la casa de M., recogió a M. y en el transcurso después de recoger a M., recogió a G. N. en la altura de Jr. Drenaje.
- Que, su persona los fue recogió en el auto de P. C., quien fue la persona que le hace el taxi y a quien le pidió que lo recogiera para que lo lleve al muelle a trabajar.
- Que, a P. C. lo recoge de su domicilio porque es su vecino.
- Que, cuando ha estado en el penal con J. N. no era por la comisión del mismo delito, llegó al penal en el 2002 cuando tenía veinte o veintiún años, cuando estuvo preso no sabe porque el delito estaba N. porque no se lo preguntó.
- Que, por el servicio de taxi aún no habían hablado de cuanto le iba a cobrar porque le dijo que primero tenía que llevarlo al Trapecio, la Calle el M. para recoger a M., de allí volver para recoger a G. N., y de allí volver para que lo deje en el Muelle Gildemesiter, y allí recién le iba a cobrar el taxi, es decir, cuanto era todo.
- Que, aun no le había dicho el precio del taxi porque tenía que recoger primero a M, luego a J. y de allí se dirigirían al muelle Gildemeister.
- Que, el vehículo en el que iban era de color blanco, como un tico, no es un vehículo muy grande, es un poco más grande que el tico.
- Que, el interior del vehículo es para tres pasajeros atrás, un chofer y uno adelante.
- Que, no puede decir si existe alguna separación entre los asientos de adelante y posteriores.
- Que, su persona estuvo sentado en el vehículo, en la parte de atrás, entre la parte del piloto y copiloto del lugar donde su persona estaba sentada no había separación, el vehículo es todo abierto, como un taxi normal.
- Que, su persona estaba sentado en la parte izquierda de atrás, J. estaba adelante, y M. estaba a su lado en la parte de atrás.
- Que, no cuenta con licencia para usar arma de fuego; no sabe distinguir un arma de fuego, ha visto en la tele un arma de fuego pero nunca ha tenido un arma de fuego.
- Que, antes de esta intervención tiene antecedentes penales le parece que tres o cuatro, el delito por el cual fue sentenciado e ingreso al penal fue por robo.
- Que, lo condenaron por robo, por eso estuvo preso, en ese tiempo tenía veintea veintiún años, fue una persona utilizada, y nunca ha cometido robos graves.
- Que, por el robo le impusieron doce años de pena privativa de la libertad, no recuerda la fecha en la que salió del penal, tampoco recuerda el año.
- Que, desde que salió del penal hasta antes de que fuera detenido no contaba con otros procesos penales.
- Que, el carro corrió una cuadra porque en el momento que se dirigían por la avenida Pardo hacia

el Muelle Gildemesiter apareció un auto negro haciendo disparos y el chofer no más giro para la izquierda, corrió cerca de una cuadra media cuadra, allí no más esta Moquegua, allí los intervino la camioneta blanca, les cerró el paso, y ellos se pararon porque era la policía, se paró la policía, se paró el chofer y les chocó por atrás el auto negro que los mandó contra la camioneta blanca.

- Que, ha firmado las actas de intervención policial.
- Que, al momento de firma el acta de incautación de arma de fuego, le hicieron leer así nada más, le hicieron leer rápidamente, firmó por monedas y no por arma, leyó rápidamente que era por moneda u objeto personales, eso es lo que le hicieron creer la policía.
- Que, no ha terminado sus estudios por lo que no tiene una facilidad de hablar, lo cual le dificulta dar su declaración, pero en este problema que tiene es inocente, no tiene que ver nada.
- Que, en esos otros procesos si ha firmado cuando ha sido intervenido pero nunca ha tenido experiencia de intervención por tenencia.
- Que, ha sido intervenido varias veces, en esas intervenciones, lo intervenían por DNI.
- Que, cuando estuvo en el vehículo no observó en ningún momento un arma de fuego.

A las preguntas realizadas por la defensa de Q. S.:

- Que, su persona no ha estudiado derecho.
- Que, no ha sido capacitado para actas o diligencias policiales.
- Que, su grado de instrucción es de primaria.

A las preguntas realizadas por la defensa de G. N.:

- Que, M. le llamó después de almuerzo, diciéndole que iban a descargar una lancha de perico cerca de las dos o tres de la mañana.
- Que, se comunicaba con sus coacusados por celular que la policía se lo ha quitado.
- Que, en las actas no obra su celular porque la policía lo agarró el celular.
- Que, cuando estaba en la DEPINCRI no logró ver ningún arma de fuego.
- Que, no ha participado de ningún registro vehicular.
- Que, firmó el acta de registro vehicular porque los estaban presionando y apurando.

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, no ha formulado ninguna denuncia contra la policía por la pérdida de su celular porque les iban a pegar más.
- Que, no ha formulado denuncia contra la policía por los golpes que ha recibido.
- Que, ha pasado por médico legista y cuando le examinó le dijo que tenía un corte en la cabeza.

A las preguntas re directas realizadas por la defensa de Q. S.:

- Que, no formula denuncia contra la policía porque lo iban a golpear más y como tenía antecedentes era peor lo que hacía, ello se lo decía la policía.

A las preguntas aclaratorias realizadas por la Sra. Juez:

- Que, se cobra depende de lo que traiga la lancha, pero se cobra portonelada, le iban a pagar un aproximado de S/. 100 a 120 soles.
- Que, en esa época se dedicaba a la descarga de pescado, de potta, de anchoveta, de pescado de lancha de consumo.
- Que, para esas actividades de descarga les llama el dueño de las lanchas, para que lleven una cuadrilla y hagan eso.
- Que, sus ingresos semanales eran de S/. 600 soles aproximadamente, y cuando no había pesca, es decir, no había perico o potta, se dedicaba a descargar pescado para el consumo humano, se iba al Muelle La Caleta jalando las cajas de pescado que llevan al mercado.

❖ **W. F. P. C.**, quien refiere:

- Que, fue un día doce para amanecer trece, un día antes A. T. le dijo para que le haga un taxi a eso

de las dos de la mañana porque a eso de la cuatro de la tarde de un día antes por su casa hay un polideportivo, y siempre hay deporte, encontrándose con él, donde le dijo que le hiciera un servicio de taxi a eso de las dos de la mañana para que fuese a su casa y lo llevase al muelle Gildemesiter.

- Que, acudió a eso de las dos a dos y cinco a su casa porque está cerca a su casa, aproximadamente a unas tres cuadras para que lo recogiera, entonces, fue, tocó el claxon, él salió, diciéndole que primero le llevase al Señor de los M. para recoger a un amigo, y en el trayecto iba a recoger a otro amigo y que de allí lo llevase directo al muelle Gildemeister pero aún no llegaban a acordar un precio porque como era primero ir a un sitio, luego ir a recoger a otro compañero y luego ir a La C., por eso aún no había acordado un precio.
- Que, fue así como A. T. fue a recoger a su amigo que queda por el Señor de los M., lo esperaron allí, habrá sido las dos y cuarto a dos y veinte, él le llama para que saliera pero antes ellos estaban atrás, subieron y le dijeron que vayan a recoger a otro compañero más o menos a la altura de Jr. Drenaje, habrá sido que bajó por Pardo, ya que venía de la Av. Meiggs, para recoger a J., y luego para dirigirse al Muelle Gildemeister.
- Que, cuando estaban por Jr. Moquegua divisó por su espejo derecho que se venía un carro color oscuro que cree que estaba con farola que venía efectuando disparos entonces al ver ello gira a la izquierda porque se asustó y también el copiloto, habrá avanzado una cuadra y media que habrá pasado todo Pardo para llegar a Meiggs, hay un grifo y la camioneta blanca les cierra el paso viendo que eran policías por lo cual se detuvo.
- Que, el carro de atrás que los perseguía le impactó por detrás lo cual le hizo colisionar con la camioneta, entonces, los bajaron a su persona y al copiloto con golpes y armas, subiéndolos a la camioneta y a los otros dos de atrás no sabe a donde los llevaron, siendo que su vehículo fue llevado por los efectivos policiales.
- Que, ya en la dependencia policial ha sido otra cosa.

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, su persona solo era el chofer del vehículo, la placa es ANJ-603.
- Que, en esa época su esposa era la copropietaria con una empresa porque aún no había sido cancelado, pero a la fecha ya ha sido cancelada por un familiar.
- Que, venía manejando ese vehículo desde el 2016, le daba el uso de servicio particular y de taxi.
- Que, solo se dedicaba a hacer taxi.
- Que, su horario de taxi era mayormente en la noche, desde las 07:00 de la noche hasta el día siguiente, o a veces los fines de semana trabajaba hasta más tarde antes o cuando lo llamaban algunos clientes.
- Que, lo ha hecho varias veces servicio de taxi al señor A. T. porque varias veces lo ha llamado para que lo lleve o sino desde el lugar donde estaba en los muelles, ya sea Gildemesiter o 27 de octubre, a veces se venía con un grupo de amigos con mochila, con palana, y cree que era porque hacían descarga de pesca o algo así.
- Que, el señor A. T. le ha llamado anteriormente para que le realice el servicio de taxi, ya sea cuando estaba en el muelle Gildemeister o en el 27 de octubre.
- Que, su persona iba en el vehículo como chofer, a su lado estaba el señor J., y atrás estaba A. T. con el joven M. Á.
- Que, no conoce a M. Á. ni a J. solamente conocía a A. T.
- Que, a A. T. lo conoce desde hace tres o cuatro años porque vive a tres o cuatro cuadras de su casa y como por su casa hay una loza deportiva donde hay eventos deportivos lo que es master a veces coordinaban a la hora de hacer deporte.
- Que, se asustó porque el vehículo se acercó a su derecha y empezó a realizar disparos.
- Que, no sabe a dónde se dirigían los disparos ya que llegó tan rápido el vehículo por su lado derecho porque se acerca con las luces apagadas por eso es por lo que gira a la izquierda.
- Que, cuando lo cierra pudo distinguir que eran policías porque esos carros blancos sin distintivo como su persona es chofer sabe que son policías.
- Que, participaron de su intervención tres vehículos, un vehículo que le impacta, la camioneta blanca que le cierra y a su lado derecho cree que estaba un Kia Picanto color plomo, el carro que dispara es el que se le pega, es el auto oscuro que estaba con farola de comité.

- Que, no sabe distinguir un arma de fuego, sabe cómo es un arma de fuego, pero no sabe cómo es el uso, o si es un revolver o pistola.
- Que, no cuenta con licencia para portar arma de fuego.
- Que, cuenta con antecedentes penales, por hurto, una pena efectiva y dos penas suspendidas, las cuales han sido rehabilitadas, todas han sido por hurtos.
- Que, la pena que fue efectiva ha sido por hurto, lo condenaron a seis años, estuvo en el penal desde el 2011 y salió el 09 de setiembre del 2015.
- Que, no se ha encontrado con ninguno de sus coacusados.
- Que, si ha firmado el acta de intervención policial y el acta de registro vehicular donde se da cuenta que se incauta un arma de fuego porque el policía le dijo firma acá, avanza, avanza, la forma que ha firmado ha sido autoritaria, pasaba tan rápido la hoja que no dejaba leer, pero no ha salido a ver.
- Que, ha tenido dos o tres intervenciones policiales por hurto, en esas intervenciones le hicieron firmar documentos, pero le hicieron leer para firmar pero esta vez le dijeron con palabras soeces firma, firma.
- Que, no ha presentado ninguna denuncia contra la policía por los insultos, y ha pasado por médico legista, quien ni siquiera los vio porque solo los hizo pasar, firmo el papel y los boto rápido.
- Que, el médico legista solo los hizo entrar, firmo el papel y los boto, ni siquiera les dijo que se sacaran el polo.
- Que, no ha presentado ninguna queja o denuncia contra el médico legista.
- Que, su vehículo es de color blanco, GRAND i10, modelo Hasht Bang, de fabricación 2015, modelo 2016.
- Que, la carrocería Hasht Bang es más pequeño que un auto, que un Sedan, es de cinco puertas, parecido como un station wagon pero más pequeño, es más pequeño que un auto.
- Que, el vehículo tiene dos asientos, uno para el chofer y el copiloto, y el asiento de atrás es para tres pasajeros.
- Que, el vehículo es amplio por dentro y todo es abierto por dentro.

A las preguntas realizadas por la defensa de A. T. y P. C.:

- Que, en ningún momento ha visto un arma en el vehículo.
- Que, le dijeron que encontraron un arma cuando han estado en la SEINCRI.
- Que, en esa intervención no ha leído el acta de registro vehicular.
- Que, firmo el acta de registro vehicular por la presión de la misma policía, lo golpeaban y le decían avanza rápido, avanza rápido.

A las preguntas realizadas por la defensa de Q. S.:

- Que, en la comisaria le tiraban cachetadas, le golpeaban abajo, inclusive había un efectivo que sacó su arma y le mentaba la madre.
- Que, en la comisaria los sacaron a eso de las 03:30 de la mañana, un policía vino y les dijo ya se jodieron, les enseñaron un arma, les dijeron que esa arma había aparecido en el carro, a lo cual dijo su persona no había ningún arma, pero el policía decía ya se jodieron, se jodieron, y les querían meter más cosas, más cosas como que les dijeron haber que quieres que te pongan, pedían dinero, inclusive a los demás chicos le quitaron su celular pero su persona tenía un celular antiguo pero si le quitaron sus soles que tenía de lo que había laborado.
- Que, el representante del Ministerio Público ha llegado cerca a las cinco o seis de la mañana, ya era de día.
- Que, no recuerda la hora exacta en la que tuvo la oportunidad de llamar a un familiar para avisar que estaba detenido pero habrá sido a las cinco de la mañana.
- Que, no ha estudiado derecho.
- Que, no ha sido capacitado sobre las actas que se tienen que realizar en la comisaria.

A las preguntas realizadas por la defensa de G. N.:

- Que, los asientos del chofer y el copiloto, son dos asientos y al medio esta la palanca de cambio.

- Que, el interior del vehículo está separado por asientos.

A las preguntas re directas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, no conocía a los policías con anterioridad a la intervención, no sabe porque los policías actuaban de esa forma.
- Que, entre el asiento del piloto y copiloto hay un espacio, está la palanca de cambio y el freno de manos.

A las preguntas re directas realizadas por la defensa de G. N.:

- Que, ese espacio que existe entre piloto y copiloto es pequeño.

A las preguntas aclaratorias realizadas por la Sra. Juez:

- Que, ningún vehículo que haya tenido su persona con anterioridad ha estado inmerso en algún delito, o en los delitos de hurto o robo.
- Que, egresó del penal el 09 de setiembre del 2015.
- Que, su persona solo ha conducido el vehículo en el que ha sido intervenido, ese vehículo no ha sido materia de investigación en otro caso.
- Que, los delitos por lo que ha sido sentenciado solo por hurto agravado, y en esos delitos si se han utilizado vehículos pero no recuerda de quien era de propiedad.

❖ **M. Á. Q. S.**, quien refiere:

- Que, esta injustamente en el penal, todo es una mentira.
- Que, lo que sucedió el día de los hechos, su persona es pescador industrial, trabaja en la anchoveta, pero cuando no hay pesca industrial se dedica al muelle, lo que es pesca artesanal, descargo, hace hielo, le llaman los dueños, porque su casa es cerca a la playa.
- Que, ese día lo llamaron a su persona para descargar una lancha en la madrugada, a lo cual llamó a B., habrá sido a la una de la tarde, le dijo B. hay una lanchita para descargar, consigue a un muchacho para que les ayude, a lo que le dijo que ya, entonces, continuó diciéndole que lo llamaba a la una o dos de la mañana para que fueran a recogerlo a su casa, él ha llegado a su casa a las dos de la mañana, en su casa en el Trapecio.
- Que, de allí han salido por la veintiocho de la Libertad, y han recogido a J. en Jr. Drenaje.
- Que, en el Jr. Drenaje lo han recogido, han avanzado un poco y ha aparecido un vehículo Toyota Tercel color oscuro con la farola del A1 comenzado hacer disparos, el chofer a volteado para la mano izquierda con miedo diciendo son rateros, son rateros, a volteado, entra y sale por el Hostal Los Flamingos sale una camioneta blanca que le cierra el paso y el carro azul Toyota Tercer Azul viene y les impacta por la parte de atrás y le choca a la camioneta.
- Que, de allí han bajado la policía, les han comenzado a pegar, a su persona losubieron a la camioneta blanca, le seguían pegando y decían: coche, coche, contigo concha de tu madre, palabras soeces le decían a él, te acuerdas?, te acuerdas?, y los llevaron a la SEINCRI, allí los tuvieron en la oficina, allí todo el tiempo, no han salido para nada, los tenían separados, los tenían golpeando, los hicieron firmar de manera obligatoria, nunca ha estado inmerso en estos delitos, le decían firma, firma.
- Que, ahora quiere agregar que todo el mundo tiene celular, ¿y solo cuatro personas no tienen celulares?; ese dinero llevó quinientos soles porque compra la pesca que no vale la cual compra y la revende en el mercado, esa plata también se la han quitado, tampoco tiene su celular Huawei 19, porque se estuvo comunicando con B. y con el dueño de la lancha para ver en el muelle chico o grande de La Caleta.

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, se entera que había una lancha con pesca porque ese es su trabajo, es descargador de muelle, y a su persona los dueños de lancha lo llaman cuando vienen sus lanchas con pesca.
- Que, la persona que lo llamó fue el señor O. del muelle Gildemeister, no recuerda sus demás

- nombres, solo lo conoce como el señor O.
- Que, el señor O. le dijo: oye, M., va a ir una lanchita a las dos de mañana de seis toneladas, para que las descargues en la mañana, a lo que le dijo que su persona se encargaba de la gente, porque el señor O. ya tiene sus lavadores aparte.
 - Que, a B. lo conoce de seis a ocho años, con B. ha descargado anchoveta, caballa, jurel, potta, pejerrey, y siempre ha trabajado con él.
 - Que, cuando dice B. se refiere a J. A. A. T.
 - Que, su persona paga la descarga por tonelada, a los dueños les cobra por tonelada, esa lanchita iba a traer seis toneladas, que son S/. 120 soles para cada uno, por tonelada se paga S/. 20 soles.
 - Que, cuando hablo con B. le dijo solo que consiguiera a un muchacho para que les ayude.
 - Que, a P. y N. no los conoce, recién ese día los conoció.
 - Que, sabe que los de la camioneta eran policías porque el chofer lo dijo, son policías, son policías, porque la camioneta se les cruzó y su persona conoce el centro y sabe que esas camionetas blancas son conocidas, son policías.
 - Que, le han pegado en la cabeza, y también cuando lo han tenido en el carro, le tenían agachado la cabeza y le metían puñetes en la cabeza.
 - Que, no ha denunciado a la policía por los golpes.
 - Que, no ha denunciado el robo de su dinero por parte de la policía.
 - Que, B. lo recoge en un taxi color blanco, el cual era conducido por el chofer, Pascual.
 - Que, al momento de la intervención J. estaba de copiloto, a la manizquierda de atrás iba B. y su persona a lado derecho.
 - Que, el vehículo es un Hyundai i10, color blanco, que es más grande que un tico, no tan grande.
 - Que, el vehículo por el interior es como un vehículo normal, con el asiento delantero y un asiento atrás para tres personas.
 - Que, existe la separación que existe en otros carros, de la palanca de cambios.
 - Que, no ha observado ninguna arma de fuego en el vehículo.
 - Que, ha visto un arma de fuego en las películas, noticias.
 - Que, no cuenta con arma para portar arma de fuego.
 - Que, ha estudiado secundaria completa, SENATI y tres meses de chef internacional.
 - Que, ha firmado el acta de intervención policial.
 - Que, ha firmado el acta de registro vehicular.
 - Que, ha sido evaluado por el médico legista, su persona tenía hematomas por el lado derecho pero eso se lo dijo al médico legista del hematoma que tenía en el lado derecho de la oreja y en ese momento pensó que iba a poner algo pero no le puso absolutamente nada.
 - Que, cuando ha firmado el acta de intervención policial y el acta de registro vehicular, su persona nunca ha estado dentro de una comisaría, no sabe de leyes, los policías a cada momento eran su forma despectiva de hablar, de pegar, de que firmaran, en ningún momento le hicieron leer lo que estaba firmando.
 - Que, solo conocía al policía que le hizo el registro personal.

A las preguntas realizadas por la defensa de Q. S.:

- Que, el personal PNP insultaba, decía Coche, coche ya perdiste, ahora achorate pues con los colegas ahora como no te achoras con Chuqui.
- Que, cree que Chuqui es apellido y que su nombre es Peter, en la SEINCRI también entró él y le comenzó a pegar, diciéndole: ahora pues, ahora.
- Que, no ha denunciado los hechos de agresión porque su abogado le dijo que se siga el proceso, que más adelante iban a denunciar.
- Que, desde que ingresaron a SEINCRI los han tenido en la oficina, en ningún momento los han sacado, no han salido para nada.

A las preguntas realizadas por la defensa de A. T. y P. C.:

- Que, en ningún momento hubo el fiscal, no había nadie solo los policías, no había ningún abogado defensor.

A las preguntas aclaratorias realizadas por la Sra. Juez:

- Que, lo conocen como M, pero por el deporte lo conocen como Pana.
- Que, no ha sido relacionado con los injertos del progreso.
- Que, ese día estaba vestido con su calentador, buzo, botas y una Jorge Chávez y en la parte de atrás del vehículo del señor llevaba su pantalón de agua, el cual han botado y su faja para la cintura.
- Que, B. estaba con sus botas, buzo y ropa en su mochila y al otro chico que lo iban a llevar, allí en la lancha le iban a brindar sus botas, le iban a brindar botas a J. y la ropa de agua.
- Que, en la lancha hay botas y ropa de agua de sobra, todo negro.
- Que, no tenía conocimiento de los antecedentes penales de A. T. o que hubiera estado recluido en un penal.
- Que, A. T. estaba todo de negro, estaba de buzo.
- Que, J. estaba vestido con buzo color plomo, no recuerda muy bien pero todos estaban con buzo.

ACTUACIÓN PROBATORIA:

Prueba testimonial.

❖ **SO PNP A. L. P.,** quien refiere:

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, el trece de diciembre a horas 02:30 a.m. aproximadamente se encontraban a bordo de la unidad vehicular con placa de rodaje GH-946, al mando del Alférez E. y en compañía de H., C. y V. quien a la fecha se encuentra en el penal de Cambio Puente, patrullaban por la Av. Pardo con Jr. Drenaje, en esos momentos observaron un carro color blanco, donde en la parte posterior habían tres sujetos con el conductor eran cuatro sujetos, en actitud sospechosa, a lo cual se acercaron al vehículo diciéndole que se estacione al lado derecho de la calzada, haciendo caso omiso, iniciando la fuga, a lo cual iniciaron la persecución, más o menos a la altura del Jr. Moquegua, quinta cuadra, intervienen a estos sujetos.
- Que, los sujetos que estaban en la parte posterior del vehículo, momento en el cual llegaron dos apoyos, el suboficial V. y R., quienes intervinieron y redujeron a los sujetos que se encontraban a bordo del carro blanco.
- Que, en todo momento estos sujetos opusieron resistencia, en ese momento escuchó que habían encontrado un revolver, a lo cual por medidas de seguridad fueron trasladados los intervenidos a DEPINCRI; su rol como policía era el de conductor, conducía una HILUX color blanco con placa de rodaje GH-946, que no tiene distintivos de la Policía Nacional del Perú, en el vehículo iban cinco, vestían chalecos de la PNP.
- Que, la persecución se inició desde la Av. Pardo con Jr. Drenaje hasta el Jr. Moquegua, duró de diez a quince minutos.
- Que, el carro que perseguían era uno color blanco, no recuerda más; no recuerda que efectivo policial dijo que había un arma en el vehículo, era de noche.
- Que, no tuvo acceso a ver el arma, como policía solo era el conductor del vehículo.
- Que, no conoce a ninguna de las cuatro personas que han sido intervenidas.
- Que, le parece que el efectivo Norabuena es quien elaboró el acta de intervención, registro personal, constancia de buen trato, se incautó una tarjeta del BCP y la suma de S/. 20 soles.
- Que, después de producida la colisión fueron trasladados a la DEPINCRI;
- Que, le parece que el registro del vehículo que se hizo fue afuera.

A las preguntas realizadas por la defensa de Q. S.:

- Que, a la altura del lugar de la intervención está el Escuadrón de Emergencia, entre Av. Pardo y Meiggs, no recuerda otro local cerca; no recuerda bien la zona de la intervención.
- Que, cuando dice por motivos de seguridad es en razón de las personas que se aglomeran.
- Que, desconoce si ese día hubo aglomeración de personas porque la intervención fue rápida,

dirigiéndose a la dependencia policial, no se fijó si había personas alrededor.

- Que, no ha sido capacitado para la formulación de actas en el Nuevo Código Procesal Penal.
- Que, el otro vehículo que llegó en apoyo fue solicitado por el alférez E., no recuerda en cuanto tiempo llegó el apoyo luego de llamada, son tantas las intervenciones que ha tenido.

A las preguntas realizadas por la defensa de G. N.:

- Que, tiene seis años de efectivo policial, durante ese tiempo ha tenido muchas intervenciones por arma, droga, por todo, durante esas intervenciones ha realizado actas.
- Que, conoce el procedimiento para la elaboración de las actas.
- Que, reconoce que ha realizado el acta de notificación de detención y lectura de derechos y de registro personal; señala que la incongruencia de la hora de inicio y fin en que se realiza el acta de notificación de detención y registro personal se debe a un error involuntario.
- Que, ha firmado el acta de intervención policial, la ha leído; el acta de intervención se realiza en el frente de la SEINCRI.
- Que, el acta de notificación de detención y registro personal se realizó en la DEPINCRI.
- Que, en la persecución participaron dos vehículos, el vehículo policial y el vehículo de apoyo que es del colega.
- Que, no recuerda el color de las lunas del vehículo que manejaba como efectivo policial.
- Que, al momento de la intervención los intervenidos fueron trasladados en el vehículo policial.
- Que, se entera que había un arma de fuego cuando desciende de su vehículo policial para ver lo que había impactado a la camioneta, es allí donde escucha a uno de los colegas decir que había un arma de fuego, en ese momento se encontraba en la parte posterior del vehículo, es allí donde sube al vehículo policial porque como chofer tiene que estar en su vehículo, y allí escucha.

A las preguntas realizadas por la defensa de A. T. y P. C.:

- Que, desconoce quien condujo el vehículo desde el lugar de los hechos hasta la DEPINCRI.

A las preguntas aclaratorias realizadas por la Sra. Juez:

- Que, ante esta intervención no ha sido denunciado ante inspectoría o la fiscalía.

❖ **PNP L. F. E. M.**, quien refiere:

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, no recuerda exactamente la fecha de intervención (el señor fiscal le pone a la vista el acta de intervención del 13 de diciembre del 2018 señala que ha firmado dicha acta), pero los hechos se suscitaron cuando estaba a cargo de un grupo operativo de la unidad especializada de la DEPINCRI siendo que estaban patrullando por la Av. Pardo, aproximadamente a las tres de la mañana logran observar un vehículo blanco con cuatro ocupantes, quienes al notar la presencia policial trataron de esconder su rostro, lo cual los alertó, indicándole con la frase: Alto Policía, estacionese a la derecha, emprendiendolos – acusados - la fuga, avanzaron dos o tres cuadras aproximadamente, luego voltearon a la izquierda y ante el accionar de esas personas – acusados- llamó al suboficial V., de quien tenía conocimiento que estaba cerca del lugar y que estaba con su vehículo particular para que los apoye.
- Que, al avanzar tres o cuatro cuadras aproximadamente al doblar a la izquierda cierran con el vehículo policial al vehículo blanco, y el carro de los cuatro ocupantes se choca con la parte posterior del vehículo en el que iban, entonces, procedieron con la intervención y tuvo que realizar el acta de intervención.
- Que, no recuerda la placa del vehículo donde se encontraban patrullando pero era un vehículo policial, pertenece a la unidad especializada, no tiene logotipos de la policía pero el personal policial estaba vestido característico de la DEPINCRI, en el patrullaje estaba el suboficial C., S. y L.

- Que, el personal policial desciende del patrullero y con el apoyo de los colegas que ha mencionado que estaban en el carro particular se les redujo, desde el momento que se dan a la fuga los intervenidos hasta el momento de la intervención mostraban resistencia a la intervención policial, al estar reducidos el suboficial R. le informa que dentro del vehículo se encontraba un arma, a lo que se apersona, indicándole que proceda a la intervención, que conduzca el vehículo a la comisaria porque como las personas intervenidas estaban alteradas en su accionar y al encontrarse el arma de fuego por medida de seguridad de las personas intervenidas y del personal policial es que ordena que toda la documentación se realice en las instalaciones de la DEPINCRI.
- Que, observó el arma en la parte posterior, en el piso del vehículo, el arma estaba en el medio de la parte posterior; observa el arma en el vehículo, en el lugar de la intervención.
- Que, a tres de los cuatro intervenidos se les condujo en el vehículo policial y en vehículo particular del efectivo policial al que se le pidió apoyo iba otro intervenido, no recuerda los nombres de los intervenidos, pero en el traslado de un intervenido en el particular iba un apoyo – policial.
- Que, el auto intervenido era pequeño color blanco, ese vehículo lo llevó el suboficial R. con dirección a la SEINCRI, el efectivo R. se le indicó que condujera el vehículo intervenido a fin de proteger la escena del crimen, nadie más lo acompañó, el mismo condujo.
- Que, no conoce a los acusados, solo los conoce por la intervención.
- Que, una vez que llegaron a la SEINCRI no estuvo presente en el registro vehicular, en si el efectivo R. le informa que ya había llegado porque él venía más retrasado, y a fin de que sea más legal el procedimiento se les saca los intervenidos para que presencien la formulación, el levantamiento, y si no se equivoca ellos – acusados - firman el acta de intervención y registro vehicular.
- Que, al ser advertido por el suboficial R. acerca del arma se preguntó a los intervenidos por el arma pero ninguno respondió, optaron por guardar silencio.
- Que, no recuerda las características del arma.
- Que, su presencia – policial - por cercanías al lugar de la intervención se debe que siempre salen a patrullar, patrullan de madrugada porque se basan en un comando policial y a la realidad ocurrida en la jurisdicción, y se estaba dando bastantes robos de vehículos y viviendas, entonces, patrullan a fin de erradicar o detectar actos ilícitos.

A las preguntas realizadas por la defensa de G. N.:

- Que, no puede decir la distancia a la que vio el arma de fuego, pero cuando ve el arma ha estado a lado del vehículo.
- Que, no ingresó al vehículo.
- Que, el vehículo que usaron para el patrullaje tiene una placa del Estado, no tiene logotipos de la policía, no puede advertirse que es un vehículo policial.
- Que, tiene tres años como efectivo policial.
- Que, ha realizado otras intervenciones policiales.
- Que, estaba a cargo de la intervención porque era el más antiguo.
- Que, ha cumplido con los procedimientos legales para la realización de la intervención.
- Que, en el carro de apoyo vinieron V. y R., en total había seis efectivos policiales intervinientes.
- Que, trasladan a los intervenidos a la SEINCRI para el registro vehicular por motivos de seguridad, desde es el momento que se dan a la fuga están oponiendo resistencia.
- Que, todas las actas se han realizado en la SEINCRI.
- Que, en la intervención se le reduce a los intervenidos, se ve el arma y se le traslada a la DEPINCRI por medidas de seguridad.

A las preguntas realizadas por la defensa de Q. S.:

- Que, medida de seguridad se debe a que desde que un intervenido opone resistencia no se sabe si están acompañados de más personas, al encontrar un arma es una persona peligrosa, es por resistencia a la intervención y el arma.
- Que, no recuerda que locales por inmediaciones del lugar de la intervención existen.

- Que, el lugar de la intervención era una calle iluminada; desde que visualizan a los intervenidos hasta que los intervienen, sería de siete a diez minutos.
- Que, se ordena a un efectivo policial conducir el vehículo intervenido porque fue ese efectivo, quien encuentra el arma.
- Que, respecto al procedimiento, es el efectivo que interviene, quien tiene que realizar todas las actas a esa intervención, a ese acto, nadie más puede.
- Que, se aísla la escena por motivos de seguridad, el arma se encuentra en el vehículo.
- Que, ha sido varias veces capacitado por el Código Procesal Penal, no puede dar un número exacto.
- Que, realizaron una prolongación de registro vehicular y no comunicaron al representante del Ministerio Público por lo que se detalla en el acta.
- Que, no recuerda si las lunas del vehículo en que patrullaban eran polarizadas.
- Que, no puede precisar en cuantas ocasiones ha subido a ese vehículo policial.

A las preguntas realizadas por la defensa de A. T. y P. C.:

- Que, en la intervención no se realizó ninguna grabación o toma fotográfica.

A las preguntas re directas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, a los intervenidos se les dijo: Alto policía, párate a la derecha.

❖ **S. R. E.**, quien refiere:

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, ha suscrito el acta de intervención, el día 13 de diciembre, se encontraba con el suboficial V. de retorno a la DEPINCRI por la Av. Pardo, luego de unos trabajos reservados que hicieron.
- Que, el alférez E. llama al suboficial V. diciendo que proceda de inmediato a Jr. Moquegua porque un vehículo se estaba dando a la fuga, yendo de inmediato.
- Que, al llegar vieron que el vehículo policial, donde estaban los efectivos policiales, estaban descendiendo hacia el otro vehículo donde estaban los ocupantes – intervenidos.
- Que, cuando baja su persona con el suboficial V., todos con chalecos, bajaron, y como ya habían descendido a todos los ocupantes, su persona se acerca al vehículo y observa que había un arma de fuego en la parte posterior, en todo el centro; dando cuenta al efectivo E. de lo que había visto, donde el efectivo E. pregunta a los ocupantes de quiénera el arma de fuego, diciendo los intervenidos que no era de nadie, en ese momento el efectivo E. le dio la orden para que lleve el vehículo a la DEPINCRI ya que había observado el arma de fuego y para que el arma no sea contaminada, luego se hizo las diligencias en la DEPINCRI.
- Que, cuando reciben la llamada estaban en el vehículo del suboficial V, era un vehículo particular, desde que reciben la llamada hasta que llegan al lugar habrá transcurrido de 5 a 8 minutos aproximadamente.
- Que, el arma de fuego lo observa su persona dando cuenta al alférez E, los dos observaron el arma; trasladó solo el vehículo donde estaba el arma de fuego para que el arma no sea contaminada, por medida de seguridad.
- Que, suscribió el acta de registro vehicular e incautación de arma, fue realizada afuera del complejo policial, no se realizó el acta in situ por motivos de seguridad y por orden del alférez E.
- Que, la medida de seguridad para no desarrollar el registro vehicular in situ fue porque los intervenidos estaban agresivos, no se dejaban intervenir.
- Que, al momento que ellos llegaron a la DEPINCRI le dijo al alférez E. que por favor desciendan a los ocupantes para que se realice el acta de registro vehicular donde ellos – intervenidos – presentes vieron que el arma de fuego realizaba el acta, donde ellos mismos han firmado conforme esta.
- Que, no recuerda las características del vehículo que intervino, se basa en el acta.
- Que, el arma la encontró en la parte posterior, en el centro de la parte posterior, se basa en el acta.
- Que, no recuerda si hizo otra acta más que la de registro personal.

A las preguntas realizadas por la defensa de G. N.:

- Que, no recuerda cuanto tiempo después de la intervención llegaron su persona y el suboficial V.
 - Que, desde la llamada hasta que se constituyen al lugar de la intervención habrá transcurrido ocho minutos, fue rápido.
 - Que, cuando llega al lugar, observó que los efectivos policiales habían descendido a los ocupantes del vehículo intervenido, su persona apoya en la intervención.
 - Que, no recuerda a que distancia del vehículo estaban los intervenidos; - se le pone a la vista el acta de registro vehicular – señala que el acta inicia a las 03:00 a.m. del 13 de diciembre del 2018, inicia el acta según la hora que señale y termina según lo que señala el acta, no puede apreciar de manera clara la hora de termino en el acta.
 - Que, ha elaborado el acta de registro vehicular; - se le pone a la vista el acta de registro vehicular – señala que aproximadamente el registro vehicular terminó a las 03:15 a.m.
 - Que, al momento que encontró el arma la dejó como estaba en el vehículo, y así condujo el vehículo.
- ❖ **J. O. C. V**, quien refiere:

A las preguntas realizadas por la defensa de Q. S.:

- Que, es taxista, su horario de trabajo es de ocho de la noche hasta la seis de la mañana, percibe diario 50 a 60 soles aproximadamente, no ha tenido proceso de falso testimonio.
- Que, el día 13 de diciembre del 2018, realizaba un servicio de taxi estaba cerca por la discoteca Beta le salió una carrera para la Seincri, al momento que estaba estacionado., el pasajero bajo e ingreso a la SEINCRI le indico que le espere unos momentos, por lo que para esperar se puso a limpiar su carro, en ese momento vio que llego una camioneta blanca, en la que se percató que bajaba enmarcado lo observo, luego a los tres a cinco minutos llego un auto blanco y un carro plomo, que cuando salió el pasajero a quien le había realizado la carrera, le solicito que lo lleve a otro destino, luego de ello fue avisar a su madre del señor M. Q. y en su casa no salía nadie.
- Que, a M. Q. lo conoce pues su hijo era compañero de estudios del Colegio Niño Jesús de Praga, además lo conoce por el deporte.
- Que, llego a la SEINCRI aproximadamente de tres a tres y treinta de la madrugada.
- Que, estuvo esperando en la SEINCRI un aproximado de veinte minutos, durante ese tiempo que estaba esperando a su pasajero, observo que bajaron cuatro enmarcado y dentro de ellos estaba M. Q, luego no los volvió a ver a esas personas.

A las preguntas realizadas por la defensa de G. N:

- Que, observo a los cuatro detenidos que estaban enmarcado, pues vio a M., solo quería ir avisar a su madre de lo que estaba sucediendo.

A las preguntas contra interrogatorias realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, estuvo estacionado en la puerta principal de la SEINCRI.
- Que, al señor M. lo conoce toda la época de primaria que sus hijos estudiaron juntos, solo lo conoce por que era padre de familia y jugaba por el colegio, no lo ha visitado durante el tiempo de su detención.
- Que, no conoce a los otros detenidos, indica que su persona no tiene antecedentes penales, no tiene denuncia policial.
- Que, el interés para que el señor Miguel salga de la detención es porque lo conoce, solo le causó sorpresa lo sucedido pues no sabía de los hechos, solo lo conocía que era pescador.

A las preguntas aclaratorias realizadas por la Sra. Juez:

- Que, que lo vio el miércoles o jueves, no recuerda con precisión la fecha, no recuerda la vestimenta del acusado, estuvo cerca, vio las personas que bajaron.
- Que, luego que salió con su pasajero y culminando el servicio, se fue avisar a la madre de M. sobre los hechos, pues dejó su carro en la Libertad y fue avisar, en ese momento no estaba ninguna persona, por eso regreso al día siguiente.
- Que, no conoce a R. C. S.

❖ **P. M. Z. DEL V.**, quien refiere:

- Que, realizo el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 011362-LD-D** de fecha 13 de diciembre del 2018, realizado al J. A. A. T.
- Que, concluyo que presenta huellas de lesiones traumáticas externas reciente de origen contuso a lo cual requiere cero días de atención facultativa, un día de incapacidad médico legal.
- Que, las observaciones son que en el peritaje se utilizó el método analítico, deductivo y científico en medicina.

A las preguntas realizadas por la defensa de Q. S:

- Que, tiene doce años como médico legista, que realizan siete certificados por día aproximadamente, que no ha sido sancionado ni procesado por los certificados médicos expedidos por su persona.
- Que, la equimosis rojiza interparietal es la ubicación de una lesión que se encuentra dentro del cuerpo de la persona, la interparietal se encuentra en la cabeza, las huellas de lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, son las conclusiones que se han emitido, que el origen contuso es una lesión provocada por un objeto que no tiene filo, tiene borde romo, la equimosis rojizas se han calificado como lesiones recientes.

A las preguntas realizadas por la defensa de G. N:

- Que, el arma de fuego dependiendo de la intensidad del golpe y el borde que está en contacto con el cuerpo puede ser un objeto contuso.

A las preguntas aclaratorias realizadas por la Sra. Juez:

- Que, el peritado no indico quien le realizo las lesiones.

❖ **Médico Legista: M. E. Z. DEL V**, quien refiere:

- Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011361-LD-D, de fecha 13.12.2018 practicado al acusado D. J.G. N.
- Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011362-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al acusado J. A. A. T.
- Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011363-LD-D, de fecha 13.12.2018 practicado al acusado M. A. Q. S.
- Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011364-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al acusado W F. P. C.

A las preguntas realizadas por la Sra. Juez:

- Que, el fin de realizar la evaluación médica a los detenidos, según el protocolo es determinar si presenta algún tipo de agresión física, y por la naturaleza del caso en sí, puede ser ocasionado en diferentes momentos y eso lo expresa la persona que es evaluada.
- Que, en la data se coloca lo que dice en el oficio y se le pregunta desde que hora ha sido detenido y se ve el delito por el cual ha sido detenido.
- Que, no conoce a ninguno de los acusados, salvo al momento de la evaluación, no tiene amistad ni enemistad.
- Que, no ha sido quejado o cuestionado a nivel administrativo por haber emitido estos certificados médicos o haber o no haber consignado algo en los mismos, ni en el momento de la evaluación por parte de los acusados.
- Que, en el caso del acusado A. T, señala que la región interparietales en la cabeza, y 0.4 cm de diámetro es menos de la mitad de 1 cm, no recordando si éste le señaló cómo se produjo esta lesión.

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público:

- Que, respecto al procedimiento que se realizó para emitir los certificados médicos primero se ingresa al paciente, y se le pregunta desde que hora está detenido, se revisa el documento que ordena el examen médico, luego se ve el delito por el cual ha sido detenido, después se le pregunta si ha sufrido algún tipo de agresión física y posteriormente se le pide que se retire la ropa y se queda en ropa interior, se verifica si existe algún tipo de lesión para luego describir lo que se

encuentra.

- Que, de no encontrarle se pone que no presenta huellas de lesiones traumáticas externas y se le pide al paciente que se vista.

A las preguntas realizadas por la defensa de G. N.:

- Que, tiene más de 11 años de médico legista.
- Que, demora de 10 a 20 minutos en examinar a cada persona, de acuerdo con la situación.
- Que, respecto a los tatuajes en algunos casos se describen en otros no.
- Que, en el caso de los acusados no se consignó los tatuajes porque de acuerdo con el tenor del oficio se pedía revisión o consignar algún tipo de lesión y no se pedía otras características adicionales.
- Que, los 10 a 20 minutos que señala es suficiente para realizar la evaluación.

A las preguntas realizadas por la defensa de Q. S.:

- Que, respecto a si perennizó la revisión señala que existe la pertinencia de perennizar las lesiones que se encuentran, y si no las hay no se perenniza.
- Que, el método utilizado es el científico, analítico aplicado a la medicina.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1.2. Por parte de la Fiscalía:

a) El **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2018**; Refiere con esta documental se acredita la forma y circunstancias como se produjeron los hechos, da cuenta de la cognoscibilidad de los cuatro ocupantes del vehículo intervenido existencia de un arma de fuego, asimismo la fuga que emprenden los acusados, y la persecución que se realizó para lograr la intervención, incautando en el asiento posterior de pasajeros un arma de fuego, la cual se encontraba dentro de la disponibilidad física de los cuatro ocupantes.

- **Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C:** No vincula a su patrocinado.
- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** En dicha acta de intervención señala que existió una prolongación del registro personal, la misma que vulnera la casación N° 253-2013, pues no participo el representante del Ministerio Público, es ilegítima dicha acta de intervención.
- **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Refiere que en dicha acta de intervención se indica que el registro vehicular e incautación del arma se realizó en el frontis de la SEINCRI.

b) El **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y ENSERES, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2018**, donde se precisa que en el interior del vehículo automóvil, marca HYUNDAI, Grand i 10, color blanco, con placa de rodaje ANJ—603, se incautó lo siguiente: a) En el piso del asiento de pasajeros :un (01) arma de fuego, tipo revólver, calibre 38" corto, color plateado, marca SMITH & WESSON, fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, cañón de 9 cm de longitud, 0,9 am de diámetro, ánima con cincorayas helicoidales, la cual se encontraba desabastecida en su tambor; b) A la altura de la palanca de cambio: dos (02) desarmadores de punta plana, de color anaranjado y negro con amarillo.

- **Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C:** Refiere que no acredita responsabilidad de su patrocinado, no existe testigo alguno que corrobore los hechos que se le sindicó a su patrocinado.
- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Refiere que su patrocinado no cuenta con antecedentes, es agente primario, el acta no se debe valorar pues existe una vulneración a la casación N° 253-2013 sobre la prolongación al registro personal, su judicatura no debe valorar dicha acta pues no estuvo el Fiscal quien debería haber dado legitimidad a dicha acta, puesto que prima face, la intervención fue en Jr. Moquegua- Miraflores alto lugar distinto que fue la prolongación del registro vehicular que es en la SEINCRI casco urbano de Chimbote.
- **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Refiere que la hora de inicio se indica que

fue a las tres de la mañana, y no se indica a qué hora culmina, dicha acta se empezó a elaborar en el frontis de la DEPINCRI -PNP CHIMBOTE y el arma de fuego se encontró en el piso del asiento de pasajero, el arma de fuego color plateado, para la defensa esta acta carece de valor ya que se realizó en un lugar donde no se hizo la intervención, no se precisa la hora de culminación del acta.

- El **ACTA SITUACIÓN VEHICULAR DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2018, y la FOTOGRAFIA DEL VEHICULO AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, MODELO GRAND 110, COLOR BLANCO, CON PLACA DE RODAJE ANJ—603**, realizada en presencia del acusado W. F. P. C. (conductor del vehículo intervenido), sobre el vehículo de placa de rodaje ANJ-603, en donde se detalla en el rubro de observaciones que el vehículo presenta abolladura en el parachoques delantero y presenta daños en parte posterior del mismo. Acredita que hubo una persecución al vehículo intervenido, estas personas tenían pleno conocimiento que en el interior del vehículo tenían en posesión conjunta un arma de fuego, y es en ese sentido que hacían caso omiso a la orden policial de detenerse, por lo que luego se hace la persecución, luego se suscitó la colisión con el vehículo causando daños.
 - **Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C.:** Refiere que no tiene nada que ver con los hechos, dichas tomas fotográficas corroborarían que había un arma de fuego al momento de la intervención.
 - **Observaciones de la defensa técnica de Q. S.:** Refiere que a su patrocinado no le vincula con su patrocinado sobre el marco de imputación que realiza el Ministerio Público.
 - **Observaciones de la defensa técnica de G. N.:** Refiere que en dicha acta se aprecia que el vehículo tanto en el parachoques y capot trasero se ocasionó daños, además los testigos indicaron que al momento de la intervención el vehículo lo cierra y es golpeado por el otro vehículo por la parte trasera.
- c) Las **ACTAS NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN Y LECTURAS DE DERECHOS**, con sus respectivas constancias de buen trato de los imputados J. A. A. T, M. A. Q. S., D. Y. G. N. y W. F. P. C. de fecha 13/12/2018, en donde se deja constancia que a los cuatro se les comunicó los motivos de su detención, así como se les leyó sus derechos, y suscribieron todas las actas en señal de conformidad, y por el buen trato que recibieron al momento de su intervención.

Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C.:

Refiere que debe ser meritado en su oportunidad.

- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S.:** Refiere que a su patrocinado se debe advertir la hora de la constancia de notificación es posterior a las actas de registro vehicular y acta de intervención policial, además sobre el buen trato difiere ya que un testigo indicó que uno de los coprocesados tiene lesiones a raíz de la intervención, lo que difiere con la realidad.
 - **Observaciones de la defensa técnica de G. N.:** Refiere que en dichas actas, se debe observar la persona de W. P. C, M. Á. Q. S., y J. A. A. T, se observa que la hora y lugar fue a las 2.38 horas en la DEPINCRI CHIMBOTE, y en la de su patrocinado señala 2.38 horas en el Jr Moquegua cuadra cinco –Chimbote, existiendo en dicha acta de detención ciertos errores, pues supuestamente a las tres de la mañana recién se realizó el registro vehicular en la puerta de la DEPINCRI Chimbote.
- d) El **ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE J. A. A. T.** de fecha 13.12.2018 en donde dio resultado negativo para moneda nacional y extranjera.
- e) El **ACTA REGISTRO PERSONAL REALIZADA A W. F. P. C.** de fecha 13/12/2018 en donde dio resultado negativo para moneda nacional y extranjera.
- Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C.:

Refiere que se meritó en su oportunidad.

- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Refiere que no se relaciona con su patrocinado.
 - **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Refiere que en el acta de registro personal se indica la 3.35, 3.20 y 3.22 horas, sobre las personas que se realizó el registro personal pero en el acta de notificación y detención indica 2.38 horas, pues primero se notifica que está detenido y posteriormente se le realiza el registro personal, lo que llama el accionar de la policía.
- f) El **OFICIO NRO. 09-2019-SUCAMEC-JZ-ANCASH de fecha 14/01/2019;** en donde la SUCAMEN informó que los imputados J. A. A. T, M. Á. Q. S, D. J. G. N. Y W. F. P, C. no cuentan con licencia ni tarjeta de propiedad de arma de fuego.
- **Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C:** Refiere que patrocinado cuente con antecedentes penales, no conlleva que sea responsable del delito que le imputa el Ministerio Público.
 - **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Refiere que no vincula con el delito marco de la imputación.
 - **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Refiere que no vincula con el delito marco de la imputación.

g) El **CERTIFICADO ANTECEDENTES N° 3440579**; al imputado J. A. A. T, donde se advierte que el imputado si registra siete antecedentes penales vigentes; y tres sentencias canceladas, siendo que de las vigentes, seis son por delito de Hurto Agravado y Robo Agravado. Asimismo, se verifica que tiene 01 con carácter efectiva, impuesta por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente 386—2002, por el delito de Robo Agravado, en donde se lo condenó a 12 años de pena efectiva, cuyo cómputo se dio inicio el 03/03/2002 y se cumplió el 16/04/2015; por lo que al haber cometido un nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tiene la condición de reincidente.

- **Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C:** Refiere que su patrocinado cuenta con antecedentes penales, no conlleva que sea responsable del delito que le imputa el Ministerio Público.
- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Sin observaciones.

h) El **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3440482**; al imputado W. F. P. C, donde se advierte que el imputado si registra 05 antecedentes penales, todos por delito de hurto agravado, con penas provisionales, siendo sus dos últimas condenas impuestas : 1) La impuesta por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote en el expediente 2876—2016, en donde se emitió sentencia el 15/11/2017, condenándolo por el delito de Hurto Agravado a 3 años, 05 meses y 06 días de pena privativa de la libertad condicional; es decir, que su sentencia aun estaría vigente; y, 2) La impuesta por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, en el expediente 2302—2016, en donde se emitió sentencia el 05/12/2017, condenándolo por el delito de hurto Agravado a 04 años de pena privativa de la libertad condicional; es decir, que esta sentencia también estaría vigente; por lo que le habría cometido un nuevo delito estando cumpliendo dos reglas de conducta en dos procesos que está condenado.

- **Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C:** Refiere que si bien existe antecedentes no existe responsabilidad de su patrocinado.
- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Sin observaciones.

i) El **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3440487**; correspondiente al imputado D. J. G. N, donde se advierte que el imputado si registra antecedentes penales, contando con una pena de carácter efectiva interpuesta por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente 622-2008, emitida el 16/07/2009, por delito de Robo Agravado, en donde se le impuso 10 años de pena efectiva, que se inició el 12/03/2008 y salió del penal el 11/03/2018; por lo que al haber cometido nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tendría la condición de reincidente.

Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sin observaciones.

- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Refiere que los delitos no son conexos.

j) El **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3440480**, correspondiente al imputado M. Á. Q. S, en donde se informa que este imputado no registra antecedentes penales.

Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sin observaciones.

- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Refiere que corrobora su tesis, su patrocinado es agente primario.
 - **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Sin observaciones.
- k) La **SENTENCIA DE FECHA 11/04/2006**, emitida por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente N° 386-2002, en donde se resuelve condenar a J. A. A. T. por el delito contra

El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, a doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, computados desde el 03/03/2002 hasta el 16/04/2015; por lo que al haber cometido un nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tiene la condición de reincidente.

- **Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C:** Refiere que la sentencia existe conforme lo indico el Ministerio Publico, ello no conlleva que este delito sea responsable de los hechos que son materia de imputación.
- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Sin observaciones.

- l) La **RESOLUCIÓN DE FECHA 19/05/2006**; emitida por la Segunda Sala de Chimbote, en el expediente Nro. 386 – 2002, en donde se resuelve declarar consentida la sentencia de fecha 11/04/2006, que condena a J. A. A. T. a doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sinobservaciones.

- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Sin observaciones.

- m) El **RECURSO DE NULIDAD DE FECHA 31/05/2010**; admitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en donde resolvieron declarar Haber Nulidad en la sentencia de fecha 16/07/2009, en electremo que condenó a D. J. G. N. por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, a 15 años .de pena privativa de libertad; y reformándola le impusieron diez años de pena privativa de libertad, computados desde el 12/03/2008 hasta el 11/03/2018; por lo que al haber cometido un nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tiene la condición de reincidente.

- **Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C:**Refiere que la sentencia existe conforme lo indico el Ministerio Publico, ello noconlleva que este delito sea responsable de los hechos que son materia de imputación.
- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- **Observaciones de la defensa técnica de G. N:** Sin observaciones.

Por parte de la defensa de G. N:

- n) El **Acta de registro personal realizada al imputado D. J. G. N. de fecha 13-12-2018**; el cual su valor probatorio es que, el segúnlos datos que se realizan el registro es Jr. Moquegua cuadra 5 – Chimbote, conforme lo señala Lobato Pacheco, y que al intervenido solo se le encuentra 20 soles de dinero, no se le encuentra arma, que colocan como hora del registro personal a las 3.20 y colocan como hora de termino a las 3.30 del día, ya su patrocinado se le encontró tarjeta del BCP y dinero, no se le encontró celular.

- **Observaciones del Ministerio Público:** No hay observaciones, pues es tenencia compartida del arma de fuego, que estaba en el interior del vehículo.

Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sin observaciones

- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** el efectivo Lobato señalo que dicho registro se realizó en las instalaciones de la SEINCRI, sin embargo en dicha acta ha señalado que fue en el lugar in situ, por lo que no se explica como es que haya sido primero le registro personal a las 3.20 y finalice 3.30 cuando el registro vehicular ha sido en las afueras de la DEPINCRI entre las 3 y 3.15 am.

- o) El **Acta de registro personal realizada al imputado M. Á. Q. S. de fecha 13-12-2018**; cual su valor probatorio es que el instructor señala donde realiza este registro fue en las instalaciones de la DEPINCRI PNP – CHIMBOTE y no en el Jr. Moquegua, se observa que ha Quiroz Sánchez no se le encontró ningún tipo de armamento, ni monedas ni joyas ni alhajas de interés policial, a pesar de que el efectivo policial J. señala que a ninguno de los intervenidos no se les encontró armas de fuego.

- **Observaciones del Ministerio Público:** Que el arma estaba en una disponibilidad física inmediata, el lugar donde se realizó el acta de registro personal se señaló que se realizó en la DEPINCRI, lo cierto que el mismo suboficial L. dijo que el lugar de la intervención señalado fue por error

involuntario.

Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sin observaciones.

- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- p) La **Fotografía del vehículo automóvil, marca HYUNDAI;** modelo Grand I 10, color blanco con placa de rodaje ANJ-603; el cual su valor probatorio es que, el vehículo presenta abolladura en el para choque delantero y en la parte posterior lo cual tuvo colisión en la parte posterior con el vehículo policial.
- **Observaciones del Ministerio Público:** Sin observaciones.

Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sinobservaciones.

- **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- q) El **Acta de verificación domiciliaria de J. A. A. T.** el cual su valor probatorio es que, va a acreditar el domicilio del señor es cercano al lugar de intervención del Jr. Moquegua.
- **Observaciones del Ministerio Público:** Sin observaciones.
Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sinobservaciones.
 - **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- r) El **Acta de verificación domiciliaria de M. Á. Q. S.;** cual su valor probatorio es que del lugar donde fue intervenido Jr. Moquegua al lugar de su domicilio hay una escasa distancia.
- **Observaciones del Ministerio Público:** Sin observaciones.
Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sinobservaciones.
 - **Observaciones de la defensa técnica de Q. S.:** Sin observaciones.
- s) El **Acta de verificación domiciliaria de G. N. D;** cual el valor probatorio es que este señor domicilia en la Av. Buenos Aires 1099 – PP.JJ. ElProgreso – Chimbote.
- **Observaciones del Ministerio Público:** Sin observaciones.
Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sinobservaciones.
 - **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- t) El **Acta de verificación domiciliaria de J. A. A. T;** el cual su valor probatorio es que este señor domicilia en Miraflores Bajo Mz. 19 lote 19 – Chimbote, su domicilio es cercano al lugar de la intervención del Jr. Moquegua.
- **Observaciones del Ministerio Público:** Sin observaciones.
Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sinobservaciones.
 - **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.
- u) La **Constancia de notificación sobre el día y hora en que se pone en conocimiento a un defensor para que defienda a su patrocinado;** el cual su valor probatorio es que en la parte ultima de este documento, su patrocinado describe que necesita un defensor público, pues no contaba con defensor público y lo hizo delante del fiscal.
- **Observaciones del Ministerio Público:** Que, con la finalidad de nombre a un abogado de su libre elección, el acusado respectivo solicito un defensor público, no es como lo señala el abogado.
Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C: Sinobservaciones.
 - **Observaciones de la defensa técnica de Q. S:** Sin observaciones.

Prueba de Oficio:

- v) La **hoja penológica de los acusados: J. A. A. T, W. F. P. C. y D. J. G. N,** Da cuenta de las fichas penológicas de los acusados. W. F. P. C. tiene un ingreso del 04.04.2011 por Hurto Agravado, se le impuso seis años de pena privativa de la libertad, salió con una liberación condicional con fecha 09.09.2015 y tiene un ingreso por prisión preventiva en relación al presente caso. J. A. A. T. tiene un ingreso al penal con fecha 04.06.2001 obtuvo una comparecencia tres

meses después, el 11.04.2006 una sentencia a 12 años de pena privativa de la libertad por Robo Agravado, tiene varios ingresos y salidas el último es con fecha 03.10.2016 le dan libertad, pena cumplida por Hurto Agravado, vuelve ingresar en el año 2018 por la presunta comisión de este delito. D. J. G. N. tiene ingresos desde el año 2001, en el año 2009 le condenan a 15 años de pena privativa, posteriormente en el 2010 le reformulan a 10 años de pena privativa de libertad, fue trasladado de un penal de Chimbote a un penal de Cañete por seguridad penitenciaria, el último traslado a Cañete fue en Octubre del año 2012.

- **Observaciones del Ministerio Público:** Estando a las hojas penológicas solo confirma la agravante cualificada de reincidencia que ha postulado el Ministerio Público en contra de los acusados J. A. A. T. y D. J. G. N., asimismo se advierte que el señor W. F. P. C. también tendría la condición de reincidente por lo que en sus alegatos de clausura Ministerio Público va a variar en cuanto a la pena solicita en los alegatos de apertura.
 - **Observaciones de la defensa técnica de A. T. y P. C.:** Que si bien es cierto existe antecedentes pero esto no conlleva a que sean responsables del delito que ahora se le está imputando.
 - **Observaciones de la defensa técnica de Q. S.:** Para nada vincula a su patrocinado.
 - **Observaciones de la defensa técnica de G. N.:** Para nada vincula a su patrocinado.
- w) La **hoja informativa de la detención donde se pueda apreciar las prendas que vestían los detenidos**, ahora acusados, en la SEINCRI referido a la intervención de fecha 13 de diciembre del 2018, para lo cual debe oficiarse al Jefe de la SEINCRI – Chimbote.
- x) El **SIJ las sentencias en contra de los sentenciados, que fueron en su oportunidad**, J. A. A. T., W. F. P. C. y D. J. G. N.

ALEGATOS FINALES:

1.3. Por parte del Ministerio Público:

El Ministerio Público en sus alegatos de apertura postulo que íbamos a probar que los acusados W. F. P. C., D. J. G. N., J. A. A. T. y M. Á. Q. S. resultaba ser responsables de la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego bajo la modalidad de Tenencia Compartida, teoría del caso que luego de la actuación probatoria y que hemos logrado probar con un grado de certeza con pruebas directas y contundentes, hasta con el reconocimiento expreso de los 4 acusados, por lo que acreditaremos que en el presente caso no cabe ni siquiera postular por alguna duda razonable alguna, hemos probado con certeza y hechos en primer término que con fecha 13.12.2018 al promediar las 12:38 horas en las intersecciones de las avenidas Pardo y Jr. Drenaje fue intervenido el vehículo con placa de rodaje N^a ANJ603 con sus cuatro ocupantes que son los 4 acusados, donde W. F. P. C. ocupaba el asiento de piloto del vehículo, de copiloto se encontraba el acusado D. J. G. N. y como ocupantes de la parte posterior asientos parte izquierda J. A. A. T. y del lado derecho M. Á. Q. S. este hecho lo hemos acreditado con el acta de intervención policial, el cual se encuentra debidamente suscrita e impresa la huella digital de los 4 acusados, reconociendo de esta manera su intervención en el interior del vehículo aludido, asimismo lo hemos acreditado con la intervención de los siete policías intervinientes y que han concurrido a esta sala de audiencias a explicar de manera personalizada de manera en que se suscitó la intervención policial, de igual forma lo hemos acreditado con la declaración de los 4 acusados quienes en su declaración indagatoria han reconocido ser intervenidos en el interior del vehículo, luego de haber acreditado la intervención de los cuatro acusados en el interior del vehículo con placa de rodaje ANJ603, nos hemos preocupado en acreditar que esta intervención no se ha dado de manera voluntaria, sino fue de manera forzosa suscitándose una intervención policial en donde producto de una persecución se logra la intervención del vehículo a raíz de una colisión con el vehículo intervenido con la camioneta policial, esto lo hemos acreditado con el acta de intervención policial que se encuentra suscrita por los cuatro acusados, con la declaración de los siete policías intervinientes, con el acta de situación vehicular, con fotografías donde se detalla que el vehículo intervenido presentaba abolladura en el parachoques delantero y presentaba daños en la parte posterior del mismo los cuales son resultados de la colisión del vehículo policial, en este orden de ideas y habiendo acreditado la intervención policial de los cuatro acusados en el interior de un vehículo de manera forzosa. Hemos probado también en el presente plenario que al efectuarse el registro vehicular del vehículo intervenido se incautó en la parte posterior del vehículo, es decir en el asiento de atrás

un arma de fuego calibre 38, corto, color plateado, este hecho lo hemos acreditado principalmente con el acta de registro vehicular participando los 4 acusados y como muestra de su conformidad y reconocimiento a la preexistencia de un arma, ha procedido a suscribir e imprimir sus huellas dactilares en el acta de registro vehicular, así como en el acta de intervención policial en donde se narra pormenorizadamente la existencia o incautación de arma de fuego, asimismo se ha acreditado este hecho con la declaración del policía S R E quien fue el que elabora el acta de registro vehicular, quienda cuenta en la inconcurrencia de este juicio oral que fue la persona encargada de elaborar dicha acta, siendo la misma persona que se acercó y vio el arma de fuego, procediendo a dar cuenta de inmediato al Alférez L. F. E. encargado del grupo de intervención, el mismo que también al comparecer en este juicio ha dado cuenta e informado que él fue quien vio el arma de fuego y decidió dar la orden para que procedan a trasladar el vehículo con los acusados por medidas de seguridad a la SEINCRI.

También hemos probado que el arma de fuego incautada y atendiendo el lugar de su ubicación que se encontraba en el asiento posterior del vehículo, se encontraba dentro de la esfera de dominio y posibilidad física y en condición de los acusados y eso lo acreditamos con el acta de registro vehicular lo cual ratifica la ubicación del arma incautada en el centro del asiento posterior de pasajeros, asimismo con la declaración de los cuatro acusados que en la declaración y al preguntársele la descripción del vehículo, refirieron que se trata de un vehículo pequeño en el cual no existe ninguna separación de los asientos delanteros y posteriores que es un asiento normal, en donde todos tienen la posibilidad de acercamiento al arma de fuego incautada dentro de la posibilidad física y disponibilidad de uso los 4 acusados, también se ha probado que los 4 acusados tenían pleno conocimiento de la existencia de un arma de fuego en el interior del vehículo y que esta se encontraba dentro de su disponibilidad de uso, esto lo hemos acreditado con el acta de intervención policial, lo cual da cuenta de las persecuciones realizadas y esto se da a que ellos han tenido pleno conocimiento de la existencia de un arma de fuego al interior del vehículo, caso contrario hubiesen hecho al alto policial y detenido y no como lo que ocurrió que fue una persecución policial. El pleno conocimiento de la existencia del arma se encuentra acreditado con el acta de registro vehicular y que la misma fue reconocida por los acusados, consignado su firma y huella en el acta correspondiente dando con ello reconocimiento a la existencia del arma de fuego.

También se ha probado que el arma de fuego se encontraba operativa es decir en buen estado de conservación y esto se ha acreditado con el interrogatorio del perito que concurrió a esta sala de audiencias P. A. B. quien se ha ratificado en sus conclusiones determinadas en el Dictamen Pericial de Balística Forense 1158-2018 13.12.2018, el cual concluye que el arma se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento y con ello, representaba un delito de peligro conforme al bien jurídico protegido sobre tenencia de arma de fuego. También nos hemos preocupado en probar que ninguno de los 4 acusados tenía o portaba licencia para portar arma de fuego, conforme a lo informado de SUCAMEC y situación que ha sido ratificado por los cuatro acusados en sus interrogatorios, con ello hemos logrado acreditar la teoría del caso, así también hemos logrado desacreditar la tesis por parte de los abogados de los acusados quienes se comprometieron a acreditar los hechos puntuales; 1) Que estábamos ante un sembrado y 2) Que se ha vulnerado los protocolos oficiales para la intervención, respecto al sembrado tenemos que ha concurrido a esta sala de audiencias el Médico Legista quien ha oralizado sus 4 reconocimientos médicos realizados a cada uno de los acusados, los cuales ninguno de estos presentaban incapacidad médica legal, asimismo se ha acreditado que no las conocen con esto no cabría la posibilidad de una incredulidad subjetiva para inventar un certificado médico legal en el sentido que no registraba prisiones, asimismo la teoría del sembrado se destruye con las mismas actas del registro vehicular intervención policial lo cual ha sido debidamente suscrita por los cuatro acusados que no son personas que se encuentran inmiscuidos en un proceso penal, sino que son personas que tienen un alto conocimiento de lo que son los protocolos policiales, atendiendo que uno de ellos A. P. registra 10 antecedentes penales, P. C. cinco antecedentes penales, G. N. también registra antecedentes penales, es decir que estamos frente a una gran cantidad de personas con un alto comiso de delitos, conociendo los protocolos, las firmas de las actas y de ser así estas personas se encontraban debidamente preparadas por su conocimiento delictivo, pues de haber sido un sembrado no hubiesen firmado las actas correspondientes, asimismo hemos acreditado que no se encontraban realizando una labor de pesca como pretendía introducir la defensa, pues se introdujo como prueba de oficio en juicio la nota informativa las fotografías de sus vestimenta de los acusados, con los cuales se acredita que estas personas no se encontraban con una vestimenta apropiada en todo caso para realizar una labor de pesca, lo cual no hace creíble lo postulado por la defensa. También debemos recordar lo postulado de la defensa que se habría vulnerado presuntos protocolos policiales, este mismo cuestionamiento que ha traído a colación los abogados de la defensa a su juzgado, debemos informar que ya ha sido postulado ante la Sala Penal de Apelaciones del Santa en el recurso impugnatorio presentado con el auto de prisión preventiva la misma que procedo a dar lectura desde el punto cinco del análisis del órgano Superior Colegiado Sala Mixta de Vacaciones señala "En cuanto a la defensa técnica que hace cuestionamientos sobre este presupuesto de prisión preventiva, tenemos que ellos han cuestionado el procedimiento dado en las actas así como en el lugar donde se produjo la

intervención, al respecto se puede apreciar en este punto, que si bien aparece de las mismas actas cuestionadas la oficina de departamento de investigación criminal, debemos tener en consideración que solo es invalida el acta cuando carece de eficacia, solo cuando no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltasen la firma del funcionario que lo redactara,

la omisión en el acto de alguna formalidad solo la priva de sus efectos o la torna invalorable en su contenido cuando ellas no pueden ser suplida con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación conexas”; en este aspecto advertimos que no concurren este cuestionamiento por cuanto las actas han sido firmadas por los intervenidos las mismas que han sido corroboradas por los efectivos intervinientes, tanto o más cuando el artículo 67 que el Código Procesal Penal prescribe (Se remite al audio y video), en ese sentido señor juez cae por su propio peso y ya ha desarrollado sobre estos cuestionamientos un criterio judicial, la Sala de Apelaciones lo cual solicitamos que su juzgado tenga a bien seguir por cuando se trate de una precisión legal, en aplicación del artículo antes mencionado en ese sentido ya habiendo probado los hechos imputados a los 4 acusados por el Ministerio Público por el delito de tenencia compartida de arma de fuego, a efectos de determinación judicial de la pena que solicita el Ministerio Público para el acusado J. A. A. T. la pena de 10 años de pena privativa de la libertad atendiendo que hemos acreditado que es una persona reincidente por cuanto en sus antecedentes penales esta persona habría abandonado el establecimiento penitenciario con fecha 16.04.2015 y habría cometido un nuevo delito doloso dentro del periodo de cinco años. Respecto a W. F. P. C, que si bien Ministerio Público en un primer momento había postulado a una pena de 7 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, Ministerio Público desconocía que este contaba con una sentencia de carácter efectiva durante el periodo de cinco años y estando a la hoja penológica, va proceder a variar a una pena de 10 años de pena privativa de la libertad, con respecto a D. J. G. N. solicitamos también en atención a la hoja penológica solicitamos que se le imponga a una pena de 10 años de pena privativa de la libertad y finalmente para el acusado M. A. Q. S. atendiendo que este no registra antecedentes penales, solicitamos que se le imponga la pena de 06 de pena privativa de la libertad, asimismo solicitamos que a los 4 acusados se les imponga la inhabilitación prevista en el artículo 36 numeral 6 del Código Penal y en lo que corresponde a la reparación civil se les imponga el pago solidario de S/. 6000 Mil Soles.

Por parte de la defensa técnica del acusado de Q. S:

El Ministerio Público prometió acreditar la responsabilidad penal del ciudadano M. Á. Q. S, en la modalidad de tenencia de arma de fuego según la doctrina tenencia compartida, en atención a ello Ministerio Público ha señalado que encuentra prueba directa para acreditar la responsabilidad penal del ciudadano M. Á. Q. S. y para ello ha señalado que son las actas de intervención policial, el acta de registro vehicular y la declaración testimonial las dos primeras como pruebas pre constituidas, y las otras como declaraciones testimoniales, si usted parte del acta de intervención policial, es una prueba pre constituida ya que el Ministerio Público ha señalado que es un medio de prueba de cargo directo y lea atentamente lo siguiente “Al momento de la intervención y al ser intervenido se impactaron en la parte posterior y en instante que aparece el vehículo policial se da la fuga”, es decir señor juez estos efectivos policiales que han participado me refiero a las personas de E. M, R. E, V. D. L. M, P. C. E, H. C. S. V, son efectivos policiales que no tienen tres meses o cuatro meses, cuando fiscalía le ha preguntado cuanto tiempo tienen han dicho entre 4 a 8 años de efectivos policiales, asimismo en cuanto a si es que han tenido capacitaciones indicaron que si, a la lectura que di, hasta ese extremo ellos estaban con un control de identidad, por lo que estaríamos ante los parámetros del artículo 105 del Código Penal y para ello deberíamos basarnos a lo que ha establecido la Casación 321-2011 Amazonas respecto al control de identidad, es decir que en esta acta prueba constituida del Ministerio Público en ningún momento puede ser manifiesto en ninguna parte el lugar ínsito de la intervención, se visualizó o se observó o que R. E. dijo señalo que encontró un arma de fuego y a raíz del ciudadano E. M. y F. que estaban a cargo de la investigación de la dirección este ordeno que se vaya a la SEINCRI cosa que en ningún momento el acta lo señala el acta señala que fueron derivadas a efectos de ser identificados entonces estaríamos que se habría vulnerado el artículo 205 y la Casación 321-2011 respecto al control de identidad, y esto señala que estas personas al negarse a identificar pueden ser auxiliadas por una persona de mayor confianza, no hay un acta respecto a eso, no se ha señalado en el acta de intervención policial ni del registro vehicular, si seguimos con la narración de esta acta, se identifica, da sus nombres y apellidos, su documento de identidad, su domicilio y por ultimo termina, asimismo al efectuar el registro

vehicular en el automóvil con tales características en el frontis de la Unidad Especializada, en el registro vehicular señala esta acta que ha sido firmada por estos efectivos policiales en el registro vehicular ha sido en el frontis de la Unidad Especializada de la SEINCRI y es ahí donde recién se encontró el arma de fuego, si esto es así, cual es la que tiene mayor valor probatorio el acta de intervención policial prueba pre constituida tal como lo regula el Código Procesal Penal o las declaraciones inverosímiles y contradictorias que ha venido señalando los efectivos policiales para poder dar legitimidad a su acto arbitrario cometido por esos efectivos policiales ya que estos efectivos policiales cuando han venido a deponer han señalado lo siguiente, el primer efectivo policial E. M., ha señalado y declarado distinto al acta de intervención policial, ha señalado que intervinieron, que quienes encontraron el arma de fuego es la persona de Rabines Escosa que el observo, un efectivo policial que tiene cargo de superior y más de ocho años de efectivo policial, que tiene hasta capacitaciones y reconocimientos, porque no plasmo ese hecho en su declaración es decir hechos nuevos y contradictorios que difieren con el acta de intervención policial, lo que también se cuestiona es la segunda acta el acta de registro vehicular que se encuentra regulada en el artículo 210 del Código Procesal Penal y la misma que tiene concordancia con la casación 253-2013 en Puno prolongación de registro personal, este efectivo policial E. M. señala que el acta no se había hecho in situ porque hubo resistencia a la intervención, del mismo criterio S. R. quien señalo que por motivo de seguridad ya que estaban agresivos, pese a que ya se encontraban reducidos, esposados, y tirados en el suelo, señalando que hicieron las actas medidas de seguridad en un lugar distinto, asimismo también señala la personas de V. D. alinterrogatorio de Q. S. estas personas estaban controlados en el piso con marrocas pero se hizo las actas en otro lugar por medidas de seguridad ya que estas personas estaban agresivas, en cuanto a las preguntas que usted hace señorita juez, las cuales no obran en las actas pero si en videos, usted pregunta, pero si se encontraba enmarrocado, reducidos cual era el peligro inminente para ustedes porque no se realizó el actos. Dijeron: Bueno eso ordeno el superior. Pero a estas declaraciones brindadas por los efectivos policiales, se entiende pues las otras declaraciones policiales ofrecidos por el Ministerio Publico, que son testigos de cargo para acreditar responsabilidad penal y desacreditar los alegatos iniciales de la defensa técnica. P. C. E, también señala que porque oponían resistencia se realizó las actas por medidas de seguridad, a la persona H. C. señala que las actas no se hicieron ahí porque hubo un tumulto de personas y que salieron personas de las viviendas, contradicción distinta a los que ha declarado los efectivos policiales, asimismo también en el mismo sentido S. V. señala que se realizó las actas por medida de seguridad por un tumulto de personas, entonces cuál de estos efectivos policiales dice la verdad, se realizó una prolongación de registro personal por medidas de seguridad porque estas personas estaban agresivas a pesar de que se encontraban reducidas o porque hubo tumulto de personas, contradicciones que es el momento acá en esta etapa de juzgamiento donde usted debe de valorar la prueba personal, la supuesta prueba pre constituidas. Nosotros consideramos que el efectivo policial R. E. a las pregunta que le hizo la defensa técnica si tenía denuncia en curso u otras denuncias en tramites fuera de este proceso, sus respuesta primogenia fueron y que tampoco están en el acta está en el video, a las preguntas que se le dijo señor usted ha sido detenido en alguna oportunidad por efectivos policiales de la Comisaria de Alto Perú, este testigo dijo que si y porque motivo usted está intervenido, explico el motivo, entonces a la fecha usted se encuentra denunciado por obstrucción a la justicia, dijo que si y eso no están en las actas están en los videos, entonces este señor R. E. en todo momento havenido a señalar de que no tuvo una denuncia cuando esta persona sito una denuncia desde ya le quita merito probatorio a esta persona de R. E, puesto que a pesar que juramento en honor a la verdad que iba a declarar esta no lo hizo. Respecto al acta de registro vehicular y que es la prolongación propiamente dicha, se tiene pues la casación N.º 253-2013-Puno (Lectura se remite al audio y video); en el presente caso ha existido una prolongación de registro personal y que han señalado todos los efectivos policiales que las actas se han realizado frente a la comisaria frente a la comisaria del lugar in situ, el acta de intervención policial y el acta e registro vehicular señala que el registro vehicular se ha hecho desde el lugar desde el frontis de la SEINCRI entonces estamos hablando de una prolongación de registro personal propiamente dicha que tiene una casación preestablecida y para que tenga legitimidad ese acto de investigación tiene que estar presente el defensor de la legalidad Ministerio Publico y al no estar este vulnera

derechos fundamentales conforme está señalada en la casación 253-2013 al tenor del artículo 8 del Título Preliminar incisos 1,2 y 3 concordante con el artículo 159 del mismo cuerpo normativo, donde la no autorización de la prueba obtenida mediante vulneración de derechos fundamentales, en este caso su judicatura no debe valorar el acta de intervención policial, el acta e registro vehicular, estas pruebas pre constituidas son contradictorias con lo que ha venido a oralizar los testigos supuestamente de cargo del Ministerio Público.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en un caso ha señalado que no solo basta con invocar el artículo 210 del Código Procesal Penal y señala pues que no puede otorgarse eficacia probatoria a las actas instrumentales si contraviene los derechos de los imputados, el acta simplemente consigna una cita legal descontextualizada, pues no se ha expresado en el acta ninguna información sobre cual fueron las fundadas razones para la ejecución de la medida instructiva, no señala como se facilitó al intervenido para que pueda ser asistido por una persona de su confianza, en la diligencia tenía que estar el fiscal máxime que no se realizó en el lugar ínsito. Asimismo el fiscal ha señalado que la policía nacional tiene facultades y si bien es cierto existe un fundamento de la Sala Penal de Apelaciones, también la Corte Suprema la Primera Sala Penal Transitoria en la casación 692-2016-Lima Norte, ha establecido cuales son las causales en el fundamento cuarto y quinto respecto a las diligencias preliminares y actas de intervención de los efectivos policiales y si es que hay un caso de Prolongación de registro personal la presencia obligatoria del representante de la Legalidad Ministerio Público, a efectos de que de legitimidad a estos actos de los efectivos policiales y esto también ha quedado establecido en el Recurso de Nulidad 2735-2014-Puno 04.02.2016 donde ha establecido que las diligencias policiales sin participación del Ministerio Público no tiene solvencia probatoria para determinar responsabilidad penal, en el presente caso la defensa técnica ha acreditado más allá de toda duda razonable que el registro no se elaboró en el lugar in situ, es decir fue en un lugar distinto, estando al Instituto de una prolongación de registro personal y que no participo representante del Ministerio Público, por lo tanto todo lo actuado por los efectivos policiales carece de eficacia probatoria.

Respecto a lo que ha señalado el Ministerio Público a los médicos legista, cuando este fui interrogado ha señalado que se demora entre siete minutos a doce minutos, sin embargo cuando se tiene los certificados médicos legales de los ciudadanos, en este orden, el certificado médico legal N^o 11361 13:16, certificado médico legal N^o 11362 13:21, certificado médico legal N^o 11363 13:24 y el certificado médico legal N^o 11364 13:26, donde están los cinco a doce minutos que se demora el médico legista en revisar a cada uno de ellos, si entre el certificado médico legal N^o 11363 y 11364 varía entre 13:24 y 13:26 es decir dos minutos, es por ello que este médico legista no ha cumplido con sus funciones, ni obligaciones al momento de revisar a estas personas uno por uno, porque el señalo que demoraba entre cinco a doce minutos y que sucede que solamente ha demorado entre G. N. y A. T. de 13:26 a 13:21 cinco minutos, considerando a lo que dice el fiscal que no se ajusta a la verdad en ese extremo del médico legista.

Respecto a lo que ha señalado el Ministerio Público de la nota informativa, una prueba de oficio “Los injertos de Huarmey” hecho no introducido ni por la fiscalía ni por la defensa, sino por su despacho se tiene que es una foto, pero en la nota informativa lo que realza e hizo la observación la defensa es que en la nota informativa no dice detallado día y de tal hora, solo dice o señala los injertos de Huarmey y si usted visualiza la foto que tiene a color, esta tiene una luz blanca pero no artificial sino natural esto infiere que la foto fue en horas de la mañana y si eso fue así se sobreentiende por la praxis que las personas la mayoría había ya cambiado de vestimenta no como dice el fiscal que esa foto es inmediatamente después de la intervención, porque si fuera así después de la intervención ni hubiera luz natural, estuviéramos con luz artificial, por lo que considerando que los medios probatorios de cargo presentado por el fiscal estos no pueden ser valorados por su despacho en el sentido de que estas actas de intervención y la declaración de los efectivos policiales hay contradicción entre si y vulnerados derechos fundamentales, no ha superado el estándar de prueba válida suficiente acreditativo de los hechos delictivos materia de acusación.

Por ultimo para pronunciarme sobre la tenencia compartida la doctrina señala que debe tener dos supuestos, que tenga conocimiento y que haya disponibilidad y el fiscal ha señalado que mi patrocinado ha tenido conocimiento por el acta de intervención policial, donde en el acta de intervención personal o registro vehicular mi patrocinado señala que si tenía conocimiento que existía un arma de fuego, mi patrocinado es una persona pescador, no tiene antecedentes, delitos y trabajador, que ese día se iba a pescar y que en esa foto se ve tal como está vestido, es decir consu casaca y su buzo, por lo que acudo a usted a fin de que evalué la prueba en conjunto y que es la oportunidad en este estadio procesal de valorar la prueba debiéndose de absolver de los cargos que se le imputan a mi patrocinado puesto que fiscalía no ha podido

acreditar responsabilidad penal respecto al delito de tenencia compartida.

Por parte de la defensa técnica del acusado de G. N:

La defensa técnica es de señalar primero, que el Ministerio Público no ha llegado acreditar su acusación formulada en contra de mi patrocinado y sus co procesados, que la postulación realizada por la fiscalía escriba que con fecha 13.12.2018 aproximadamente 02:38 de la madrugada efectivos policiales habrían visto en actitud sospechosa un vehículo y que este vehículo escapo y se dio a la fuga y que ante la persecución y detención estos fueron trasladado de acuerdo al acta de intervención frontal de la Comisaria de la SEINCRI es así que luego de haberse realizado el registro vehicular, el efectivo policial E. encontró un arma de fuego en la parte posterior de pasajeros de los asientos en la parte media, cuando se hace una lectura minuciosa de las actas uno se percata y ha sido sometido a este juicio, tenemos un acta de notificación, detención y lectura de derechos del imputado G. N, este acta señala fecha y lugar de detención 02:38 y concluye 02:40 de la mañana, es decir entendemos de acuerdo al efectivo policial que laboro dicha acta que fue L. P. que inicio su elaboración de esta acta de notificación, detención y lectura de derechos a las 02:38, esta acta de notificación dice por el presunto delito contra la seguridad pública, peligro común tenencia ilegal de arma de fuego, si observa el acta de registro vehicular esta acta tiene como inicio a las tres de la mañana y cuando se le pregunto a qué hora tuvo como fin dicha acta, este no supo cómo responder, en dicha acta a mi patrocinado primero le notifican supuestamente el acta de notificación, detención y lectura de derechos y recién posteriormente a las tres de la mañana recién se hace el registro vehicular conforme se detalla en el acta de intervención, se hace un registro vehicular y recién a las tres de la mañana encuentran en el interior del vehículo un arma de fuego, lo sorprendente es que obra en dichas actas tanto de intervención policial, registro vehicular y acta notificación, detención, acta de constatación y demás actas las firma de mi patrocinado y sus co procesados, lo que nos llama la atención es que han venido a deponer los efectivos policiales que realizaron la intervención, registro vehicular e hicieron firmar dichas actas a mi patrocinado y a sus demás co procesados, que han señalado dichos efectivos policiales por ejemplo el oficial L. P. y demás oficiales, señalaron que ellos no recuerdan haber visto que mi patrocinado y demás co procesados hayan salido a la parte posterior entre Sáenz Peña y Ladislao Espinar a presenciar el registro vehicular de incautación de arma de fuego, no han señalado ellos y sometido a este debate a la declaración del oficial R. E, como por qué cuando y como realizo, encontró el arma de fuego, como lo traslado y realizo todos los actos, él ha señalado que me llamaron por teléfono el alférez E, me acerque con el oficial M. V. y cuando llego justo ya lo habían bajado a los señores y el encuentra un arma de fuego en el interior de dicho vehículo, pero solo la única persona que dice que vio, tampoco dice que palpo o pudo cerciorarse de que dicha arma de fuego fue realmente fue un arma de fuego, fue el alférez E. por que los demás efectivos policiales han sido de escucha nada más y ya en la comisaria de la SEINCRI, es así que dicha arma de fuego y preguntado dicho efectivo policial como lo traslada dicha arma, porque el señala de que es el quien traslada el arma de fuego en el vehículo que había sido intervenido, en pocas palabras es quien maneja el vehículo intervenido, y cuando se le pregunta que hiciste para poder garantizar que dicha arma sea el arma de fuego que haya sido peritada, no solamente se dejó ahí y se trasladó el arma de fuego a las oficinas de la SEINCRI es lo que nada más ha señalado, pero en esta acta de intervención policial que es el primer documento que ellos elaboran de manera conjunta por los efectivos policiales y que ha sido firmada por mi patrocinado y demás procesados no fluye, no obra lo que se ha señalado; también lo que es relevante señalar es una constancia de notificación realizada a mi patrocinado a las 08:50 del 13.12.2018, donde se detalla y señala que se ha notificado al Ministerio Público Dr. R. H. A. y a mi patrocinado y mi defendido consigna un hecho, que solicita un defensor público a efectos de que me defienda en el presente caso, es decir a esa hora mi defendido no contaba con ninguna defensa, también las actas que han sido actuadas carecen de los elementos de legalidad para poder señalar que ellos firmaron unas actas que han sido verdaderas es decir reales, asimismo quiero señalar que los efectivos policiales que han venido a deponer L. E, R. E, S. V, V. D., L. P, P. C, C. H, han venido a dar versiones distintas que hacen presumir que los hechos en el cual a mi patrocinado se le ha investigado por el delito de tenencia

ilegal de arma bajo la modalidad de compartida no habría ocurrido tal cual ellos alegan, por lo que no existiendo elementos que vinculen a mi patrocinado con el arma encontrada y avizorándose que dentro de toda esta etapa se ha podido determinar o establecer que ha sido ilegal desde el momento de la intervención, detención, traslado, lacrado, deslacrado y elaboración de las actas por lo que solicito que se le absuelva a mi patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público.

Por parte de la defensa técnica del acusado de A. T. y P. C:

Que si bien es cierto existe el acta de intervención policial pero dicha acta fue redactada en una de las oficinas de la Investigación Criminal, así como también existe el acta de registro vehicular dichas actas fueron elaboradas en el frontis de la SEINCRI, porque no se hizo en el lugar in sito, en el supuesto caso que hubieren encontrado arma alguna porque no se ha tomado alguna toma fotográfica o un video, testigo, endichas actas no se menciona por qué motivo fueron llevados los intervenidos como el vehículo a la delegación policial en estos casos la SEINCRI, si tenemos en cuenta que fueron intervenidos en Jr. Moquegua a la delegación policial de la DIPINCRI tenemos como 20 cuadras, tampoco el vehículo fue conducido por el chofer al momento de la intervención, fue conducido por un efectivo policial, entonces que podemos pensar, podemos pensar que se ha encontrado ahí dicha arma de fuego, no!, porque esto yaha sido contaminado, ya que no se hizo en el lugar in sito. Asimismo se ha hecho dicha diligencia del acta de registro vehicular afueras de las oficinas de la DIPINCRI, no habiendo testigo alguno que de fe que el arma fue encontrada en el vehículo, evidenciando que todo esto fue un sembrado, si debemos tener en cuenta la declaración de uno de los testigos del efectivo G. N. cuando este se encontraba realizando servicios de taxi llega a la delegación policial aproximadamente tres de la mañana, cuando lo intervienen en el Jr. Moquegua a la hora de la intervención uno de los efectivos como lo conoce al señor G. N. ve de que lo interviene y dice perdiste, entonces todo ello se desprende que hubo un sembrado, el efectivo policial J. S, al momento de rendir su declaración en este juicio oral ha manifestado que en ningún momento ha visto algún arma de fuego en el lugar in sito o afueras de la delegación policial al momento de que se realiza el registro vehicular, vio posteriormente ya en una de las oficinas de la DIPINCRI que si bien es cierto mis patrocinados como los co acusados ha afirmado que esto ha sido mediante la violencia, de modo tal se le debe de absolver a mis patrocinados.

Autodefensa del acusado

- El acusado J. A. A. T. indica que es inocente de todo lo que se le están acusando.
- El acusado M. Á. Q. S. indica que es inocente de todo lo que se le están acusando, no vive en el Progreso vivo en el Señor de los Milagros cerca al trapecio.
- El acusado D. J. G. N. indica que es inocente de todo lo que se le está acusando y todo es un sembrado.
- El acusado W. F. P. C. indica que solo hizo un servicio de taxinada más, es el sustento de su familia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

Primero.- Ámbito normativo del tipo penal materia de acusación.

- **1.1.** Conforme a lo expuesto en su alegato inicial la representante del Ministerio Público, el delito que se atribuye al acusado **W. F. P. C, D. J. G. N, J. A. A. T. y M. Á. Q. S,** es el de previsto en el artículo 205^a, del Código Penal, que prescribe:
 - *Artículo 279º - G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas*
 - *El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.*
 - *Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.*
 - *En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.*

- *El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.*
- *Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.*

Segundo.- Evaluación de la prueba¹.Evaluación individual de la prueba

- 2.1. La declaración del acusado **D. J. G. N.**; acredita lo siguiente: 1) Que, el día de los hechos su compañero A. T. le dijo para ir al muelle como a las 10:00 pm, para descargar una lancha de Perico, luego le llamó como a las 02:00 am, y le iba a pasar recogiendo, siendo que luego que le recoge pasó un carro haciendo disparos, y les siguió por dos minutos, apareciendo otro carro más y doblaron para el Hotel Flamengo, y unode los carros les chocó por detrás, los bajaron a golpes, pidiéndoles DNI para luego llevarlos a la SEINCRl; 2) Que, lo recogieron en un auto blanco en donde estaba A. T, S. Q., y el chofer P. C.; 3) Que, conoce a A. T. unos 5 a 6 años en el penal, con quien ha tenido amistad, y los otros no los conocía, quien le brinda el trabajo es Acuña Trujillo; 4) Que, ha estado preso pero luego ha estado trabajando, y sabe que mataban por obras, por ello es que aceleraron ante los disparos que les hacían de los dos vehículos, no dijeron que eran policías; 5) Que, no tiene licencia para portar arma de fuego; 6) Que, tiene antecedentes penales, contando con dos sentencias por los delitos de Robo Agravado, la mayor que se le impuso es de 10 años, habiendo salido del penal en el 2016; 7) Que, respecto al Acta de Registro Vehicular, señala que le hacen firmar el Acta de Registro de Armas que no le habían encontrado en su poder, y todo era golpe; 8) Que, les hicieron firmar un acta de incautación que no les habían encontrado arma en el cuerpo, no les dijeron que lean, le quitaron su teléfono; 9) Que, fue trasladado en una camioneta blanca, con P. C, y el vehículo que conducía éste no recuerda quiénes iban, ya que ni bien le tiraron al piso, le agacharon tapándole la carga y lo subieron al carro; 10) Que, sí pasó por médico legista pero no le puso sobre su lesión y que solo le habían golpeado, no le hicieron sacarse la ropa; 11) Que, no ha participado de algún registro vehicular en el Jr. Moquegua o en la DEPINCRI de Chimbote; 12) Que, fue procesado por un robo agravado en Chao, pero la sala lo absolvió y A. T. desconoce si seguía porque el declarante estaba en otro pabellón; 13) Que, por el trabajo le iban a pagar 100 a 120 soles, y su labor era recoger el pescado a las cubetas y de ahí a pesarlos; 14) Que, no le han citado ni le han llamado pero no ha presentado su queja por no haberle dado a las garantías.
- 2.2. La declaración del acusado **J. A. A. T.**; acredita lo siguiente: 1) Que, fue intervenido, pero no le interviene un patrullero, fue cuando estaba yendo por la avenida Pardo, dirigiéndose al Muelle Gildemeister, a la altura de casi para llegar a Moquegua; 2) Que, la policía bajo con sus armas empezándolos a golpear y a tirarlos al suelo, lo que duró un lapso de un minuto, los meten a los carros, habían tres carros, los llevan a la DIRINCRI, a una oficina, los tuvieron allí desde las 02:30 de la mañana hasta las 04:30 mañana y que supuestamente porque les habían encontrado un arma en el carro pero en ningún momento su persona ha sabido o de los cuatro que han estado en la oficina no sacaron a ninguno, les han sembrado un arma, es la verdad; 3) Que, a J. N. lo conoce del penal cuando estuvo preso en el 2002 o 2003; 4) Que, a F. P. C. lo conoce porque vive a tres cuadras de su casa y toda la vida han trabajado en el muelle, desde muy niño ha trabajado en el muelle desde que lo llevó su padre y lo único que sabe hacer es trabajar en el muelle; 5) Que, antes de la intervención Miguel le llama después de almuerzo diciéndole que vaya porque hay una lancha para bajar, que hay una lancha para trabajador, y como M. es pescador y lo conoce años, y como toda la vida a trabajado en el muelle con su padre, su persona conoce a M, diciendo que había una lancha de perico para descargar y le dijo que llevara a un muchacho más para descargar la lancha y su persona llamó a G. N, diciéndole: Coche, hay una lancha para descargar, vamos para trabajar, a lo que le respondió que a qué hora era, diciéndole que era a las dos o tres de la mañana y que le llamaba para recogerlo, y así fue, su persona salió de su casa a las dos y cinco a dos y diez de la mañana, se dirigió a la casa de M, recogió a M. y en el transcurso después de recoger a M, recogió a G. N. en la altura de Jr. Drenaje; 6) Que, cuando ha estado en el penal con J. N. no era por la comisión del mismo delito, llegó al penal en el 2002 cuando tenía veinte o veintidós años, cuando estuvo preso no sabe porque delito estaba N. porque no se lo preguntó; 7) Que, su persona estuvo sentado en el vehículo, en la parte de atrás, entre la parte del piloto y copiloto del lugar donde su persona estaba sentado no había separación, el vehículo es todo abierto, como un taxi normal; 8) Que, no cuenta con licencia para usar arma de fuego; no sabe distinguir un arma de fuego, ha visto en la tele un arma de fuego pero nunca ha tenido un arma de fuego; 9) Que, antes de esta intervención tiene antecedentes penales le parece que tres o cuatro, el delito por el cual fue

sentenciado e ingreso al penal fue por robo; 10) Que, por el robo le impusieron doce años de pena privativa de la libertad, no recuerda la fecha en la que salió del penal, tampoco recuerda el año; 11) Que, desde que salió del penal hasta antes de que fuera detenido no contaba con otros procesos penales; 12) Que, el carro corrió una cuadra porque en el momento que se dirigían por la avenida Pardo hacia el Muelle Gildemesiter apareció un auto negro haciendo disparos y el chofer no más giro para la izquierda, corrió cerca de una cuadra a media cuadra, allí no más esta Moquegua, allí los intervino la camioneta blanca, les cerró el paso, y ellos se pararon porque era la policía, se paró la policía, se paró el chofer y les chocó por atrás el auto negro que los mandó contra la camioneta blanca; 13) Que, cuando estuvo en el vehículo no observó en ningún momento un arma de fuego; 14) Que, M. le llamó después de almuerzo, diciéndole que iban a descargar una lancha de perico cerca de las dos o tres de la mañana; 15) Que, ha pasado por médico legista y cuando le examinó le dijo que tenía un corte en la cabeza; 16) Que, en esa época se dedicaba a la descarga de pescado, de potta, de anchoveta, de pescado de lancha de consumo; 17) Que, sus ingresos semanales era de S/. 600 soles aproximadamente, y cuando no había pesca, es decir, no había perico o potta, se dedicaba a descargar pescado para el consumo humano, se iba al Muelle La Caleta jalando las cajas de pescado que llevan al mercado.

2.1. La declaración del acusado W. F. P. C; acredita lo siguiente: 1) Que, fue un día doce para amanecer trece, un día antes A. T. le dijo para que le haga un taxi a eso de las dos de la mañana porque a eso de la cuatro de la tarde de un día antes por su casa hay un polideportivo, y siempre hay deporte, encontrándose con él, donde le dijo que le hiciera un servicio de taxi a eso de las dos de la mañana para que fuese a su casa y lo llevase al muelle Gildemeister; 2) Que, cuando estaban por Jr. Moquegua divisa por su espejo derecho que se venía un carro color oscuro que cree que estaba con farola que venía efectuando disparos entonces al ver ello gira a la izquierda porque se asustó y también el copiloto, habrá avanzado una cuadra y media que habrá pasado todo Pardo para llegar a Meiggs, hay un grifo y la camioneta blanca les cierra el paso viendo que eran policías por lo cual se detuvo; 3) Que, el carro de atrás que los perseguía le impacto por detrás lo cual le hizo colisionar con la camioneta, entonces, los bajaron a su persona y al copiloto con golpes y armas, subiéndolos a la camioneta y a los otros dos de atrás no sabe a donde los llevaron, siendo que su vehículo fue llevado por los efectivos policiales; 4) Que, solo era el chofer del vehículo, la placa es ANJ-603; 5) Que, su horario de taxi era mayormente en la noche, desde las 07:00 de la noche hasta el día siguiente, o a veces los fines de semana trabajaba hasta más tarde antes o cuando lo llamaban algunos clientes; 6) Que, a A. T. lo conoce desde hace tres o cuatro años porque vive a tres o cuatro cuadras de su casa y como por su casa hay una loza deportiva donde hay eventos deportivos lo que es master a veces coordinaban a la hora de hacer deporte; 7) Que, participaron de su intervención tres vehículos, un vehículo que le impacta, la camioneta blanca que le cierra y a su lado derecho cree que estaba un Kia Picanto color plomo, el carro que dispara es el que se le pega, es el auto oscuro que estaba con farola de comité; 8) Que, no sabe distinguir un arma de fuego, sabe cómo es un arma de fuego, pero no sabe cómo es el uso, o si es un revolver o pistola; 9) Que, no cuenta con licencia para portar arma de fuego; 10) Que, cuenta con antecedentes penales, por hurto, una pena efectiva y dos penas suspendidas, las cuales han sido rehabilitadas, todas han sido por hurtos; 11) Que, su vehículo es de color blanco, GRAND i10, modelo Hasht Bang, de fabricación 2015, modelo 2016; 12) Que, en ningún momento ha visto un arma en el vehículo; 13) Que, le dijeron que encontraron un arma cuando han estado en la SEINCRI; 14) Que, ningún vehículo que haya tenido su persona con anterioridad ha estado inmerso en algún delito, o en los delitos de hurto o robo; 15) Que, egresó del penal el 09 de setiembre del 2015; 16) Que, los delitos por lo que ha sido sentenciado solo por hurto agravado, y en esos delitos si se han utilizado vehículos pero no recuerda de quien era de propiedad.

2.1. La declaración del acusado M. Á. Q. S; acredita lo siguiente:

1) Que, lo que sucedió el día de los hechos, su persona es pescador industrial, trabaja en la anchoveta pero cuando no hay pesca industrial se dedica al muelle, lo que es pesca artesanal, descargo, hace hielo, le llaman los dueños, porque su casa es cerca a la playa; 2) Que, el señor le

dijo: oye, M, va a ir una lanchita a las dos de mañana de seis toneladas, para que las descargues en la mañana, a lo que le dijo que su persona se encargaba de la gente, porque el señor O ya tiene sus lavadores aparte; 3) Que, a B lo conoce de seis a ocho años, con B ha descargado anchoveta, caballa, jurel, potta, pejerrey, y siempre ha trabajado con él; 4) Que, a P y No no los conoce, recién ese día los conoció; 5) Que, no ha denunciado a la policía por los golpes; 6) Que, al momento de la intervención J estaba de copiloto, a la mano izquierda de atrás iba B y su persona a lado derecho; 7) Que, no ha observado ninguna arma de fuego en el vehículo; 8) Que, no cuenta con arma para portar arma de fuego; 9) Que, ha sido evaluado por el médico legista, su persona tenía hematomas por el lado derecho pero eso se lo dijo al médico legista del hematoma que tenía en el lado derecho de la oreja y en ese momento pensó que iba a poner algo pero no le puso absolutamente nada; 10) Que, no ha denunciado los hechos de agresión porque su abogado le dijo que se siga el proceso, que más adelante iban a denunciar; 11) Que, no ha sido relacionado con los injertos del progreso; 12) Que, no tenía conocimiento de los antecedentes penales de Acuña Trujillo o que hubiera estado recluido en un penal.

2.2. La declaración del acusado **W. F. P. C;** acredita lo siguiente: 1) Que, fue un día doce para amanecer trece, un día antes A. T. le dijo para que le haga un taxi a eso de las dos de la mañana porque a eso de la cuatro de la tarde de un día antes por su casa hay un polideportivo, y siempre hay deporte, encontrándose con él, donde le dijo que le hiciera un servicio de taxi a eso de las dos de la mañana para que fuese a su casa y lo llevase al muelle Gildemeister; 2) Que, cuando estaban por Jr. Moquegua divisa por su espejo derecho que se venía un carro color oscuro que cree que estaba con farola que venía efectuando disparos entonces al ver ello gira a la izquierda porque se asustó y también el copiloto, habrá avanzado una cuadra y media que habrá pasado todo Pardo para llegar a Meiggs, hay un grifo y la camioneta blanca les cierra el paso viendo que eran policías por lo cual se detuvo; 3) Que, el carro de atrás que los perseguía le impacto por detrás lo cual le hizo colisionar con la camioneta, entonces, los bajaron a su persona y al copiloto con golpes y armas, subiéndolos a la camioneta y a los otros dos de atrás no sabe a donde los llevaron, siendo que su vehículo fue llevado por los efectivos policiales; 4) Que, solo era el chofer del vehículo, la placa es ANJ-603; 5) Que, su horario de taxi era mayormente en la noche, desde las 07:00 de la noche hasta el día siguiente, o a veces los fines de semana trabajaba hasta más tarde antes o cuando lo llamaban algunos clientes; 6) Que, a A. T. lo conoce desde hace tres o cuatro años porque vive a tres o cuatro cuadras de su casa y como por su casa hay una loza deportiva donde hay eventos deportivos lo que es master a veces coordinaban a la hora de hacer deporte; 7) Que, participaron de su intervención tres vehículos, un vehículo que le impacta, la camioneta blanca que le cierra y a su lado derecho cree que estaba un Kia Picanto color plomo, el carro que dispara es el que se le pega, es el auto oscuro que estaba con farola de comité; 8) Que, no sabe distinguir un arma de fuego, sabe cómo es un arma de fuego, pero no sabe cómo es el uso, o si es un revolver o pistola; 9) Que, no cuenta con licencia para portar arma de fuego; 10) Que, cuenta con antecedentes penales, por hurto, una pena efectiva y dos penas suspendidas, las cuales han sido rehabilitadas, todas han sido por hurtos; 11) Que, su vehículo es de color blanco, GRAND i10, modelo Hasht Bang, de fabricación 2015, modelo 2016; 12) Que, en ningún momento ha visto un arma en el vehículo; 13) Que, le dijeron que encontraron un arma cuando han estado en la SEINCRI; 14) Que, ningún vehículo que haya tenido su persona con anterioridad ha estado inmerso en algún delito, o en los delitos de hurto o robo; 15) Que, egresó del penal el 09 de setiembre del 2015; 16) Que, los delitos por lo que ha sido sentenciado solo por hurto agravado, y en esos delitos si se han utilizado vehículos pero no recuerda de quien era de propiedad.

2.2. La declaración del acusado **M. Á. Q. S;** acredita lo siguiente:

1) Que, lo que sucedió el día de los hechos, su persona es pescador industrial, trabaja en la anchoveta pero cuando no hay pesca industrial se dedica al muelle, lo que es pesca artesanal, descargo, hace hielo, le llaman los dueños, porque su casa es cerca a la playa; 2) Que, el señor Oblitas le dijo: oye, Miguel, va a ir una lanchita a las dos de mañana de seis toneladas, para que las descargues en la mañana, a lo que le dijo que su persona se encargaba de la gente, porque el señor Oblitas ya tiene sus lavadores aparte; 3) Que, a Beto lo conoce de seis a ocho años, con Beto ha descargado anchoveta, caballa, jurel, potta, pejerrey, y siempre ha trabajado con él; 4) Que, a Pascual y Norabuena no los conoce, recién ese día los conoció; 5) Que, no ha denunciado a la policía por los golpes; 6) Que, al momento de la intervención Jefferson estaba de copiloto, a la mano izquierda de atrás iba Beto y su persona a lado derecho; 7) Que, no ha observado ninguna arma de fuego en el vehículo; 8) Que, no cuenta con arma para portar arma de fuego; 9) Que, ha sido evaluado por el médico legista, su persona tenía hematomas por el lado derecho pero eso se lo dijo al médico legista del hematoma que tenía en el lado derecho de la oreja y en ese momento pensó que iba a poner algo pero no le puso absolutamente nada; 10) Que, no ha denunciado los hechos de agresión porque su abogado le dijo que se siga el proceso, que más adelante iban a denunciar; 11) Que, no ha sido relacionado con los injertos del progreso; 12) Que, no tenía conocimiento de los antecedentes penales de Acuña Trujillo o que hubiera estado recluido en un penal.

2.3. La declaración de **SO PNP A. L. P;** acredita lo siguiente:

Que, el 13 de diciembre del 2018 a horas 02:30 a.m. aproximadamente se encontraban a bordo de la unidad vehicular con placa de rodaje GH-946, al mando del Alférez E. y en compañía de H, C. y V. quien a la fecha se encuentra en el penal de Cambio Puente, patrullaban por la Av. Pardo con Jr. Drenaje, en esos momento observaron un carro color blanco, donde en la parte posterior habían tres sujetos con el conductor eran cuatro sujetos, en actitud sospechosa, a lo cual se acercaron al vehículo diciéndole que se estacione al lado derecho de la calzada, haciendo caso omiso, iniciando la fuga, a lo cual iniciaron la persecución, más o menos a la altura del Jr. Moquegua, quinta cuadra, intervienen a estos sujetos; 2) Que, en todo momento estos sujetos opusieron resistencia, en ese momento escuchó que habían encontrado un revolver, a lo cual por medidas de seguridad fueron trasladados los intervenidos a DEPINCRI; su rol como policía era el de conductor, conducía una HILUX color blanco con placa de rodaje GH- 946, que no tiene distintivos de la Policía Nacional del Perú, en el vehículo iban cinco, vestían chalecos de la PNP; 3) Que, el carro que perseguían era uno color blanco, no recuerda más; no recuerda que efectivo policial dijo que había un arma en el vehículo, era de noche; 4) Que, ha firmado el acta de intervención policial, la ha leído; el acta de intervención se realiza en el frontis de la SEINCRI; 5) Que, se entera que había un arma de fuego cuando desciende de su vehículo policial para ver lo que había impactado a la camioneta, es allí donde escucha a uno de los colegas decir que había un arma de fuego, en ese momento se encontraba en la parte posterior del vehículo, es allí que sube al vehículo policial porque como chofer tiene que estar en su vehículo, y allí escucha; 6) Que, ante esta intervención no ha sido denunciado ante inspección o la fiscalía.

2.4. La declaración de **PNP L. F. E. M;** acredita lo siguiente:

1) Que, estaban patrullando por la Av. Pardo, aproximadamente a las tres de la mañana logran observar un vehículo blanco con cuatro ocupantes, quienes al notar la presencia policial trataron de esconder su rostro, lo cual los alertó, indicándole con la frase: Alto Policía, estacionese a la derecha, emprendiendo ellos – acusados - la fuga, avanzaron dos o tres cuadras aproximadamente, luego voltearon a la izquierda y ante el accionar de esas personas – acusados- llamó al suboficial V, de quien tenía conocimiento que estaba cerca del lugar y que estaba con su vehículo particular para que los apoye; 2) Que, observó el arma en la parte posterior, en el piso del vehículo, el arma estaba en el medio de la parte posterior; observó el arma en el vehículo, en el lugar de la intervención; 3) Que, a tres de los cuatro intervenidos se les condujo en el vehículo policial y en vehículo particular del efectivo policial al que se le pidió apoyo iba otro intervenido, no recuerda los nombres de los intervenidos pero en el traslado de un intervenido en el particular iba un apoyo – policial; 4) Que, el auto intervenido era pequeño color blanco, ese vehículo lo llevó el suboficial Rabines con dirección a la SEINCRI, el efectivo Rabines se le indicó que condujera el vehículo intervenido a fin de proteger la escena del crimen, nadie más lo acompañó, el mismo condujo.

2.5. La declaración de **SOB PNP S. R. E;** acredita lo siguiente:

1) Que, el día 13 de diciembre del 2018 se encontraba con el suboficial Vásquez de retorno a la DEPINCRI por la Av. Pardo, cuando reciben la llamada estaban en el vehículo del suboficial Vásquez, era un vehículo particular, desde que reciben la llamada hasta que llegan al lugar habrá transcurrido de 5 a 8 minutos aproximadamente; 3) Que, el arma de fuego lo observa su persona dando cuenta al alférez Evangelista, los dos observaron el arma; trasladó solo el vehículo donde estaba el arma de fuego para que el arma no sea contaminada, por medida de seguridad; 4) Que, suscribió el acta de registro vehicular e incautación de arma, fue realizada afuera del complejo policial, no se realizó el acta in situ por motivos de seguridad y por orden del alférez E; 5) Que, el arma la encontró en la parte posterior, en el centro de la parte posterior, se basa en el acta; al momento que encontró el arma la dejó como estaba en el vehículo, y así condujo el vehículo; 6) Que, la intervención ha sido en flagrancia por lo que no puso en conocimiento del fiscal acerca de la prolongación de registro vehicular.

- 2.6. La declaración de **L. M. V. D**; acredita lo siguiente:
1) Que, recibió una llamada del alférez E. comunicándole que se dirija a su encuentro ya que habían tenido una persecución, entonces, llega cuando la camioneta había cerrado a un auto blanco, su persona estaba en compañía del suboficial R, estaban en su auto particular, descienden a apoyar la intervención; sus colegas estaban vestidos con su chaleco de la policía y su uniforme característicos; 2) Que, tomo conocimiento del arma de fuego por parte del suboficial R, quien fue que le dice al alférez E. que había un arma de fuego, donde el alférez E. ordena que se dirijan a la DEPINCRI; 3) Que, participó realizando un acta de registro personal a la persona de Acuña Trujillo, se elaboró el acta en la SEINCRI, no tenía ningún objeto de interés policial; 4) Que, no ha sido denunciado por esta intervención.
- 2.7. El examen pericial de **P. R. A. B**; acredita lo siguiente:
1) Que, emitió el Dictamen de Pericia Balística Forense N° 1158/2018; 2) Que, la muestra es un arma de fuego revólver, marca Smeets Wesson, fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, tambor para alojar cinco cartuchos en su recámara, cacha de madera, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, operativo, presenta características de haber efectuado disparos, positivo para el tubo cañón y cuatro recámaras; 3) Que, se le realizó el examen con el reactivo ISLOVAY o PETER GRIES al que dio resultado positivo, es para restos de pólvora.
- 2.8. La declaración de **SO2 PNP P. C. C. E**; acredita lo siguiente:
1) Que, salieron a patrullar al mando del Alférez E. en unacamioneta que pertenece a la SEINCRI, no recuerda muy bien pero se percatan de un automóvil color blanco, al cual le dicen que se estacione e hizo caso omiso, y se procedió a hacer la persecución, siendo alcanzado por el Jr. Moquegua, el cual como no quisieron parar la camioneta le chocó por atrás; 2) Que, la orden de alto para que se detenga el vehículo cree que la dio el Alférez E. Refiere que luego de la intervención cree que llegó en apoyo un automóvil de un colega, del SO V, en compañía con el SO R, el SO R. fue quien hizo el registro vehicular y dio aviso que encontró un arma de fuego en el interior; 3) Que, él vio el arma de fuego porque se enseñó; 4) Que, el registro vehicular se realizó en el momento por había tumulto y por la oscuridad se procedió a realizarlo en la SEINCRI por salvaguarda de la integridad física de ellos y de los intervenidos; 5) Que, el vehículo por la parte de adelante estaba chocado y por la parte posterior también, producto de la intervención se había efectuado un choque para que el vehículo pueda parar, pues no paraba; 6) Que, no ha tenido algún problema con G. N, no ha tenido alguna denuncia con G. N, que nunca le han notificado que G. N. haya solicitado garantías personales ante la Gobernación contra su persona; 7) Que, no ha sido denunciado o cuestionado por su participación en esta intervención.
- 2.9. La declaración de **S2 PNP C. C. H. C**; acredita lo siguiente:
1) Que, el día 13 de diciembre de 2018 se encontraba de servicio de comandante en guardia en la DEPINCRI de Chimbote, estaba de turno de madrugada y recibió una llamada del Alférez E, quien pedía el apoyo de una móvil a fin de poder escoltar a unos detenidos que había tenido él con su grupo, en razón a eso, como su persona es el encargado de tener las llaves de las móviles, salió con una de la móvil con un efectivo más que no recuerda, salió al apoyo del Alférez E, llegó a la Avenida Pardo, no recuerda con qué jirón, y pudo ver que habían intervenido un auto blanco, no recuerda el modelo del auto, y habían cuatro detenidos, por lo cual se les llevó a la DEPINCRI de Chimbote; 2) Que, no la tuvo a la vista el arma de fuego; 3) Que, no ha visto si se ha realizado algún tipo de registro vehicular; 4) Que, no ha sido denunciado o cuestionado por su participación en esta intervención.
- 2.10. La declaración de **J. S. V**; acredita lo siguiente:
1) Que, el día de los hechos 13 de diciembre del 2018 a horas aproximadamente 15:15 pm, se encontraba en compañía del Sub Oficial H, L, en circunstancias que se encontraban a bordo de una unidad policial, cuya ubicación era de sur a norte por la Avenida Pardo; 2) Que, en ningún momento vio alguna arma de fuego; 3) Que, el registro personal lo hizo en la SEINCRI al señor Q. S; 3) Que, no observo que haya participado en algún registro vehicular el

señor Q. S; 4) Que, el día de la intervención nosotros nos encontrábamos vestidos de civil pero con los chalecos policiales;5) Que, no ha sido cuestionado por la intervención policial del día de los hechos.

- 2.1. La declaración de R. M. C. S; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 13 de diciembre del 2018 estaba taxeano por Bolognesi, en las discotecas recogió a una pareja que le dijo que los lleve al “Hostal Los Flamengos”, estaba saliendo y escuchó el alboroto; vio un carro que cierra a otro, bajaron personas con armas, mentaban la madre, se para en toda la cochera, tenían armas, vio todo; no se acercó por temor a que le caiga bala perdida, vio a su conocido a quien tiraron al piso, en eso llega un carro blanco, bajan dos personas y subieron a su conocido al carro blanco, fue cuestión de minutos, se retiró luego; 2) Que, su conocido se llama M. Á. Q, a las personas los subieron a un vehículo blanco, por la zona es oscura, hay talleres, bien desolada, no se dio cuenta que otras personas vieron lo que pasaba, decían “ya perdiste choche”, todo era lisura y apuntaba con el arma; 3) Que, no vio que sacaran arma del carro; 4) Que, estaba saliendo de la cochera y pasaba un carro, allí nada más los cierra y se bajan cuatro con arma de fuego; 5) Que, justo los vio con el arma, es que pensó que iba a disparar, los bajaron de los pelos, los tiraron al piso, el otro empezó a dar vuelta con su arma, se hecho en el carro, no bajo del carro, solo que se agacho en el carro, allí nada más llega otro carro y se bajan dos.
- 2.2. La declaración de J. O. C. V; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 13 de diciembre del 2018, realizaba un servicio de taxi estaba cerca por la discoteca Beta le salió una carrera para la Seincricri, al momento que estaba estacionado., el pasajero bajo e ingreso a la SEINCRI le indico que le espere unos momentos, por lo que para esperar se puso a limpiar su carro, en ese momento vio que llego una camioneta blanca, en la que se percató que bajaba enmarcado lo observo, luego a los tres a cinco minutos llego un auto blanco y un carro plomo, que cuando salió el pasajero a quien le había realizado la carrera, le solicito que lo lleve a otro destino, luego de ello fue avisar a su madre del señor M. Q. y en su casa no salía nadie; 2) Que, observo a los cuatro detenidos que estaban enmarcado, pues vio a M, solo quería ir avisar a su madre de lo que estaba sucediendo; 3) Que, el interés para que el señor M. salga de la detención es porque lo conoce, solo le causó sorpresa lo sucedido pues no sabía de los hechos, solo lo conocía que era pescador.
- 2.3. El examen pericial del médico legista **M. Z. DEL V**; acredita lo siguiente: 1) Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011362-LD-D de fecha 13 de diciembre del 2018, realizado al J. A. A. T. donde concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas externas reciente de origen contuso a lo cual requiere cero días de atención facultativa, un día de incapacidad médico legal; 2) Que, la equimosis rojiza interparietal es la ubicación de una lesión que se encuentra dentro del cuerpo de la persona, la interparietal se encuentra en la cabeza, las huellas de lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, son las conclusiones que se han emitido, que el origen contuso es una lesión provocada por un objeto que no tiene filo, tiene borde romo, la equimosis rojizas se han calificado como lesiones recientes; 3) Que, el arma de fuego dependiendo de la intensidad del golpe y el borde que está en contacto con el cuerpo puede ser un objeto contuso; 5) Que, el peritado no indico quien le realizo las lesiones; 6) Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011361-LD-D, de fecha 13.12.2018 practicado al acusado D. J. G. N; 2) Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011362-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al acusado J. A. A. T; 3) Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011363-LD-D, de fecha 13.12.2018 practicado al acusado M. A. Q. S; 4) Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011364-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al acusado W. F. P. C; 5) Que, respecto al procedimiento que se realizó para emitir los certificados médicos primero se ingresa al paciente, y se le pregunta desde que hora está detenido, se revisa el documento que ordena el examen médico, luego se ve el delito por el cual ha sido detenido, después se le pregunta si ha sufrido algún tipo de agresión física y posteriormente se le pide que se retire la ropa y se queda en ropa interior, se verifica si existe algún tipo de lesión para luego describir lo que se encuentra.
- 2.4. El **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL**; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 13 de diciembre del año 2018 en la Av. José Pardo con Jr. Drenaje divisaron un vehículo automóvil color blanco d placa de rodaje ANJ-603 y en cuyo interiorse encontraban tres ocupantes, W. F.

P. C. alias “NeroPascual” como el conductor del vehículo asimismo como copiloto D. J. G. N. alias “Coche” además de E. M. A. T. alias “Gordo Beto” y M. Á. Q. S. alias “Pana”; 2) Que, se efectuó el registro vehicular en el automóvil marca Hyundai modelo Grand i10 Hachback color blanco de placa de rodaje ANJ-603.

- 2.5. El **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y ENSERES**; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 13 de diciembre del año 2018 se realizó el registro vehicular para drogas – insumos dio un resultado de “Negativo”, para moneda nacional/extranjera dio un resultado de “Negativo”, para joyas – alhajas dio un resultado de “Negativo”, para armas munic/explos dio un resultado de “Positivo” en el cual se halló en el interior del vehículo marca Hyundai modelo Grand i10 se encontró en el piso del asiento de pasajeros un arma de fuego revolver color plateado modelo antiguo desabastecido en su tambor y para otros de interés policial dio un resultado de “Positivo” de lo cual se halló a la altura de la palanca de freno de mano dos desarmadores de punta plana.
- 2.6. El **ACTA SITUACIÓN VEHICULAR DE FECHA 13/12/2018, y la FOTOGRAFIA DEL VEHICULO AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, MODELO GRAND I 10, COLOR BLANCO, CON PLACA DE RODAJE ANJ-603**; acredita lo siguiente: 1) Que, ante la presencia de W. F. P. C, el vehículo presentaba una abolladura en el para choque delantero y presenta daños en la parte posterior del mismo adjuntando al presente una licencia de conducir de W. F. P. C, una tarjeta de identificación vehicular y una llave.
- 2.7. Las **ACTAS NOTIFICACIÓN DE DETENCION Y LECTURAS DE DERECHOS**; acredita lo siguiente: 1) Que, es de los imputados J. A. A. T, M. Á. Q. S, D. J. G. N. y W. F. P. C. de fecha 13 de diciembre del año 2018, en donde se dejó constancia que a los cuatro se les comunicó los motivos de su detención, así como se les leyó sus derechos suscribiendo todas las actas en señal de conformidad, y por el buen trato que recibieron al momento de su intervención.
- 2.8. El **ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE J. A. A. T**; acredita lo siguiente: 1) Que, se realizó al acusado J. A. A. T. de fecha 13 de diciembre del año 2018 en donde dio resultado negativo para moneda nacional y extranjera.
- 2.9. El **ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE W. F. P. C**; acredita lo siguiente: 1) Que, se realizó el Registro Personal al imputado W. F. P. C. en donde dio resultado negativo para moneda nacional y extranjera.
- 2.10. El **OFICIO NRO. 09-2019-SUCAMEC-JZ-ANCASH de fecha 14/01/2019**; acredita lo siguiente: 1) Que, SUCAMEC informó que los imputados J. A. A. T, M. Á. Q. S, D. J. G. N. y W. F. P. C. no cuentan con licencia ni tarjeta de propiedad de arma de fuego.
- 2.11. El **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES N° 3440579**; acredita lo siguiente: 1) Que, J. A. A. T. si registra siete antecedentes penales vigentes y tres sentencias canceladas, siendo que de las vigentes, seis son por delito de Hurto Agravado y Robo Agravado; 2) Que, tiene 01 con carácter efectiva, impuesta por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente 386-2002, por el delito de Robo Agravado, en donde se lo condenó a 12 años de pena efectiva, cuyo cómputo se dio inicio el 03/03/2002 y se cumplió el 16/04/2015.
- 2.12. La **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N° 3440482**; acredita lo siguiente: 1) Que, W. F. P. C. si registra 05 antecedentes penales todos por delito de hurto agravado, con penas provisionales, siendo sus dos últimas condenas impuestas por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote en el expediente 2876-2016, en donde se emitió sentencia el 15/11/2017, condenándolo por el delito de Hurto Agravado a 3 años, 05 meses y 06 días de pena privativa de la libertad condicional; es decir, que su sentencia aun estaría vigente y la impuesta por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, en el expediente 2302-2016,

en donde se emitió sentencia el 05/12/2017, condenándolo por el delito de hurto Agravado a 04 años de pena privativa de la libertad condicional.

- 2.13. El **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES NO 3440487**; acredita lo siguiente: 1) Que, D. J. G. N. si registra antecedentes penales contando con una pena de carácter efectiva interpuesta por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente 622-2008 emitida el 16/07/2009 por delito de Robo Agravado en donde se le impuso 10 años de pena efectiva, que se inició el 12/03/2008 y salió del penal el 11/03/2018.
- 2.14. La **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A D. J. G. N**; acredita lo siguiente: 1) Que, se le notificó a D. J. G. N. para que asigne un abogado de la defensa de libre elección bajo apercibimiento de asignársele un abogado defensor público, siendo que optó por ello.
- 2.15. La **HOJA PENOLÓGICA DE LOS ACUSADOS: J. A. A. T, W. F. P. C. Y D. J. G. N**; acredita lo siguiente: 1) Que, son las fichas penológicas de los acusados W. F. P. C. el cual tiene un ingreso del 04 de abril del año 2011 por Hurto Agravado, se le impuso seis años de pena privativa de la libertad, salió con una liberación condicional con fecha 09 de setiembre del año 2015 y tiene un ingreso por prisión preventiva en relación al presente caso; 2) Que, J. A. A. T. tiene un ingreso al penal con fecha 04 de junio del año 2001 obtuvo una comparecencia tres meses después, el 11 de abril del año 2006 una sentencia a 12 años de pena privativa de la libertad por Robo Agravado, tiene varios ingresos y salidas el ultimo es con fecha 03 de octubre del año 2016 le dan libertad, pena cumplida por Hurto Agravado, vuelve ingresar en el año 2018 por la presunta comisión de este delito; 3) Que, D. G. N. tiene ingresos desde el año 2001, en el año 2009 le condenan a 15 años de pena privativa, posteriormente en el 2010 le reformulan a 10 años de pena privativa de libertad, fue trasladado de un penal de Chimbote a un penal de Cañete por seguridad penitenciaria, el ultimo traslado a Cañete fue en Octubre del año 2012.
- 2.16. El **SIJ DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA DE LOS SENTENCIADOS, QUE FUERON EN SU OPORTUNIDAD**; acredita lo siguiente: 1) Que, W. F. P. C. cuenta con una sentencia el día 15 de noviembre del año 2017 por el delito de Hurto Agravado al cual se le impuso tres años, cuatro meses y seis días suspendida, la segunda sentencia el día 05 de diciembre del año 2017 por el delito de Hurto Agravado al cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, la tercera sentencia tiene fecha del 21 de diciembre del año 2011 por el delito de Hurto Agravado al cual se le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva; 2) Que, D. J. G. N. cuenta con una sentencia el día 04 de diciembre del año 2018 por el delito de Coacción; 3) Que, J. A. A. T. cuenta con una sentencia por el delito de Hurto Agravado de fecha 04 de octubre del año 2012 al cual se le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva, el día 27 de agosto del año 2010 cuenta con sentencia condenatoria por el delito de Hurto Agravado el cual se le impuso una pena de tres años de pena privativa de libertad condicional, el día 28 de agosto del año 2010 fue condenado por el delito de Hurto Agravado al cual se le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida, el día 18 de febrero del año 2011 fue condenado por el delito DE Hurto Agravado al cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.

Evaluación conjunta de la prueba

SE HA PROBADO que el día 13 de diciembre del 2018, a las 02:38 horas aproximadamente, el alférez PNP L. F. E. M. en compañía de los suboficiales pertenecientes a la DEPINCRI – Chimbote, a bordo de la camioneta policial con placa de rodaje N° EGH-947, se encontraban realizando patrullaje con la finalidad de neutralizar y erradicar el accionar delictivo en sus diferentes modalidades, siendo que a la altura de la Av. Pardo y Jr. Drenaje del Distrito de Chimbote, en sentido de norte a sur, logran divisar a un vehículo automóvil, marca HYUNDAI, modelo Grand i10, color blanco, con placa de rodaje N° ANJ-603, en cuyo interior se encontraban el conductor y tres sujetos con actitud sospechosa, quienes al notar la presencia policial cubrieron el rostro, por lo que se le dio indicaciones al vehículo que se estacione a la derecha de la calzada, sin embargo, dicho vehículo hizo caso omiso emprendiendo a la fuga, y

en ese accionar de evitar la intervención, impactaron con la parte posterior de la camioneta policial de placa de rodaje EGH-947, y no obstante ello, trataron de persistir en la fuga, momento en el que aparece el vehículo automóvil, marca SUZUKI, color plomo, con placa de rodaje B4M-589 de propiedad del S3 PNP L. M. V. D. acompañado del S3 PNP S. R. E, quienes apoyaron a la intervención, la cual se materializó a la altura de la cuadra cinco del Jr. Drenaje, en donde se hizo descender a los tres ocupantes y al conductor del vehículo intervenido, para posteriormente ser trasladados a la DEPINCRI – Chimbote; lo cual se acredita con la testimonial del **SO PNP A. L. P**, quien refiere: “...el trece de diciembre a horas 02:30 a.m. aproximadamente se encontraban a bordo de la unidad vehicular con placa de rodaje GH-946, al mando del Alférez E y en compañía de H, C. y V. quien a la fecha se encuentra en el penal de Cambio Puente, patrullaban por la Av. Pardo con Jr. Drenaje, en esos momentos observaron un carro color blanco, donde en la parte posterior habían tres sujetos con el conductor eran cuatro sujetos, en actitud sospechosa, a lo cual se acercaron al vehículo diciéndole que se estacione al lado derecho de la calzada, haciendo caso omiso, iniciando la fuga, a lo cual iniciaron la persecución, más o menos a la altura del Jr. Moquegua, quinta cuadra, intervienen a estos sujetos, los sujetos que estaban en la parte posterior del vehículo, momento en el cual llegaron dos apoyos, el suboficial Vásquez y Rabines, quienes intervinieron y redujeron a los sujetos que se encontraban a bordo del carro blanco...”; testimonial de **PNP L. F. E.**, quien refiere: “...los hechos se suscitaron cuando estaba a cargo de un grupo operativo de la unidad especializada de la DEPINCRI siendo que estaban patrullando por la Av. Pardo, aproximadamente a las tres de la mañana logran observar un vehículo blanco con cuatro ocupantes, quienes al notar la presencia policial trataron de esconder su rostro, lo cual los alertó, indicándole con la frase: Alto Policía, estacionese a la derecha, emprendiendo ellos – acusados - la fuga, avanzaron dos o tres cuadras aproximadamente, luego voltearon a la izquierda y ante el accionar de esas personas – acusados-llamó al suboficial V, de quien tenía conocimiento que estaba cerca del lugar y que estaba con su vehículo particular para que los apoye... Que, al avanzar tres o cuatro cuadras aproximadamente al doblar a la izquierda cierran con el vehículo policial al vehículo blanco, y el carro de los cuatro ocupantes se choca con la parte posterior del vehículo en el que iban, entonces, procedieron con la intervención y tuvo que realizar el acta de intervención...”; testimonial del **SOB S. R. E**, quien refiere: “... el día 13 de diciembre, se encontraba con el suboficial V. de retorno a la DEPINCRI por la Av. Pardo, donde el alférez E. llama al suboficial V. diciendo que procedan de inmediato a Jr. Moquegua porque un vehículo se estaba dando a la fuga, yendo de inmediato, al llegar vieron que el vehículo policial, donde estaban los efectivos policiales, estaba descendiendo hacia el otro vehículo donde estaban los ocupantes – intervenidos...”; testimonial de **SOB L. M. V. D.**, quien refiere: “...su participación en la intervención fue porque su jefe, E, en ese momento, le comunicó para que fuera a su encuentro ya que tenían una información, regresando a la DEPINCRI por la Av. Pardo recibió una llamada del alférez E. comunicándole que se dirija a su encuentro ya que habían tenido una persecución, entonces, llega cuando la camioneta había cerrado un auto blanco, su persona estaba en compañía del suboficial R, estaban en su auto particular, descienden a apoyar la intervención”; testimonial de **SOB J. S. V**, quien refiere: “...Que, el día de los hechos 13.12.18 a horas aproximadamente 15:15 pm, se encontraba en compañía del Sub Oficial H, L, en circunstancias que se encontraban a bordo de una unidad policial, cuya ubicación era de sur a norte por la Avenida Pardo, que uno de los efectivos policiales no recordando el nombre, divisa un vehículo indicándonos que hay un grupo de personas en un vehículo en actitud sospechosa, por lo que hicieron que se estacione, no recordando si estos escucharon o no, siguiendo el vehículo hasta la Avenida Moquegua, alcanzándolo y cerrándolo, descendieron de su unidad y el Alférez E. llama a otro vehículo en apoyo, mientras eso pedían la identificación de los intervenidos y estos no tenían por lo que lo subimos a nuestra unidad, para posteriormente trasladarlo a ellos junto al vehículo a la SEINCRI...”; la **FOTOGRAFÍA DEL VEHÍCULO AUTOMÓVIL, MARCA HYUNDAI**; modelo Grand I 10, color blanco con placa de rodaje ANJ-603; el cual su valor probatorio es que, el vehículo presenta abolladura en el para choque delantero y en la parte posterior lo cual tuvo colisión en la parte posterior con el vehículo policial y **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2018.**

- 2.1. **SE HA PROBADO** que el conductor del auto en el que se trasladaban los acusados se ha dado a la fuga lo cual se acredita con la testimonial de **J. A. A. T.** quien indico: “...*Que, el carro corrió una cuadra porque en el momento que se dirigían por la avenida Pardo hacia el Muelle Gildemesiter apareció un auto negro haciendo disparos y el chofer no más giro para la izquierda, corrió cerca de una cuadra a media cuadra, allí no más esta Moquegua, allí los intervino la camioneta blanca, les cerró el paso, y ellos se pararon porque era la policía, se paró la policía, se paró el chofer y les chocó por atrás el auto negro que los mandó contra la camioneta blanca...*”; testimonial de **D. J. G. N.** señaló: “...*Que, ha estado preso pero luego ha estado trabajando, y sabe que mataban por obras, por ello es que aceleraron ante los disparos que les hacían de los dos vehículos, no dijeron que eran policías.*”; **W. F. P. C.** quien señaló: “...*Que, cuando estaban por Jr. Moquegua divisa por su espejo derecho que se venía un carro color oscuro que cree que estaba con farola que venía efectuando disparos entonces al ver ello gira a la izquierda porquese asustó y también el copiloto, habrá avanzado una cuadra y media que habrá pasado todo Pardo para llegar a Meiggs, hay un grifo y la camioneta blanca les cierra el paso viendo que eran policías por lo cual se detuvo...*”; constituye además indicio de fuga.
- 2.2. **SE HA PROBADO** que se identificó plenamente al conductor del vehículo como **W. F. P. C.**, al copiloto como **D. J. G. N.**; al ocupante del asiento posterior lado izquierda como **J. A. A. T.**; y al ocupante del asiento posterior lado derecho como **M. Á. Q. S.**, lo cual se acredita con sus fichas **RENIEC**; constituye indicio de presencia física.
- 2.3. **SE HA PROBADO** que al momento de ser intervenidos **W. F. P. C.** vestía polo con cuello de color beige con rayas, un pantalón razgado, un par de zapatillas de color verde con plomo de marca nike al copiloto como **D. J. G. N.** vestía una polera con capucha de color plomo con las mangas de color negro con un logotipo de la marca nike, un pantalón buzo plomo con logo tipo de la marca nike, unas zapatillas de color blanco de la marca nike, ; **J. A. A. T.** vestía un polo color blanco de marca **DIADORA**, una bermuda con diseños razgados color blanco, marca **Lois**, zapatillas de color azul marca **NiKE**; y **M. Á.** vestía un polera con capucha color azul marca puma, asimismo, un polo deportivo color rojo con negro con letras **L. Q.**, un buzo color negro de marca nike con el logo del club deportivo **Chelsea**, zapatillas de color plomo marca nike; lo cual se acredita con las actas de registro personal de los intervenidos y **HOJA INFORMATIVA DE LA DETENCIÓN** donde se pueda apreciar las prendas que vestían los detenidos, ahora acusados, en la **SEINCRI** referido a la intervención de fecha 13 de diciembre del 2018
- 2.4. En relación a esto, la defensa del acusado **M. Q.** indico :”...*en la nota informativa no dice de tal día y de tal hora, solo dice o señala los injertos de Huarmey y si usted visualiza la foto que tiene a color, esta tiene una luz blancapero no artificial sino natural esto infiere que la foto fue en horas de la mañana y si eso fue así se sobreentiende por la praxis que las personas la mayoría había ya cambiado de vestimenta..*”; sin embargo, luego se contradice e indica:”... *mi patrocinado es una persona pescador, no tiene antecedentes, delitos y trabajador, que ese día se iba a pescar y que en esa foto se ve tal como está vestido, es decir con su casaca y su buzo.*”; sin perjuicio de ello, cabe precisar que fue el mismo acusado quien describió la ropa que estuvo puesto al momento de la intervención : “Estuve vestido con calentador, mi buzo, y una **Jorge Chávez.**” y coincide con la que se visualiza en la fotografía, por ende no queda duda que la ropa con la que fueron intervenidos es la misma con la que aparecen en la fotografía, y que coincide con la consignada en las actas de registro personal que suscribieron los acusados; salvo lo que señaló **M. Q.** ya que éste tenía zapatillas y no botas al momento de la intervención, circunstancia no cuestionada por la defensa.
- 2.5. **SE HA PROBADO** que en el interior del vehículo automóvil, marca **HYUNDAI**, **Grand i 10**, color blanco, con placa de rodaje **ANJ—603**, se incautó lo siguiente: a) En el piso del asiento de pasajeros : un (01) arma de fuego, tipo revólver, calibre 38" corto, color plateado, marca **SMITH & WESSON**, fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, cañón de 9 cm de

longitud, 0,9 am de diámetro, ánima con cinco rayas helicoidales, la cual se encontraba desabastecida en su tambor; a la altura de la palanca de cambio: dos (02) desarmadores de punta plana, de color anaranjado y negro con amarillo; lo cual se acredita con el **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y ENSERES** de fecha 13 de diciembre del 2018; además constituye indicio de participación delictiva.

- 2.6. En relación al acta de registro vehicular y registro personal la defensa de M. Q. cuestionó que al no haberse elaborado las actas in situ se habría generado la prolongación del registro por ende sólo serían válidas las actas si hubiese participado el representante del Ministerio Público, ello en atención a la Casación 253-2013; al respecto la prolongación del citado registro puede ser viable solo si se omite dar cuenta al representante del Ministerio Público -a excepción de los casos de flagrancia-. No obstante, puede ocurrir que aun cuando se dé cuenta al representante del Ministerio Público, no concurren garantías necesarias para practicar el registro, pues éste debe ser realizado en un contexto de respeto a la dignidad y pudor de la persona, ello en concordancia con el numeral 2 del artículo 210 del Código Procesal Penal, el cual precisa "El registro se efectuará respetando la dignidad y, dentro de los límites posibles, el pudor de la persona. Corresponderá realizarlo a una persona del mismo sexo del intervenido, salvo que ello importe demora en perjuicio de la investigación". Además, existen situaciones, no previstas por la norma, pero que de manera razonada posibilitan la prolongación del registro personal: a. Cuando no existan garantías para la integridad del representante del Ministerio Público y de los efectivos policiales que participan en el registro.
- b. Cuando exista exacerbación de parte de un grupo de personas que presencia e impide el registro, poniendo en riesgo la finalidad de este. c. Cuando existan otras razones suficientes que se sustenten en mantener y conseguir el objetivo del registro.

En el caso en concreto, en atención a que se trataba de una intervención en flagrancia delictiva por tenencia ilegal de arma de fuego, por la hora de la intervención, los antecedentes de tres de los intervenidos, hace razonable que los efectivos policiales hubieren procedido a realizar las actas de los registros personales y el registro vehicular en las instalaciones de la DEPINCRI; más aún, incluso si indican que dos de ellos vivían cerca al lugar de la intervención, que por máxima de la experiencia en mi desempeño como fiscal penal cuando suceden intervenciones de esa naturaleza es normal que la gente se aglomere y que incluso los familiares traten de interferir en las diligencias; por ende no se ha realizado ninguna vulneración a los derechos de los acusados.

- 2.7. De la misma manera la defensa de M. Q. cuestionó que no se habría cumplido con lo señalado en el artículo 205 del Código Penal relacionado al control de identidad y que al no haberlo hecho también se ha vulnerado lo señalado en la Casación 321-2011 Amazonas; al respecto cabe precisar que la intervención fue a consecuencia que habían observado al vehículo en actitud sospechosa y que ante la fuga del vehículo es que los intervienen siendo que en este acto SOB PNP S. R. E. visualiza un arma de fuego en el vehículo motivo por el cual se desplazan a la DEPINCRI, ello de conformidad con el acta de intervención policial y testimoniales de los efectivos policiales.

Finalmente, que al momento de hacer el registro vehicular en el frontis de la comisaria recién se encontró el arma de fuego, siendo ello incorrecto ya que al respecto cabe precisar que el SOB S. R. E. indico: "...Que, cuando baja su persona con el suboficial V, todos con chalecos, bajaron, y como ya habían descendido a todos los ocupantes, su persona se acerca al vehículo y observa que había un arma de fuego en la parte posterior, en todo el centro; dando cuenta al efectivo E. de lo que había visto, donde el efectivo E. pregunta a los ocupantes de quien era el arma de fuego, diciendo los intervenidos que no era de nadie, en ese momento el efectivo E. le dio la orden para que lleve el vehículo a la DEPINCRI ya que había observado el arma de fuego y para que el arma no sea contaminada, luego se hizo las diligencias en la DEPINCRI..."; lo cual se corrobora con la testimonial de SOB PNP P. C. C. E. indico: "...Que, el SO Rabines no le enseña el arma a él, lo hace en altavoz "acá hay un arma de fuego..."; testimonial del SOB PNP C. C. H. C, quien refiere: "... Recibió una llamada del Alférez E, quien pedía el apoyo de una móvil a fin de poder escoltar a unos detenidos que había

tenido él con su grupo, en razón a eso, como su persona es el encargado de tener las llaves de las móviles, salió con una de la móvil con un efectivo más que no recuerda, salió al apoyo del Alférez E, llegó a la Avenida Pardo, no recuerda con qué jirón, y pudo ver que habían intervenido un auto blanco, no recuerda el modelo del auto, y habían cuatro detenidos, por lo cual se les llevó a la DEPINCRI de Chimbote... al momento que llegó su persona los intervenidos ya estaban en el patrullero intervenidos.-

Que, ya en la DEPINCRI tuvo conocimiento que se había encontrado un arma de fuego. Que, no la tuvo a la vista el arma de fuego.”; testimonial del SOB PNP L. P, quien refirió: “...Que, se entera que había un arma de fuego cuando desciende de su vehículo policial para ver lo que había impactado a la camioneta, es allí donde escucha a uno de los colegas decir que había un arma de fuego, en ese momento se encontraba en la parte posterior del vehículo, es allí que sube al vehículo policial porque como chofer tiene que estar en su vehículo, y allí escucha...”; testimonial de E. M. quien indicó: “...Que, el personal policial desciende del patrullero y con el apoyo de los colegas que ha mencionado que estaban en el carro particular se les redujo, desde el momento que se dan a la fuga los intervenidos hasta el momento de la intervención mostraban resistencia a la intervención policial, al estar reducidos el suboficial Rabines le informa que dentro del vehículo se encontraba un arma, a lo que se a persona, indicándole que proceda a la intervención, que conduzca el vehículo a la comisaría porque como las personas intervenidas estaban alteradas en su accionar y al encontrarse el arma de fuego por medida de seguridad de las personas intervenidas y del personal policial es que ordena que toda la documentación se realice en las instalaciones de la DEPINCRI... observó el arma en la parte posterior, en el piso del vehículo, el arma estaba en el medio de la parte posterior; observa el arma en el vehículo, en el lugar de la intervención... que, el auto intervenido era pequeño color blanco, ese vehículo lo llevó el suboficial Rabines con dirección a la SEINCRI, el efectivo Rabines se le indicó que condujera el vehículo intervenido a fin de proteger la escena del crimen, nadie más lo acompañó, el mismo condujo...”; testimonial de SOB PNP V. D. Quien refirió: “...Que, una vez terminada la intervención, su colega Rabines informa que había un arma de fuego – revolver – entonces por orden del alférez E. le dio la orden que se dirijan a la DEPINCRI para continuar con las diligencias...”.

2.8. Por otro lado la defensa de D. J. G. N. cuestiona que en el acta de notificación, detención y lectura de derechos del imputado G. N., se indica como fecha y lugar de detención 02:38 y concluye 02:40 de la mañana, mientras que si observa el acta de registro vehicular esta acta tiene como inicio a las 3 de la mañana por ende en dicha acta a G. primero le notifican supuestamente el acta de notificación, detención y lectura de derechos y recién posteriormente a las tres de la mañana recién se hace el registro vehicular donde recién encuentran en el interior del vehículo un arma de fuego; en relación a ello cabe tener en cuenta lo señalado en el numeral anterior en el sentido que el conocimiento de la existencia del arma de fuego según lo refirieron los efectivos policiales fue en el lugar de la intervención policial, por ende las consignaciones de las horas y minutos no invalidan las actas, sino que con las testimoniales de los efectivos policiales quedó claro que el registro lo hicieron en la DEPINCRI, pero que al momento de la intervención policial dieron cuenta de la existencia de la misma y por seguridad se desplazaron.

2.9. Ahora bien, también cuestionaron que en una constancia de notificación realizada a G. N. a las 08:50 del 13.12.2018, se detalla y señala que se ha notificado al Ministerio Público Dr. R. H. A. y al intervenido quien solicita un defensor público a efectos de que lo defienda en el presente caso, señalando que no había tenido lo cual habría vulnerado sus derechos; sin embargo, cabe precisar que de la lectura de dicho documento, se le pone de conocimiento que tiene dos horas para asignar un abogado defensor debe entenderse de libre elección bajo apercibimiento de asignársele un defensor público, y ante ello el intervenido consigna que requiere de un abogado defensor público; es decir, de manera expresa indica que desea un abogado defensor público y no uno privado; ya que para que intervenga el defensor público

solicitan la notificación al intervenido con el apercibimiento de asignársele o que éste opte o requiera uno de la defensoría pública, lo cual sucedió, por ende no existe ninguna vulneración a los derechos del intervenido, todo lo contrario.

- 2.10. La defensa de W. F. P. C. señaló que el vehículo en el cual fueron intervenidos los acusados y en donde SOB Rabines señaló había visto el arma de fuego fue conducido por un efectivo policial, y que ello implicaría contaminar la escena del delito; el argumento de la defensa no tiene mayor fundamento, precisando que durante el juicio los testigos del Ministerio Público no han sido desacreditados por ende sus testimoniales corresponden seans valorada de maneja conjunta, teniendo en cuenta también el trascurso del tiempo.
- 2.11. Asimismo, cuestionaron que *J. S.*, al momento de rendir sudeclaración en este juicio oral ha manifestado que en ningún momento ha visto algún arma de fuego en el lugar in sito o afueras de la delegación policialal momento de que se realiza el registro vehicular, vio posteriormente ya en una de las oficinas de la DIPINCRl..”; en relación a ello cabe precisar que el efectivo policial no tiene la obligación de enseñarle el arma de fuego a todo elpersonal interviniente, siendo que el hecho que no hayan visto el arma no implica que el arma no se encontraba en el lugar de los hechos por cuanto elSOB S. R. fue claro cuando indico que el vió el arma y dio cuentaal SOB E; además, en ningún momento se ha señalado que el conocimiento de la existencia del arma de fuego haya sido recién en el frontisinde la comisaria, sino que de la existencia de dicha rama se tuvo al momentode la intervención.
- 2.12. Los acusados y la defensa han señalado que el arma encontrada en el vehículo ha sido “sembrada” por los efectivos policiales, indicando quepersonal policial interviniente habría agredido físicamente a los acusados y que los habrían hecho firmar documentos sin que estos pudieran leerlos; circunstancias que no se han acreditado en juicio; además no se ha acreditado que los acusados hubieren conocido a los acusados y que contra ellos tuviesen sentimientos de enemistad, odio o similares que permita indicarque los efectivos policiales podrían cometer ese actor irregular de esta naturaleza; más aún, si ninguno de los acusados han denunciado a los efectivos policiales intervinientes ante el Ministerio Público o ante Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, circunstancia que también llama la atención, porque no resulta razonable ni lógico que personal policial te intervenga, te maltrate, se apropie de tus bienes, te haga firmar documentos de manera rápida sin dejarte leer, te indique haber encontrado un arma de fuego en el vehículo en donde te transportabas y que todo ello haya repercutido en que se te imponga una prisión preventiva lo cual implica un ingreso al Establecimiento Penitenciario que restringe tu libertad y que pese a todo ello no denuncies a dichos efectivos policiales; siendo ello así ninguno de los testigos del Ministerio Público ha sido desacreditado.
- 2.13. Finalmente, la Corte Suprema en la Casación número quinientos setenta y cuatro-dos mil quince/San Martín: Es evidente que no hace falta la presenciadel fiscal para la elaboración y validez de un acta de incautación tras una pesquisa, así como tampoco su validez formal se compromete porque el intervenido se niegue a firmarla. Tampoco se requiere como presupuesto de eficacia jurídica, que se levante el acta en el lugar de la intervención -muchas razones de urgencia y por las variables características o modalidades de actuación policial y del lugar de injerencia pueden explicarla-. Siendo ello así, la falta de suscripción de las actas por los intervenidos no las inválida; por ende, los efectivos policiales no tenían la necesidad de golpear a los acusados para que las firmases, ya que estas poseen eficacia jurídica, en tanto que hayan sido actuadas durante el proceso. La alegación de una elaboración fraudulenta o fabricación de prueba incriminatoria debe ser sustentada con prueba objetiva e idónea, sin que baste la mera alegación del recurrente realizada en el recurso.
- 2.14. El acusado **D. J. G. N.** indico que: “...respecto al Acta de Registro Vehicular, señala que le hacen firmar el Acta de Registro deArmas que no le habían encontrado en su poder, y todo era golpe..Nos bajaron a golpes y nos llevaron a la seincri...para nosotros todo era golpe no buen trato como dicen, en ningún momento nos dijeron sientense a leer con paciencia para ellos todo era golpe.”; asimismo **M. Á. Q.** indico: “...Que, ha sido evaluado por el médico legista, su persona tenia hematomas por el lado derecho pero eso se lo dijo al médico legista del

hematoma que tenía en el lado derecho de la oreja y en ese momento pensó que iba a poner algo pero no le puso absolutamente nada... los policías a cada momento su forma despectiva de gritar , pegar, en ningún momento le lo q firmaba”; **J. A. A. T.** indico cuando le preguntaron porque firma sino ha participado, a lo que respondió: “ ...porque no presionaban y golpeaban”; **W. F. P. C.** indico: “.. Nos han golpeado, cachetadas, golpeaban abajo incluso un efectivo sacaba su armay me mentaba la madre...”; sin embargo; **SE HA PROBADO** que **W. F. P. C.**, **D. J. G. N.**, **J. A. A. T.** y **M. Á. Q. S.** no han sido agredidos por los efectivos policiales con el fin de que firma las actas tal cual lo señalaron al momento que rindieron su declaración; lo cual se acredita con el Certificado Médico Legal N° 011361-LD-D, de fecha 13.12.2018 practicado al acusado **D. J. G. N.**, el Certificado Médico Legal N° 011363-LD-D, de fecha 13.12.2018 practicado al acusado **M. Á. Q. S.**, el Certificado Médico Legal N° 011364-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al acusado **W. F. P. C.** no presentan lesiones recientes. Y en relación a el Certificado Médico Legal N° 011362-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al acusado **J A A Trujillo** , al respecto el examen pericial al **Médico Legista M. E. Z. DEL V.**, indicó:”..concluyo que presenta huellas de lesiones traumáticas externas reciente de origen contuso a lo cual requiere cero días de atención facultativa, un día de incapacidad médico legal... la región inter parietal es en la cabeza, y 0.4 cm de diámetro es menos de la mitad de 1 cm... que no le dijo quien le causo dichas lesiones..”; lo cual se corrobora con el certificado antes mencionado, y con declaración de **J. A. A. T.** quien indico: “..ha pasado por médico legista y cuando le examinó le dijo que tenía un corte en la cabeza...”; sin embargo, en la data de los certificado médico ninguno de los intervenidos señaló haber sido agredido por los efectivos policiales, por ende, en el caso en concreto de J. A. A. T. tampoco existen medios probatorios que corroboren que la lesión que presentó fue ocasionada por algún efectivo policial con el fin que suscribiese las actas.

- 2.15. Ahora bien la defensa ha cuestionado en alegatos de clausura que el médico legista cuando fue interrogado ha señalado que se demora entre siete minutos a doce minutos, sin embargo cuando se tiene los certificados médicos legales de los ciudadanos, en este orden, el certificado médico legal N° 11361 13:16, certificado médico legal N° 11362 13:21, certificado médico legal N° 11363 13:24 y el certificado médico legal N° 11364 13.26, por ende el médico no ha cumplido con sus funciones, ni obligaciones al momento de revisar a estas personas y que ello conllevaría a concluir que los intervenidos no fueron examinados, en relación a ello cabe precisar que **Médico Legista, M. E. Z. DEL V.**, indicó:”Que, respecto al procedimiento que se realizó para emitir los certificados médicos primero se ingresa al paciente, y se le pregunta desde que hora está detenido, se revisa el documento que ordena el examen médico, luego se ve el delito por el cual ha sido detenido, después se le pregunta si ha sufrido algún tipo de agresión física y posteriormente se le pide que se retire la ropa y se queda en ropa interior, se verifica si existe algún tipo de lesión para luego describir lo que se encuentra, de no encontrarle se pone que no presenta huellas de lesiones traumáticas externas y se le pide al paciente que se vista...” siendo ello así, resulta claro que si el examinado le refiere no tener lesiones el examen médico es mucho más rápido, debe entenderse también que por máxima de las experiencias el médico legista normalmente tiene varias personas a quienes evaluar , y en relación a su desempeño el médico legista indico: “...Que, no ha sido quejado o cuestionado a nivel administrativo por haber emitido estos certificados médicos o haber o no haber consignado algo en los mismos, ni en el momento de la evaluación por parte de los acusados...”; además, tal cual no han referido los intervenidos no han presentado ninguna queja contra el médico legista si es que como refieren si habían tenido lesiones pero que no les fueron consignadas, como indico D. Y. G. N. cuando señaló: “...sí pasó por médico legista pero no le puso sobre su lesión y que solo le habían golpeado, no le hicieron sacarse la ropa...”; circunstancias a las que han tenido acceso sus abogados de la defensa y en ningún momento se verifica hubiese sido cuestionadas, por tal motivo ello sólo constituye un argumento de defensa sin mayor sustento, aunado a que los acusados suscribieron las **ACTAS NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN Y LECTURAS DE DERECHOS**, con sus respectivas constancias de buen trato de los imputados, de fecha 13/12/2018, donde se deja constancia que a los cuatro se les comunicó los motivos de su detención, así como se les lecturo sus derechos, y suscribieron todas las actas en señal de

conformidad, y por el buen trato que recibieron al momento de su intervención.

- 2.16. **SE HA PROBADO** que **D. J. G. N.** y **A. T.** se conocían antes del día de la intervención tal es así que **D. J. G. N.** señaló: “...conoció a A. T. unos 5 a 6 años en el penal, con quien ha tenido amistad... fue procesado por un robo agravado en Chao, pero la sala lo absolvió y A. T. desconoce si seguía porque el declarante estaba en otro pabellón; y los otros no los conocía, quien le brinda el trabajo es A. T...”; asimismo, **J. A. A. T.** indico: “... a **J. N.** lo conoce del penal cuando estuvo preso en el 2002 o 2003; a **F. P. C.** lo conoce porque vive a tres cuadras de su casa y toda la vida han rabajado en el muelle, desde muy niñoha trabajado en el muelle desde que lo llevó su padre y lo único que sabe hacer es trabajar en el muelle”.
- 2.17. **SE HA PROBADO** que **W. F. P. C.** y **J. A. T.** se conocen, tal es así que **W. F. P. C.** indico: “...Que, a A. T. lo conoce desde hace tres o cuatro años porque vive a tres ocuatro cuadras de su casa y como por su casa hay una loza deportiva donde hay eventos deportivos lo que es master a veces coordinaban a la hora de hacer deporte”.
- 2.18. **SE HA PROBADO** que **M. Á. Q. S.** conoce a **J. A. A. T.** ya que indico: “...Que, a P. y N. no los conoce, recién ese día los conoció.”; sin embargo, cuando a **D. J. G. N.** se le pregunta la ubicación de los acusados en el vehículo señaló: “... atrás iban mis dos compañeros M. y P.”lo cual implica que si conocían a M. Q. S. al referirse a este como compañero, pese a que luego se retracta y dice no conocerlos.
- 2.19. **SE HA PROBADO** que **W F P C**, **D J G N**, **J A A T** y **M Á Q S** no cuentan con licencia ni tarjeta de propiedad de arma de fuego, lo cual se acredita con el **OFICIO N° 09-2019-SUCAMEC-JZ-ANCASH** de fecha 14 de enero del 2019; en donde la SUCAMEN informó que los imputados, no cuentan con licencia ni tarjeta de propiedadde arma de fuego; circunstancia que era conocida por **D J G N** quien indico: “.. no tiene licencia para portar arma de fuego”; **J A A T** indico: “...no cuenta con licencia para usar arma de fuego...”; **W F P C** señaló: “... no cuenta con licencia para portar arma de fuego”.
- 2.20. **SE HA PROBADO** que el arma de fuego incautada se encontrada en regular estado de conservación y normal funcionamiento lo cual se acredita con el Dictame Pericial Forense N° 1158-2018 de fecha 13 de diciembre del 2018, elexamen pericial de **P R A B**, quien refiere: “Que, la muestra es un arma de fuego revólver, marca Smeet Wesson, fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, tambor para alojar cinco cartuchos en su recámara, cacha de madera, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, operativo, presentacaracterísticas de haber efectuado disparos, positivo para el tubo cañón y cuatro recámaras”.

El análisis forense o pericial determinó la autenticidad del objeto del delito y, con ello, su potencialidad peligrosa de necesaria concurrencia en el delito de tenencia ilegal de armas, que exige una conducta que conlleve un peligro abstracto, esto es, la posibilidad de que el sujeto haga uso de un elemento ocosa que tiene idoneidad para lesionar bienes jurídicos de relevancia social. La prueba documental, pericial y testimonial es suficiente para adquirir certeza sobre la realidad del evento delictivo y desestimar el recurso defensivo.

- 2.21. El delito de tenencia ilícita de armas requiere como elemento del tipo objetivo la tenencia del arma, entendida como acción de tener o portar el arma, o al menos la disponibilidad sobre la misma aunque no exista tenencia material, excluyendo las posesiones accidentales o fugaces, acompañada de la ausencia de las autorizaciones gubernativas necesarias. Ahora bien, el delito de tenencia ilícita de armas es un delito de propia mano que comete aquél que de forma exclusiva y excluyente goza de la posesión del arma, aunque aveces pueda pertenecer a distintas personas o, en último caso, pueda estar a disposición de varios con indistinta utilización, razón por la cual extiende sus efectos, en concepto de tenencia compartida, a todos aquellos que conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición. Teniendo en cuenta lo antes señalado, **SE HA PROBADO** que el arma de fuego fue encontrada en el centro del asiento posterior del vehículo, por ende se encontraba dentro de la esfera de

dominio y de disponibilidad inmediata de los cuatro imputados, lo cual se acredita con lo cual se acredita con el **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y ENSERES** y lo señalado por **J A A T** indico :”...*Que, su persona estuvo sentado en el vehículo, en la parte de atrás, entre la parte del piloto y copiloto del lugar donde su persona estaba sentadono había separación, el vehículo es todo abierto, como un taxi normal*”; es decir no existían separaciones u otros que hubiese impedido que el arma seavvisualizada por los ocupantes del vehículo, por ende no podrían señalar que desconocían que en el vehículo existía un arma de fuego; por lo que se atribuye a los intervenidos la tenencia compartida del arma de fuego incautada, circunstancia por la cual no es necesario que el arma de fuego haya sido encontrada dentro de las vestimentas de alguno de los intervenidos, como cuestionó la defensa.

2.22. **SE HA PROBADO** que **J. A. A. T.** registra siete antecedentes penales vigentes; y tres sentencias canceladas, siendo que de las vigentes, seis son por delito de Hurto Agravado y Robo Agravado. Asimismo, se verifica que tiene 01 con carácter efectiva, impuesta por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente 386—2002, por el delito de Robo Agravado, en donde se lo condenó a 12 años de pena efectiva, cuyo cómputo se dio inicio el 03/03/2002 y se cumplió el 16/04/2015, lo cual se acredita con el **Certificado de Antecedentes Penales N° 3440579**; asimismo, según su **hoja penológica J A A T** tiene un ingreso al penalcon fecha 04.06.2001 obtuvo una comparecencia tres meses después, el 11.04.2006 una sentencia a 12 años de pena privativa de la libertad por RoboAgravado, tiene varios ingresos y salidas el ultimo es con fecha 03.10.2016 ledan libertad, pena cumplida por Hurto Agravado, vuelve ingresar en el año 2018 por la presunta comisión de este delito. por lo que al haber cometido un nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tiene la condición de reincidente; lo cual se corrobora con la **Sentencia de fecha 11/04/2006**, emitida por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente N° 386-2002, en donde se resuelve condenar a Juan Alberto Acuña Trujillo por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, a doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, computados desde el 03/03/2002 hasta el 16/04/2015; por lo que al haber cometido un nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tiene la condición de reincidente y **Resolución de fecha 19/05/2006**; emitida por la Segunda Sala de Chimbote, en el expediente Nro. 386 – 2002, en donde se resuelve declarar consentida la sentencia de fecha 11/04/2006, que condena a Juan Alberto Acuña Trujillo a doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva; y testimonial de acusado quien señaló: “... *Que, antes de esta intervención tiene antecedentes penalesle parece que tres o cuatro, el delito por el cual fue sentenciado e ingreso al penal fue por robo... por el robo le impusieron doce años de pena privativa dela libertad, no recuerda la fecha en la que salió del penal, tampoco recuerda el año*”, lo cual constituye también un indicio de capacidad delictiva.

2.23. **SE HA PROBADO** que **W F P C** registra 05 antecedentes penales, todos por delito de hurto agravado, con penas provisionales, siendo sus dos últimas condenas impuestas : 1) La impuesta por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote en el expediente 2876—2016, en donde se emitió sentencia el 15/11/2017, condenándolo por el delito de Hurto Agravado a 3 años, 05 meses y 06 días de pena privativa de la libertad condicional; es decir, que su sentencia aun estaría vigente; y, 2) La impuesta por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, en el expediente 2302—2016, en donde se emitió sentencia el 05/12/2017, condenándolo por el delito de hurtoAgravado a 04 años de pena privativa de la libertad condicional; es decir, que esta sentencia también estaría vigente; por lo que le habría cometido un nuevo delito estando cumpliendo dos reglas de conducta en dos procesos que está condenado, lo cual se acredita con el **Certificado de Antecedentes Penales N° 3440482** ; asimismo según **hoja penológica** Wiliam Frey Pascual Chilon tiene un ingreso del 04.04.2011 por Hurto Agravado, se le impuso seis años de pena privativa de la libertad, salió con una liberación condicional con fecha 09.09.2015 y tiene un ingreso por prisión preventiva en relación al presente caso. Y declaración del acusado quien indico: “... *Que, egresó del penal el 09 de setiembre del 2015, los delitos por lo que ha sido sentenciadosolo por hurto agravado, y en esos delitos si se han utilizado vehículos pero no recuerda de quien era de propiedad*”, lo cual constituye también un indicio de

capacidad delictiva.

- 2.24. **SE HA PROBADO** que **WF P C** registra 05 antecedentes penales, todos por delito de hurto agravado, con penas provisionales, siendo sus dos últimas condenas impuestas : 1) La impuesta por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote en el expediente 2876—2016, en donde se emitió sentencia el 15/11/2017, condenándolo por el delito de Hurto Agravado a 3 años, 05 meses y 06 días de pena privativa de la libertad condicional; es decir, que su sentencia aun estaría vigente; y, 2) La impuesta por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, en el expediente 2302—2016, en donde se emitió sentencia el 05/12/2017, condenándolo por el delito de hurto Agravado a 04 años de pena privativa de la libertad condicional; es decir, que esta sentencia también estaría vigente; por lo que le habría cometido un nuevo delito estando cumpliendo dos reglas de conducta en dos procesos que está condenado, lo cual se acredita con el **Certificado de Antecedentes Penales N° 3440482** ; asimismo según **hoja penológica W F P C** tiene un ingreso del 04.04.2011 por Hurto Agravado, se le impuso seis años de pena privativa de la libertad, salió con una liberación condicional con fecha 09.09.2015 y tiene un ingreso por prisión preventiva en relación al presente caso. Y declaración del acusado quien indico: “... *Que, egresó del penal el 09 de setiembre del 2015, los delitos por lo que ha sido sentenciado solo por hurto agravado, y en esos delitos si se han utilizado vehículos pero no recuerda de quien era de propiedad*”, lo cual constituye también un indicio de capacidad delictiva.
- 2.25. **SE HA PROBADO** que **DI J G N** registra antecedentes penales, contando con una pena de carácter efectiva interpuesta por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente 622-2008, emitida el 16/07/2009, por delito de Robo Agravado, en donde se le impuso 10 años de pena efectiva, que se inició el 12/03/2008 y salió del penal el 11/03/2018; por lo que al haber cometido nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tendría la condición de reincidente, lo cual se acredita con **Certificado de Antecedentes Penales N° 3440487**; asimismo, según **hoja penológica** David Jefferson García Norabuena tiene ingresos desde el año 2001, en el año 2009 le condenan a 15 años de pena privativa, posteriormente en el 2010 le reformulan a 10 años de pena privativa de libertad, fue trasladado de un penal de Chimbote a un penal de Cañete por seguridad penitenciaria, el último traslado a Cañete fue en Octubre del año 2012 ; lo cual se corrobora también con el **Recurso de Nulidad de fecha 31/05/2010**; admitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en donde resolvieron declarar Haber Nulidad en la sentencia de fecha 16/07/2009, en el extremo que condenó a David J García Norabuena por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, a 15 años de pena privativa de libertad; y reformándola le impusieron diez años de pena privativa de libertad, computados desde el 12/03/2008 hasta el 11/03/2018; por lo que al haber cometido un nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tiene la condición de reincidente, en relación a ello **D J G N** señaló: “...*tiene antecedentes penales, contando con dos sentencias por los delitos de Robo Agravado, la mayor que se le impuso es de 10 años, habiendo salido del penal en el 2016*”, lo cual constituye también un indicio de capacidad delictiva.

- 2.26. **SE HA PROBADO** que **M Á Q S** no registra antecedentes penales, lo cual se acredita con **Certificado De Antecedentes Penales N° 3440480**.

En relación al motivo de su presencia en el vehículo

- 2.27. **D J G N** señaló: "...*Que, el día de los hechos su compañero A T le dijo para ir al muelle como a las 10:00 pm, para descargar una lancha de Perico, luego le llamó como a las 02:00 am, y le iba a pasar recogiendo, 13) Que, por el trabajo le iban a pagar 100 a 120 soles, y su labor era recoger el pescado a las cubetas y de ahí a pesarlos..*"
- 2.28. **J A A T** indico: "...*Que, antes de la intervención M le llama después de almuerzo diciéndole que vaya porque hay una lancha para bajar, que hay una lancha para trabajador, y como M es pescador y lo conoce años, y como toda la vida a trabajado en el muelle con su padre, supersona conoce a M, diciendo que había una lancha de perico para descargar y le dijo que llevara a un muchacho más para descargar la lancha y su persona llamó a G N, diciéndole: Coche, hay una lancha para descargar, vamos para trabajar, a lo que le respondió que a qué hora era, diciéndole que era a las dos o tres de la mañana y que le llamaba para recogerlo, y así fue, su persona salió de su casa a las dos y cinco a dos y diez de la mañana, se dirigió a la casa de M, recogió a M y en el transcurso después de recoger a M, recogió a G N en la altura de Jr. Drenaje..en esa época se dedicaba a la descarga de pescado, de potta, de anchoveta, de pescado de lancha de consumo...sus ingresos semanales era de S/. 600 soles aproximadamente, y cuando no había pesca, es decir, no había perico o potta, se dedicaba a descargar pescado para el consumo humano, se iba al Muelle La Caleta jalando las cajas de pescado que llevan al mercado*".
- 2.29. **W F P C** señaló: "...*fue un día doce para amanecer trece, un día antes Acuña Trujillo le dijo para que le haga un taxi a eso de las dos de la mañana porque a eso de la cuatro de la tarde de un día antes por su casa hay un polideportivo, y siempre hay deporte, encontrándose con él, donde le dijo que le hiciera un servicio de taxi a eso de las dos de la mañana para que fuese a su casa y lo llevase al muelle Gildemeister.*"
- 2.30. **M A Q S** indico: "...*su persona es pescador industrial, trabaja en la anchoveta pero cuando no hay pesca industrial se dedica al muelle, lo que es pesca artesanal, descargo, hace hielo, le llaman los dueños, porque su casa es cerca a la playa; el señor Oblitas le dijo: oye, Miguel, va a ir una lanchita a las dos de mañana de seis toneladas, para que las descargues en la mañana, a lo que le dijo que su persona se encargaba de la gente, porque el señor Oblitas ya tiene sus lavadores aparte; a Beto lo conoce de seis ocho años, con Beto ha descargado anchoveta, caballa, jurel, potta, pejerrey, y siempre ha trabajado con él...*"
- 2.31. *En relación a ello cabe precisar que teniendo en cuenta las actas domiciliarias de los acusados, alguno de ellos tenían proximidad al lugar donde fueron intervenidos lo cual coincide con la circunstancia que venían recogiendo los desu domicilio; ahora bien, la ropa que vestían los intervenidos no era apropiada para realizar las labores que señalaban iban a realizar, tal es así que M. se le preguntó por ello, éste indico que tenía ropa para el agua ya que con la ropa que vestía no podía realizar dichas labores, de la misma manera los demás acusados, refiriendo que a ellos se les brindaría dicha ropa, circunstancia que **no ha sido acreditada, como tampoco se ha acreditado que ese día iban a realizar la actividad pesquera** indicada ya que la defensa no ha ofrecido al presunto contratante o propietario de la lancha osimilar; incluso el acusado indico haber estado con botas pero según el acta de registro personal este estuvo con zapatillas; y si bien es cierto corresponde al Ministerio Público acreditar los hechos que imputa, cabe precisar que ello no exime a que la defensa de manera objetiva también sustente su posición; sin embargo, no han actuado ningún medio probatorio relacionado a acreditar la actividad que realizarían; constituyendo un indicio de mala justificación.*

- 2.32. El testigo ofrecido por parte de la defensa de M. Á. Q. S, esto es, **RM C S** indico: “...*Que, el día 13.12.2018 estaba taxeano por Bolognesi, escuchó el alboroto...vio un carro que cierra a otro, bajaron personas con armas, mentaban la madre, se para en toda la cochera, tenían armas, vio todo...vio a su conocido a quien tiraron al piso, eneso llega un carro blanco, bajan dos personas y subieron a su conocido al carro blanco, fue cuestión de minutos, se retiró luego...su conocido se llama M Á Q, a las personas los subieron a un vehículo blanco, por la zona es oscura, hay talleres, bien desolada, no se dio cuenta que otras personas vieron lo que pasaba, decían “ya perdiste choche”, todo era lisura yapuntaba con el arma....Que, a las personas que intervinieron los policías los trasladaron como delincuentes, los subieron en un carro blanco, a Q que es su conocido lo subieron a un carro blanco, todo fue cuestión de minutos... no vio que sacaran arma del carro...conoce a Q porque vive a dos cuadras de su casa, a quien conoce desde chiquito, Q está detenido, quisiera que salga porque es un buen chico...”, dicha testimonial corrobora lo señalado por personal policial en relación a que intervinieron a los acusados, siendo que en relación a que el testigo no vio ninguna arma del carro guardarelación con lo señalado por el SOB R quien indico que al ver el arma le dio cuenta al SOB E; lo cual implica que el arma nunca fue extraída de la unidad vehicular siendo trasladada en el vehículo motivo por el cual el testigo no vio el arma de fuego.*
- 2.33. Otro testigo de la defensa de Quiroz **JO C V**, refirió: “...*es taxista, su horario de trabajo es de ocho de la noche hasta la seis de la mañana...el día 13 de diciembre del 2018, realizaba un servicio de taxi estaba cerca por la discoteca Beta le salió una carrera para la SEINCRI, al momento que estaba estacionado., el pasajero bajo e ingreso a la SEINCRI le indico que le espere unos momentos, por lo que para esperar se puso a limpiar su carro, en ese momento vio que llego una camioneta blanca, en la que se percató que bajaba enmarcado lo observo, luego a los tres a cinco minutos llego un auto blanco y un carro plomo, que cuando salió el pasajero a quien le había realizado la carrera, le solicito que lo lleve a otro destino, luego de ello fue avisar a su madre del señor M Q ,a quien conoce pues su hijo era compañero de estudios del Colegio Niño Jesús de Praga, además lo conoce por el deporte a quien vio llego a la SEINCRI aproximadamente de tres a tres y treinta de la madrugada...*”, ésta también corrobora lo señalado por los efectivos policiales en el sentido que los intervenidos fueron trasladados a la DIPINCRI a efecto de que se realicen las actas correspondientes, y que coincide con la hora de la primera acta.
- 2.34. Teniendo en cuenta lo antes señalado ha quedado plenamente acreditada la participación de los acusados en el delito que se les imputa correspondiendo se emita la sentencia condenatoria respectiva.

Tercero.- Determinación de la pena.

- 3.1. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.
- 3.2. La finalidad de la inclusión de la REINCIDENCIA responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto. Esa calificación, como es evidente, tiene un alto valor simbólico social. El Tribunal Constitucional, por lo demás, reconociendo la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, no consideró que la agravante de reincidencia era incompatible con el mencionado principio.

- 3.3.** Desde una perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el *plus* de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva.

3.4. Los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46° B del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del artículo 69° del citado Código, en su versión establecida por la Ley número 28730, del trece de junio de dos mil seis, son los siguientes:

- (1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva.
- (2) Los delitos -se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva.
- (3) No hace falta que el delito posterior esté en el mismo título del código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica.
- (4) El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad -condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse "...en un lapso que no exceda de cinco años".
- (5) Es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra.

3.5. En el caso en concreto se verifica que **J. A. A. T.** egresó del Establecimiento Penitenciario el día 3 de octubre del 2016 cumpliendo su pena de conformidad a la Hoja penológica y sentencias oralizadas por el Ministerio Público; asimismo, **W. F. P. C.** egresó del Establecimiento Penitenciario por el otorgamiento de un beneficio penitenciario el día 9 de setiembre del 2015; de igual manera **D. J. G. N.** egresó del Establecimiento Penitenciario el 11 de marzo del 2018 por lo que al haber cometido nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tienen la condición de reincidente, en consecuencia, al constituir una circunstancia agravante cualificada, corresponde que se aumente la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, es decir, el marco punitivo es de 10 a 15 años de pena privativa de libertad; siendo ello así la pena a aplicarse será de **10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, que se computará desde el 13/12/2018 al 12/12/2028. Asimismo, se le impone la inhabilitación prescrita en el artículo 36 numeral 6 del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para obtener autorización, licencia para portar armas de fuego, municiones o similares.

3.6. En relación a **M. Á. Q. S.** no registra antecedentes penales, por ende la pena deberá situarse en el tercio inferior de la pena conminada para el delito (que es de 6 a 7 años y cuatro meses de pena privativa de libertad conforme establece en el artículo 45-A inciso 2 literal "a" del Código Penal) esto es de **6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, que se computará desde el 13/12/2018 al 12/12/2024. Asimismo, se le impone la inhabilitación prescrita en el artículo 36 numeral 6 del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para obtener autorización, licencia para portar armas de fuego, municiones o similares.

Cuarto.- Respecto de la reparación civil.

4.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño

civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal”, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos³. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado(Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado), o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios(lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante).

- 4.2. Cabe precisar que no ha existido mayor actuación probatoria en relación a los daños que ha referido el abogado de la defensa; sin embargo, en el Acuerdo Plenario número 006–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, en el caso concreto la Seguridad Pública. Siendo que en el caso en particular la imposición de S/1500 soles que deberá de cancelar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas y artículos 392° a 399° del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, administrando justicia a nombre de la Nación;

RESUELVE:

- 1. CONDENAR a W. F. P. C, D. J. G. N, J. A. A. T. Y M. Á. Q. S,** como coautores del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO-MODALIDAD TENENCIA COMPARTIDA,** ilícito penal previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR;** y como tal se les impone a **W. F. P. C, D. J. G. N, J. A. A. T.** la pena de 10 años de pena privativa de carácter efectiva cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2028; y a **M. Á. Q. S.** se le impone la pena de 6 años de pena privativa de la libertad efectiva cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2024.
- 2. SE IMPONE COMO REPARACION CIVIL** el monto de S/. 1 500 soles que deberá cancelar cada uno de los ahora sentenciados a favor del Estado, en ejecución de sentencia.
- 3. SE INHABILITA DE MANERA DEFINITIVA** de conformidad al artículo 36 numeral 6 del Código Penal para obtener autorización o licencia para portar arma de fuego, municiones o similares.
- 4. OFICIESE** al Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente con la presente Resolución.

5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que se la presente sentencia, se remitirá el expediente al juzgado de investigación preparatoria.
6. **EXONERERESE** con pagar las **COSTAS** que se hubieran generado en el presente proceso.
7. **NOTIFICAR** a las partes procesales conforme a Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 04462-2018-85-2501-JR-PE-01
IMPUTADOS

: D J G N
W F P C
M A Q S

DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

AGRAVIADO: EL ESTADO

PONENTE: C A M E

ESPEC. DE SALA: D G L

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO:

Nuevo Chimbote, veintitrés de octubre del dos mil veinte.

ASUNTO

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa técnica de los sentenciados W F P C, D J G N y M A Q S, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinticuatro del diez de febrero del año dos mil veinte, por la cual se les condenó por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.

De los hechos imputados por el ministerio público

Indicó que presenta un caso donde el orden y la seguridad pública han sido puestas en peligro. Acreditará que los acusados son responsables del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego-modalidad tenencia compartida, ilícito penal previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior, por cuanto se acreditará que el día 13 de diciembre del 2018, a las 02:38 horas aproximadamente, el alférez PNP L F E M, en compañía de los suboficiales pertenecientes a la DEPINCRI – Chimbote, a bordo de la camioneta policial con placa de rodaje nro. EGH-947, se encontraban realizando patrullaje con la finalidad de neutralizar y erradicar el accionar delictivo en sus diferentes modalidades. Siendo el caso, que a la altura de la Av. Pardo y Jr. Drenaje del Distrito de Chimbote, en sentido de norte a sur, logran divisar a un vehículo automóvil, marca HYUNDAI, modelo Grand i10, color blanco, con placa de rodaje nro. ANJ-603, en cuyo interior se encontraban el conductor y tres sujetos con actitud sospechosa, quienes al notar la presencia policial cubrieron el rostro, por lo que se le dio indicaciones al vehículo que se estacione a la derecha de la calzada, sin embargo, dicho vehículo hizo caso omiso emprendiendo a la fuga, y en ese accionar de evitar la intervención, impactaron con la parte posterior de la camioneta policial de placa de rodaje EGH-947, y no obstante ello, trataron de persistir en la fuga, momento en el que aparece el vehículo automóvil, marca SUZUKI, color plomo, con placa de rodaje B4M-589 de propiedad del S3 PNP L M V D acompañado del S3 PNP Segundo Rabines Escorza, quienes apoyaron a la intervención, la cual se materializó a la altura de la cuadra cinco del Jr. Drenaje, en donde se hizo descender a los tres ocupantes y al conductor del vehículo intervenido, para posteriormente ser trasladados a la DEPINCRI – Chimbote.

Una vez constituidos en la unidad especializada se pudo identificar plenamente al conductor del vehículo como W F P C alias “n p”; alcopiloto como D J G N alias “c”; al ocupante del asiento posterior lado izquierda como J A A T alias “gordo b”; y al ocupante del asiento posterior lado derecho como M Á alias “p”. Asimismo, se practicó el correspondiente registro vehicular en el automóvil intervenido – placa ANJ-603- hallándose en su interior lo siguiente: a) en el piso del asiento de pasajero un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, corto, color plateado, marca SMITH & WESSON, fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, cañón 9mm, de longitud 0.9 cm de diámetro, anima con cinco rayas helicoidales, la cual se encontraba abastecida en su tambor; b) a la altura de la palanca de cambio dos desarmadores de punta plana, de color anaranjado y negro con amarillo. Luego durante las diligencias preliminares, se recibió la declaración del alférez PNP L F E M, quien estuvo a cargo del grupo de policías que participaron en la intervención, quien precisó que al momento de realizarse el registro del vehículo, se encontró el arma de fuego en el centro del piso del asiento posterior – en el lugar donde se sientan los pasajeros – lo cual fue confirmado por el S3 PNP S R E, quien estuvo a cargo de la elaboración del acta del registro vehicular e incautación de arma de fuego. Asimismo, se logró precisar que el resultado del dictamen pericial forense Nro. 1158-2018 de fecha 13 de diciembre del 2018, donde se concluyó que el arma de fuego incautada se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, es decir, operativa, y realizada la consulta a SUCAMEC, se informó que ninguno de los acusados cuenta con licencia ni tarjeta de propiedad de arma de fuego.

En ese sentido, atendiendo a que el arma de fuego fue encontrada en el centro del asiento posterior del vehículo, verificamos que la misma se encontraba dentro de la esfera de dominio y de disponibilidad inmediata de los cuatro imputados, por lo que se atribuye a los intervenidos la tenencia compartida del arma de fuego incautada.

El ministerio público ha tipificado la conducta por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de fabricación, comercialización, uso o porte de armas ilícito penal tipificado en el artículo no 279 “g” del código penal, en agravio del estado- ministerio del interior, solicitando se le imponga al procesado J A A T, quien tiene la calidad de reincidente, la pena de 10 años de pena privativa de la libertad; a D J G N quien tiene la

calidad de reincidente, la pena de 10 años de pena privativa de la libertad; a W F P C la pena de 7 años y 4 meses de pena privativa de la libertad por cuanto ostenta cinco condenas suspendidas, de las cuales dentro de ellas dos vigentes y a M Á Q S, la pena de 6 años pena privativa de la libertad e inhabilitación de acuerdo al artículo 36.6 del código penal y por concepto de reparación civil la suma de s/. 6,000.00 soles que deberán pagar de manera solidaria.

Sentencia objeto de apelación

Llevadas a cabo las sesiones de audiencia del juicio oral, la juez del tercer juzgado penal unipersonal de la corte superior de justicia del Santa, a través de la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinticuatro del diez de febrero del año dos mil veinte, resolvió: condenar a los sentenciados W F P C, D J G N y M Á Q S, por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado.

Alegaciones de la defensa técnica de los sentenciados

Los sentenciados apelantes a través de sus abogados defensores, reproduciendo los fundamentos de sus respectivos recursos de apelación, en la audiencia de apelación ante este colegiado señalaron de modo relevante lo siguiente:

De la defensa técnica del sentenciado M Á Q S

Refirió que existe contradicción entre las actas que son pruebas preconstituidas de intervención policial y de registro personal, por la inverosimilitud y contradicciones que han señalado los efectivos policiales al momento de declarar en la etapa de juzgamiento. Según el acta de intervención policial señala que el motivo de la intervención es con fines de identificación, por lo que no existiría flagrancia delictiva, sino un control de identidad, conforme a la casación 321-2011-Ucayali, empero no se cumplieron con los supuestos exigidos por el art. 205, hasta ahí fueron identificados pero en la segunda página del acta de intervención policial señala que se encontró en el asiento trasero un arma de fuego, es decir existen dos actos intervención por control de identidad, y el segundo acto efectuado afuera de la seincri, el acta de registro vehicular sin presencia del ministerio público, contraviniendo el código procesal penal, estaríamos ante una prolongación del registro vehicular y a efectos de darle legitimidad a este acto debe estar presente el ministerio público, y en el acta este fiscal no aparece.

Existen contradicciones entre los efectivos policiales toda vez que E M, V D, C E y R E son efectivos policiales que tiene entre 4 a 8 años, y tienen diversas intervenciones policiales, capacitaciones en realizar las actas y el nuevo código procesal penal, entonces indican que el motivo de la intervención fue por documentos, pero señalan que en el lugar de los hechos E M, por la persona señalada por R E de que había visualizado el lugar in situ de la intervención hostel Flamingos jr Moquegua Miraflores bajo lugar distinto al que señala las actas, había visualizado un arma de fuego, y que E había señalado que los derivan a la SEINCRI, el carro del intervenido fue derivado por R E, pero dicha declaración no obra en el acta de intervención policial y es por ello que la defensa considera que existe una disimilitud entre lo redactado en el acta de intervención policial ya que señalan que visualizaron un arma de fuego y ese fue el verdadero motivo de la intervención, sin embargo en el juzgamiento para justificar la irregularidad de las actas introducen información distinta a lo que señala su acta de intervención policial, por ello existe divergencia entre lo señalado por los efectivos policiales y las actas que son prueba pre constituida.

Asimismo existe divergencia entre lo declarado por los efectivos policiales a la razón, forma y circunstancia de por qué no se realizó en el lugar in situ, y esto se debe a que los efectivos policiales E M y R E señalaron que se encontraban agresivos pese a estar reducidos, V D señala que las personas estaban controladas con marrocas, pero no se hizo las actas por

medidas de seguridad ya que estaban agresivas y a la pregunta aclaratoria de la juez indicó eso ordeno el superior, así mismo C E señaló que no se realizó por que ponían resistencia y por medidas de seguridad, H C dijo que hubo tumulto de personas, contradiciendo a los efectivos policiales antes señalados, en el mismo sentido S V también señala que no se realizó por un tumulto de personas, entonces no se sabe quién dice la verdad.

Asimismo del acta de intervención policial no se ha dejado constancia de ello, ya sea por tumulto de personas o porque estaban agresivos, por lo que existen zonas grises al momento que el a quo ha valorado esta prueba pre constituida con el acta de intervención policial, del mismo modo si el acta de registro vehicular, si el motivo de la prolongación, se debe a aglomeración de personas o resistencia de los intervenidos, pero si se hubieran dado estas causales de la casación 253-2013-Puno respecto a la prolongación del registro personal, desde ya se ha vulnerado esta casación al haber sido sin presencia del ministerio público.

Otro hecho es que el a quo realiza una prueba de oficio, en base a una información no brindada ni señalada por el ministerio público, y el a quo revisando su celular pregunta sobre un hecho que no era materia de juzgamiento, sobre si pertenecen a la banda criminal “los injertos” del progreso, fiscalía nunca acusó por banda criminal, ni fue mencionado mucho menos ese nombre, el que sacó el hecho es el a quo al revisar su celular y sacó mediante una nota informativa de la policía nacional, de que pertenecían a dicha banda, en base a eso, el a quo ordena una prueba de oficio, le pide la nota informativa al fiscal, y lastimosamente no está en las actas, y estando a que el ministerio público no tiene dicha nota informativa es que ordenan de oficio que la comisaría remita la nota información, la que ha ido un medio probatorio para pretender justificar una sentencia de carácter condenatoria, ya que en esta nota sale su patrocinado con vestimenta distinta, pero dicha fotografía fue tomada con luz natural, y la hora de detención de su patrocinado ha sido en horas de la madrugada, entonces en la práctica, cuando una persona es detenida por personal PNP, los familiares al otro día llevan sus ropas para que se cambien entonces la juez dice que como en esa vestimenta se le aprecia con vestimenta distinta, no se iban a trabajar, entonces concluye que es un indicio de mala justificación, entonces el a quo haciendo uso excesivo de sus facultades y transgrediendo lo regulado sobre la prueba de oficio ha incorporado este acto de forma indebida.

Así el a quo tampoco ha detallado sobre lo que es la doctrina de tenencia de arma compartida al no estar regulado en el código penal, sin embargo de la sentencia no hay ningún fundamento de hecho y derecho que los vinculen con las pruebas actuadas para concluir con una premisa fáctica de que se trataría de una tenencia compartida; se han presentado dos testigos de descargo que acreditarían que a estas personas en ningún momento se encontró arma de fuego alguno y que cuando se realizó el acta de registro vehicular, se realizó sin presencia de su patrocinado. Finalmente, la sentencia ha vulnerado diferentes casaciones, incluida la casación 692-2016-Lima Norte fundamento 4 y 5; por ello la defensa técnica solicita se revoque la sentencia, y se declare nulo para que se actúe un nuevo juicio oral con otro juez.

De la defensa técnica del sentenciado W F P C

Refirió que se adhiere a lo fundamentado por el anterior defensor, desde un inicio se ha venido impugnando las actas de intervención policial, si bien es cierto ya se ha manifestado que solamente se les interviene por el hecho de control de identidad, de acuerdo al acta en ningún momento se detalla por estar cometiendo delito alguno, prueba de ello es que en dicha acta solo se detalla el lugar de la intervención policial A. Pardo con Jr. Moquegua, así también se tiene el acta de registro vehicular.

Si bien el efectivo R dice haber visto un arma de fuego en el vehículo, pero debe tenerse en cuenta, en esta localidad es donde ni siquiera se hace una toma fotográfica o un video,

entonces no existe video o fotografia de dicha versión del sub oficial R, y también es cierto se tiene el acta de registro vehicular en donde después de haber sido intervenidos, al encontrarse estos reducidos, el vehículo fue dirigido a la DEPINCRI, esto es aproximadamente 20 cuadras, entonces dicha acta ya ha sido contaminada por cuanto no ha sido conducido por el chofer que es su patrocinado, ha sido dirigido por otro efectivo policial, no existe la presencia del representante del ministerio público ni en el acta de registro policial ni en el acta de registro vehicular, no existe ni siquiera la presencia de un testigo que avale dichas actas, de modo tal que ello ha sido “sembrado”, si bien su patrocinado ha firmado el acta, del certificado médico legal practicado a A T, este fue agredido, es por ello que su patrocinado con los intervenidos han firmado dichas actas y el a quo da pie a todo lo que manifiestan los efectivos policiales, si ellos han sido intervenido por un control de identidad por que se les pretende impugnar, por lo que solicita se declare nula la resolución impugnada y se ordene un nuevo juicio.

De la defensa técnica del sentenciado D J G N

Refirió que el sub oficial R E llegó con posteridad a la intervención, cuando los pasajeros ya habían sido bajados del vehículo y reducidos, y este sub oficial según las actas es quien observa y encuentra el arma de fuego en la parte posterior del vehículo que había sido intervenido, él es la persona que por orden del alférez E traslada el vehículo a la DEPINCRI Chimbote, es así que los efectivos policiales A L P y demás suboficiales han señalado que cuando llegan a la DEPINCRI el señor S R E ya se encontraba en el lugar y es así que dicha persona realiza la diligencia de registro vehicular, y en el frontis de la DEPINCRI, conforme al acta de registro vehicular e incautación y el acta de intervención personal; lo que llamó la atención es un punto que ha quedado grabado en el juicio oral es que el Dr. C L le pregunta a un efectivo policial si ha tenido algún proceso administrativo o penal, y el señor dijo no, y le recalca si ha tenido una denuncia por agresión y dice si he tenido, luego de eso la juez le pide que señale de que se había tratado, señalando que se trató de un problema con su pareja, desde ese momento se viene advirtiendo la conducta de este policía que señaló que había observado el arma, que trasladó el arma y realizó el registro vehicular donde supuestamente encontraron el arma, señala también que de los 7 efectivos policiales intervinientes, el único que pudo visualizar el arma fue R E, el resto de efectivos policiales que intervinieron y realizaron el registro personal no observaron nada, la defensa técnica en todos los debates orales puso énfasis en el lugar donde se realizó el registro vehicular, de acuerdo a las actas y a lo declarado por R E que es el único que ha firmado junto a los intervenidos, pese a que el arma se encontró y la intervención se realizó en Jr. Moquegua, el registro se realizó en el frontis de la comisaria de la DEPINCRI.

En el acta de registro vehicular e incautación que se inicia a las 3:00 am, pero cuando se le pregunta a R E a qué hora termina el registro vehicular, este no podía precisar la hora de su término porque de la revisión del acta de registro vehicular se observa que estaba borroneado y R E indicó que él había elaborado el acta; el acta de registro vehicular se inicia a las tres de la mañana, terminando posteriormente, pero las actas de notificación de detención a su patrocinado, le notifican por tenencia ilegal de arma a las 2:38 am, es decir antes de que le encuentren el arma, conforme a las actas de notificación y detención, pero lo que llama la atención es que las actas de notificación a los 4 imputados, lo realizan diferentes efectivos policiales, no lo realiza R E, debiendo considerar que ha sido materia de debate, pero no de pronunciamiento en la sentencia que existían otros dos testigos que participaron en audiencia, testigo J O C V quien indicó que cuando estaba en el hotel “flamencos” esperando para hacer taxi observa que intervienen al vehículo y rápidamente lo suben y trasladan a la comisaria, pero los efectivos policiales cuando declaran indican otra cosa.

Y en el desarrollo del debate los 7 efectivos policiales, todos habían caído en contradicción en su narración, desde el momento en que señalaron como era el vehículo para que intervengan, si las lunas eran polarizadas, y que fueron 3 vehículos los que participaron en la intervención y no uno, lo que no ha sido consignado en la sentencia, por lo que

encontrando incongruencia solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado de los cargos atribuidos.

Alegaciones del Ministerio Público:

Refirió que los cuestionamientos a que hace referencia la defensa ya han sido dados respuestas por el a quo en la sentencia; la defensa cuestiona las formalidades de las actas respectivas, de la forma de intervención y específicamente el acta de intervención y el acta de registro vehicular. Cuestionan la infracción del art. 205 y la casación 321-Amazonas, sobre ello la Juez ha indicado que ante las circunstancias de la intervención del vehículo en actitud sospechosa, del vehículo en que se fuga, en que fue intervenido y lo que se encuentra al momento de la intervención –arma-, se trataría de una circunstancia de flagrancia entonces no estamos en puridad en un estricto control de identidad.

Se cuestiona que al haberse realizado las actas en el frontis de la SEINCRI se habría realizado una prolongación del registro, sobre ello si nos remitimos a la casación antes aludida, se establecen supuestos de prolongación de registro policial, en casos donde no exista flagrancia y eso es lo que les ha contestado la juez, en el caso concreto 2.46, señala que se trata de una intervención en flagrancia y que habiéndose encontrado un arma de fuego en el vehículo, por la hora, por los antecedentes, por las circunstancias de fuga en que se habría producido, ya que ellos no han negado que ellos se hayan dado a la fuga, entonces en esas circunstancias es que razona la juez que ordena el alférez E que sean trasladados en la DEPINCRI, por ende no se ha realizado ninguna vulneración de derechos, además esos cuestionamientos acudimos al art. 120 y 121 del NCPP sobre la validez o invalidez de las actas y no encaja en ninguna de ellas, pretender ello de parte de la defensa resulta no siendo de recibo porque las mismas se soportan y además en los que han incidido en los 3, en contradicciones en lo declarado por los efectivos policiales y lo registrado en las actas respectivas, las graves contradicciones que señalan, es que un policía vio y otro no vio, en cuestiones de horas, circunstancias tangenciales que no inciden en lo central sobre el hallazgo de arma; sobre ello postulan que se trataría de un sembrado, sobre ello también la juez les ha respondido en el 2.53, los procesados alegan que ellos han firmado las actas porque han sido violentados, agredidos, amenazados, maltratados para obligarlos a firmar, sin embargo debemos tener en cuenta que no han sustentado su postura sobre el sembrado de arma, respecto a la agresión, han sido examinados con los certificados médicos respectivos, indicando que no existen lesiones excepto de uno y que en la data jamás refirieron haber sido agredidos por persona alguna y menos por los efectivos policiales; en consecuencia la vigencia o validez de las actas que ahora se pretende cuestionar mantienen su validez.

El Dr. C refirió que había zonas grises, pero no ha dicho cuáles y en todo caso las contradicciones en nada enervan en el hallazgo del arma. Otro punto es respecto al momento en que se produce el hallazgo del arma y quienes lo han visualizado, si evaluamos la forma y circunstancia sobre el hecho pretender que el vehículo en el que se encontró el arma, sea conducido por el mismo chofer, cuando es este quien emprendió la fuga, ahí si se estaría poniendo en peligro y contaminando la escena, ya que el Alférez ordenó cuando llegó el oficial R con V D en un auto particular, al llamado para apoyo, es falso lo indicado de que llegó posterior a la intervención, ya que la intervención se produce simultáneamente con la concurrencia de 3 vehículos, el que se daba a la fuga, la camioneta policial que lo cierra, y el vehículo donde iba R con V, quienes venían a apoyar por lo que se produce un triple choque por ello en el acta se deja constancia que tanto el parachoques delantero y posterior del vehículo de los procesados se encuentra abollado, y es ahí cuando baja el suboficial R cuando baja quien ve el interior del vehículo y ve el arma por lo que avisa a E, además es falso que nadie se enteró de ello y que de las declaraciones de los efectivos policiales, si bien manifiesta no haberla visto pero si manifiestan haber escuchado que R comunicaba el hallazgo del arma y se lo transmitía al alférez, quien dispuso que las actas sean redactadas en la SEINCRI, en consecuencia no hay invalidez de actas, menos una situación de prolongación, no hay zonas oscuras al ser

respondido todo por el juez y respecto a la tenencia compartida, el arma ha sido encontrado en la parte posterior, en medio del piso, y no hay divisiones entre la parte delantera y trasera, en consecuencia tenían conocimiento de la existencia del arma y la disponibilidad de su uso, por la posición en la que se encontraban.

Se ha cuestionado un abuso en la prueba de oficio cuando no ha sido alegado por las partes, la justificación de la presencia de los acusados en el auto, era que esa hora se iban al muelle a descargar una lanchita que venía con perico habían sido contratados, M Q S contacta a G A, el no apelante, sobre un trabajito para descargar y que consiga otro muchacho, quien llama a N, así mismo contrata a P C para servicio de taxi, pero coincidentemente como también ha sido sustento y no es que se viole el derecho penal del autor, pero haciendo referencia a los antecedentes de los señores que han sido condenados, que sirve para determinación de la pena, también ha pedido la información para corroborar las condiciones o características personas para determinar la pena y no vemos ningún exceso en los mismos, siendo esta la justificación que dieron para estar presentes a esa hora de la noche en el vehículo los 4 procesados, y la juez requirió dicha nota informativa para ver si los señores estaban en las condiciones para realizar dicho trabajo, en el que coincide que la vestimenta en que aparece en la nota informativa con las descritas en las actas respectivas.

También se ha cuestionado que no se ha valorado las testimoniales de descargo, Cabrera Salinas indicó que cuando hizo un carrera al hostal "flamencos" vio como subían a M Q a una camioneta enmarcado y no ha visto arma alguna, ello no incide en nada que sea fundamental, y si analizamos los actuados cuando se comunica del arma, en ningún pasaje dicen que ésta haya sido sacada, sino que se dispuso su traslado a SEINCRI; el otro testigo C V indica que hizo una carrera a SEINCRI, la persona que llegaba le dijo que esperara y en ese transcurso vio llegar la camioneta viendo bajar a Q S enmarcado, no abona a la tesis inculpatoria de la sentencia, por lo que no se ha acreditado indebida valoración, ni indebida motivación, menos se ha dejado en evidencia la nulidad de las actas y menos un sembrado de arma. Bajo estas consideraciones el recurso de apelación debe de ser declarado infundado y confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

SEGUNDO. - DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal, radica en que la defensa técnica de los sentenciados viene sosteniendo por un lado, que sus patrocinados son inocentes, que no han incurrido en la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, que ésta arma les ha sido plantada por los efectivos policiales que los intervinieron y por lo que solicitan se revoque la sentencia materia de grado y se les absuelva de los cargos imputados por el ministerio público y por otro lado este ministerio viene sosteniendo todo lo contrario, que sí está debidamente acreditada tanto la comisión del delito imputado, como la responsabilidad penal de los sentenciados en calidad de coautores por tenencia compartida y por lo que solicita se confirme la resolución apelada.

TERCERO. - PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si corresponde confirmar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y de la responsabilidad penal de los sentenciados W F P C, D J G N y M Á Q S, que permita válidamente confirmar la sentencia materia de grado, o en su defecto, analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida sentencia.

CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

Las facultades de la Sala Penal Superior.- Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo N° 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de

Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la Resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “*tantum appellatum quantum devolutum*”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidos por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

Del tipo penal imputado. - El delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, está previsto en el artículo 279 “g” del código penal, el cual establece lo siguiente:

Art. 279-G: “*El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del Código Penal (...)*”.

Análisis dogmático del tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego

a.- Sujeto activo: Puede ser cualquier persona imputable que tenga en su poder los mencionados bienes descritos en el tipo penal imputado.

b.- Sujeto pasivo: El Estado.

c.- Conducta típica: La tenencia debe ir acompañada de la disponibilidad del arma de fuego, siendo indiferente que el sujeto la lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaja, o las tenga en su domicilio o en cualquier otro lugar donde las pueda coger cuando quiera.

El objeto material son el arma de fuego y las municiones. La tenencia, elementos conceptuales: disponibilidad y “*animus possidendi*”. Los delitos de tenencia de municiones y arma de fuego se configuran como delitos permanentes, cuya consumación exige de un “*corpus*”, las municiones o explosivos, unida al “*animus possidendi*” o simplemente “*detinendi*”. No es por tanto indispensable un “*animus domini*” o “*rem sibi habendi*”²; basta por el contrario con que la relación entre el arma de fuego y las municiones y el sujeto activo del delito, permita la *disponibilidad* de las mismas, haga posible en definitiva, a voluntad del sujeto, su utilización, conforme al destino o función objetiva que le es inherente: la defensa o el ataque.

Tipicidad subjetiva: El tipo penal requiere la concurrencia del dolo, conciencia de estar en posesión del arma de fuego y de las municiones descritas en el tipo penal.

QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la debida motivación de la sentencia. En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con señalar que sobre éste

extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “*está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*”³ y en cuanto al caso *in examine*, el colegiado advierte que el órgano jurisdiccional *a quo*, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa⁴, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número 2.40 a 2.74 y en cuanto a la subsunción típica, el juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente, aparecen sus fundamentos en los ítems número 1, 3 y 4, no siendo en consecuencia de recibo las alegaciones que en contrario, ha vertido la defensa técnica del sentenciado, precisándose que otra cosa distinta es si el *a quo* ha resuelto con sujeción a derecho, si ha dado o no la solución correcta al caso en concreto y en cuanto a éste último extremo, el colegiado verifica, que la *a quo* también ha cumplido con emitir una decisión con sujeción a derecho⁵.

De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el plenario.- Ahora bien, analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado *ad quem* coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional *a quo*⁶; en efecto, el colegiado, en cuanto a la **materialidad del delito** y la **responsabilidad penal** de los sentenciados, considera que dichos extremos han quedado debidamente acreditados, tal como lo desarrolló la juez de primera instancia, con el mérito de lo declarado por los testigos - los efectivos policiales A L P, L F E M, S R E, L M V D, P C C E, C C H C y J S V - con lo declarado por los peritos - M E Z del V y P R A B - y que fuera **corroborado** con el mérito de las documentales actuadas en el plenario.

En efecto, los efectivos policiales sindicaron de modo **directo** – *sin rodeos ni ambages* – **espontáneo** - *sin advertirse manipulación por terceras personas* – **circunstanciado** – *en forma detallada y pormenorizada* – y **persistente** – *la misma versión inculpativa la dieron en sede preliminar y ante el órgano jurisdiccional* – a los sentenciados, como las personas a quienes el día de los hechos, los intervinieron en el vehículo automóvil marca HYUNDAI, modelo Grand I10, color blanco, con placa de rodaje nro. ANJ-603, por las inmediateces de la cuadra cinco del Jr. Drenaje, luego de la persecución policial que se realizó para dar con su detención, circunstancias en las que el efectivo policial S R E halló un arma de fuego en el piso, al centro de la parte posterior del vehículo, quien dio aviso inmediato a sus demás colegas policiales de dicho hallazgo, todo lo que hace **verosímil** dicha versión inculpativa y le permite al colegiado alcanzar plena convicción acerca de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal de los indicados sentenciados.

Ahora bien y estando a que los indicados testigos - los efectivos policiales A L P, L F E M, S R E, L M V D, P C C E, C C H C y J S V - por la **inmediatez** de la intervención que practicaron, fueron los primeros que tuvieron contacto con los intervenidos y no habiéndose acreditado por la defensa técnica ninguno de los cuestionamientos dirigidos a poner en tela de juicio su **objetividad** e **imparcialidad**, sus testimonios resultan **verosímiles** y permiten a éste colegiado alcanzar plena convicción acerca de las proposiciones fácticas del ministerio público.

En esa misma línea del razonamiento probatorio, el colegiado también coincide con la valoración efectuada por la *a quo*, respecto al examen practicado a la **perita** P R A B, la misma que en el plenario de primera instancia realizó el resumen y conclusiones del **dictamen de pericia balística forense** nro. 1158/2018, señalando en cuanto al arma objeto del delito que: “la muestra es un arma de fuego revólver, marca “smeets wesson”,

fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, tambor para alojar cinco cartuchos en su recámara, cache de madera, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, operativo y que **presenta características de haber efectuado disparos**, positivo para el tubo cañón y cuatro recámaras,” agregando la perito que: “se le realizó el examen con el reactivo ISLOVAY o PETER GRIES al que dio resultado positivo, es para restos de pólvora” y en atención a que nose ha cuestionado la idoneidad y la expertiz de la perito y no habiéndose acreditado tampoco alguna razón de incredibilidad subjetiva, resulta **fiable y verosímil** dicho peritaje de balística forense y que **corrobor**a la versión inculpativa de los indicados testigos.

Del mismo modo, el colegiado también coincide con la valoración efectuada por la *a quo*, respecto al examen practicado al perito médico legista M E Z del V, en relación a los certificados médico legales nro. 011361-LD-D, de fecha 13.12.2018 practicado al sentenciado D J G N, nro. 011362-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al sentenciado J A A T; nro. 011363-LD-D, de fecha 13.12.2018 practicado al sentenciado M Á Q S. 011364-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al sentenciado W F P C y en cuyas datas, ninguno de los intervenidos señaló haber sido agredido por los efectivos policiales y en atención a que no se ha cuestionado la idoneidad y la expertiz del perito y no habiéndose acreditado tampoco alguna razón de incredibilidad subjetiva, resulta **fiable y verosímil** dichos peritajes medico legales y **corrobor**a la versión inculpativa de los indicados testigos.

Ahora bien y en aplicación del acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del año 2005, no se advierte que entre los testigos y los peritos y/o su familia y los sentenciados, haya existido un conflicto de enemistad, una controversia litigiosa previa a la constelación de los hechos imputados, que permita razonablemente dudar de sus testimonios e informes periciales y por lo que al colegiado, como ya se indicó precedentemente, le produce entera convicción⁷ para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público y le permiten válida y legítimamente, confirmar la sentencia condenatoria expedida en contra de los indicados sentenciados.

Por último, tenemos que la versión inculpativa de los testigos, se ve **corroborada** con el mérito de las documentales consistentes en: a) el **acta de intervención policial** de fecha 13 de diciembre del 2018 con la que se acreditó la forma y circunstancias de cómo fueron intervenidos los sentenciados en el vehículo sub materia en el que se les halló en poder de un arma de fuego, asimismo la fuga que emprendieron y la persecución que se realizó para lograr su detención, incautándose en el asiento posterior de pasajeros la precitada arma de fuego, la cual se encontraba a disponibilidad de los cuatro ocupantes; b) el **acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego** y enseres de fecha 13 de diciembre del 2018, con la que se acredita que en el interior del vehículo automóvil, marca HYUNDAI, Grand i 10, color blanco, con placa de rodaje ANJ—603, se incautó en el piso del asiento de pasajeros un arma de fuego, tipo revólver, calibre 38" corto, color plateado, marca SMITH & WESSON, fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, cañón de 9 cm de longitud, 0.9 am de diámetro, ánima con cinco rayas helicoidales, la cual se encontraba desabastecida en su tambor y a la altura de la palanca de cambio: dos (02) desarmadores de punta plana, de color anaranjado y negro con amarillo; c) el **acta situación vehicular** de fecha 13 de diciembre del 2018 y la fotografía del vehículo automóvil, marca “Hyundai”, modelo “grandi” 10, color blanco, con placa de rodaje ANJ—603, realizada en presencia del sentenciado W F P C (conductor del vehículo intervenido), sobre el vehículo de placa de rodaje ANJ-603, con la que se acreditó - en el rubro de observaciones - que el vehículo presentaba abolladura en el parachoques delantero y daños en parte posterior del mismo, producto de la persecución al vehículo intervenido, resultando que los sentenciados conocedores que en el interior del vehículo tenían en posesión conjunta un arma de fuego, hicieron caso omiso a la orden policial de detenerse,

por lo que luego de la persecución, se suscitó la colisión con el vehículo lo que explica los indicados daños; d) Las **actas notificación de detención y lectura de derechos**, con sus respectivas constancias de buen trato de los sentenciados J A A T, M Á Q S, D J G N y W F P C de fecha 13/12/2018, en la que se dejó constancia que a los cuatro sentenciados se les comunicó los motivos de su detención, así como se les leyó sus derechos y suscribieron todas las actas en señal de conformidad y por el buen trato que recibieron al momento de su intervención; e) el **oficio** Nro. 09-2019-SUCAMEC-JZ-ANCASH de fecha 14/01/2019, a través del cual la SUCAMEN informó que los sentenciados M Á Q S, D J G N y W F P, C no cuentan con licencia ni tarjeta de propiedad de arma de fuego, todo lo que permite al colegiado dar por probadas las proposiciones fácticas del ministerio público y confirmar la resolución materia de grado en todos sus extremos.

Pues bien, del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios actuados, los mismos que se valoran de manera positiva para la pretensión punitiva del ministerio público, ha quedado acreditado **más allá de toda duda razonable** que los sentenciados sí intervinieron en la comisión del hecho punible de tenencia ilegal de arma de fuego, en tenencia compartida en coautoría, en perjuicio del agraviado.

De la respuesta a las alegaciones y a la coartada de los sentenciados apelantes

De la defensa técnica del sentenciado M Á Q S (abogado C L)

En primer orden, del contexto integral de las alegaciones de la defensa técnica se extrae que el núcleo central de las mismas y su **coartada** en sí, está referido a sostener que “el arma de fuego le habría sido “sembrada” por los efectivos policiales, que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan, que solo se trató de una intervención por control de identidad y que no hubo flagrancia delictiva, que existió una prolongación del registro personal realizada en dos actos, en la que se infringió los artículos 205 y 210 del código procesal penal, respectivamente, así como las casaciones nro. 321-2011- AMAZONAS y 253- 2013-PUNO y se llevó a cabo sin la presencia del ministerio público”, la cual no es de recibo por este colegiado por cuanto con los medios probatorios actuados en el plenario y con cuya valoración efectuada por el *a quo* coincidimos totalmente, ha quedado plena e indubitablemente demostrada tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad penal de los sentenciados y de otro lado la indicada coartada, no ha sido acreditada en lo más mínimo.

En efecto, conforme a los testimonios de los efectivos policiales que intervinieron a los sentenciados, todos ellos coincidieron de manera **unívoca** y **uniforme** que los intervinieron en una situación de flagrancia delictiva, en circunstancias en que los hoy sentenciados al observar la presencia policial, voltearon la cabeza y fue ahí en ese preciso instante que los efectivos policiales les pidieron que se estacionen a la derecha e hicieron caso omiso, produciéndose toda una persecución policial que a la postre dio con su captura e intervención, habiendo tenido para ello inclusive que cerrarles el paso y en esa intervención, fue el efectivo policial S R E quien pudo observar la presencia de un arma de fuego en el piso, al centro de la parte posterior del vehículo, quien de inmediato dio cuenta del hallazgo a sus colegas y de manera específica a su jefe inmediato a cargo del operativo, al efectivo policial L F E M.

En esa misma línea del razonamiento probatorio hemos podido verificar que todos los efectivos policiales coincidieron en señalar en lo esencial, que por motivos de seguridad y por resguardar la integridad física, tanto de los intervenidos como del personal policial, fue que se trasladaron a la DEPINCRI a levantar las actas de su propósito, entre otras la de registro vehicular, intervención policial y registro personal, resultando que por la situación de flagrancia delictiva, no se pudo contar en ese momento con el señor fiscal provincial de turno, lo que en lo absoluto invalida ni la intervención, ni las actas que la registran, máxime

si inclusive aparece que estas fueron debidamente firmadas por cada uno de los intervenidos y por lo que en consecuencia no se trasgredió, ni lo establecido en los artículos 205 y 210 del código adjetivo, ni lo establecido en las casaciones 321-2011-AMAZONAS, ni lo establecido en la casación nro. 253-2013-PUNO

En efecto, en cuanto a esto último que se acaba de indicar, tenemos que lo que en si establece el artículo 205 del código adjetivo es: **control de identidad policial.**- 1.- La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado. 2.- La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar. **3.- Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.** 4.- En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y 5.- Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta y la casación 321-2011-Amazonas es: que la diligencia policial de control de identidad debe efectuarse en el lugar donde la persona se encuentre y consistirá en la exhibición del correspondiente documento de identidad por parte del ciudadano intervenido. Asimismo, ha señalado que el control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida y que las intervenciones corporales, conocidas como pesquisas, solamente se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida pueda estar vinculada con un hecho delictuoso. De ser el caso, la policía podrá registrarle su vestimenta, equipaje o vehículo, luego de lo cual tiene que levantar un acta donde se plasmen todos los datos relevantes de la intervención y dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público y que al momento de efectuarse el registro de la vestimenta o demás prendas del intervenido, debe informársele que tiene el derecho de contar con una persona de su confianza de conformidad con el artículo 210.4 del código adjetivo. El procedimiento no puede exceder de cuatro horas desde el momento de la intervención policial, resultando de lo expuesto, que lo aplicable al caso *in examine* es el inciso 03 del artículo 205 del código adjetivo, estando a que los sentenciados fueron intervenidos en **flagrancia**⁹, poseyendo un arma de fuego en tenencia compartida,

en coautoría, no habiéndose afectado derecho alguno de los sentenciados, debiéndose señalar que la indicada casación está referida a evitar que los ciudadanos ante un control de identidad, no sean afectados en sus derechos fundamentales y en los que si la documentación del intervenido está en orden, el efectivo policial tiene el deber de devolver los documentos solicitados y el ciudadano se encontrará autorizado de alejarse del lugar sin restricción policial alguna, lo que no es el caso in examine.

En esa misma línea del razonamiento probatorio, tampoco resulta de recibo la alegación referida a que “existen contradicciones entre las declaraciones de los efectivos policiales” sosteniendo la defensa que “los efectivos policiales L M V D y A L P dijeron que el día de la intervención no hubo aglomeración, mientras que los policías C C H C y P C C E dijeron que sí la hubo”, así como “contradicciones entre lo declarado por los indicados policías con lo que se consignó en las actas sub materia y que ellos en el plenario acomodaron su versión a lo que aparece consignado en las actas”, por cuanto de la declaración integral de todos los efectivos policiales que participaron de la intervención policial en flagrancia, todos coincidieron de forma **coherente y unívoca**, que fue el efectivo policial S R E quien vio el arma de fuego y dio cuenta de inmediato de dicho hallazgo y en concreto en cuanto a la aparente contradicción referida, podemos señalar que lo que en sí dijo el testigo A L P fue que “desconoce sobre alguna aglomeración, que la intervención fue rápida y no se fijó si había personas alrededor”, no que: “no se haya producido la misma” y los efectivos policiales C C H C y P C C E, precisaron que lo que existió fue un tumulto, en el sentido que se acercaba la gente, los vecinos como curiosos y el último agregó que en general “no se podía ver bien” y el primero aclaró que la gente que se acercaba, no hicieron aglomeración como para recuperar a los intervenidos, sino solamente como curiosos, verificándose que los efectivos policiales, como ya se indicó, **coincidieron en lo esencial**, en narrar las circunstancias de cómo intervinieron a los sentenciados y tal cual quedó registrado en las actas sub materia, no apreciándose mayor discrepancia relevante entre lo uno y lo otro - entre lo declarado y las actas - debiéndose señalar que es materialmente imposible que las actas registren necesariamente todos los datos fácticos de una manera exhaustiva, consignándose lo más relevante y por eso mismo es que son citados los testigos al plenario, para que sean examinados y se pueda verificar, si corroboran o no lo consignado en dichas actas y en ese contexto pueden aclarar y/o ampliar la información de cómo sucedió la intervención, resultando claro está, que si existiera una discrepancia abierta entre lo consignado en las actas con lo declarado por sus otorgantes, perderían verosimilitud, lo cual definitivamente no ocurre en el caso in examine.

Por último, tampoco resulta de recibo la alegación referida a que “la juez abusó de sus funciones, introduciendo como prueba de oficio, una no introducida por el ministerio público, en cuanto a la nota informativa para verificar la indumentaria con la que estaban los sentenciados al momento de ser intervenidos”, por cuanto en primer orden de conformidad con el artículo 385 inciso 2 del código procesal penal que establece: “el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios, si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”, el juez está facultado para disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios, si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad y en segundo lugar, dicha verificación resultaba **pertinente** para esclarecer el hecho controvertido, sin sustituir a las partes, estando a que los sentenciados durante el plenario señalaron que vestían buzos, poleras, botas, como quiera que señalaron que se dirigían al muelle gildemeister en sus labores de descarga de pesca, verificándose que se encontraban vestidos tal cual la foto que forma parte de la sentencia, con distinta indumentaria a la que señalaron, lo que constituye un **indicio de mala justificación** que

se suma a la de su **intento frustrado de huir de la escena de los hechos**, cuando se les pidió el alto por los efectivos policiales que los intervinieron.

Por último, tampoco resulta de recibo la alegación referida a que “la juez nomotivó la coautoría compartida la misma que tiene acogida en la doctrina española y no se pronunció sobre la disponibilidad del arma”, la misma que no es de recibo por el colegiado por cuanto la *a quo* en lo esencial de la coautoría, dio sus lineamientos y razones para considerar la coautoría por tenencia compartida. En efecto, conforme al registro vehicular, el arma de fuego fue hallada en la parte posterior del vehículo, en el piso, en el medio de la parte posterior, estando al libre acceso de cualquiera de los sentenciados, los mismos que señalaron - y conforme se verificó - que el auto no tenía otra separación entre los asientos de atrás con los de adelante y en estos casos de coautoría es de aplicación el principio de la **“imputación recíproca”**, por el cual cada uno de los aportes de cada uno de los intervinientes, se imputa de modo recíproco entre los coautores, los mismos que precisamente porque habían sido sorprendidos por los efectivos policiales, decidieron huir del lugar del evento punible, lo que constituye de modo patente lo que se denomina un indicio de mala justificación.

De la defensa técnica del sentenciado W P C (abogado Z M)

En primer lugar, corresponde señalar, en cuanto a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado W F P C, que existen alegaciones comunes a las ya esbozadas por la defensa técnica de los anteriores sentenciados y por lo cual reproducimos las mismas respuestas que ya quedaron anotadas en el acápite anterior y solo se va a dar respuesta en este ítem a las alegaciones no comunes.

Luego tenemos que la defensa técnica también viene sosteniendo en calidad de alegaciones de defensa que “se le imputa a su patrocinado el haberse encontrado en posesión de un arma de fuego, pero - cuestiona la defensa - no existe ningún video, ni ninguna foto que acredite dicho hallazgo”, lo cual no es de recibo por éste colegiado en tanto y en cuanto por las máximas de la experiencia, no todas las intervenciones en flagrancia cuentan con registro de video y/o fotográfico y en cuanto a la del caso en concreto, se cuentan con las actas de intervención y de registro vehicular e incautación de arma de fuego y enseres de fecha 13 de diciembre del 2018 que dan cuenta de dicha situación fáctica.

Del mismo modo, no resulta de recibo su alegación referida a que “el registro vehicular practicado en el frontis de la DEPINCRI no intervino ni siquiera un testigo y con lo que la defensa pretende restarle valor probatorio a dicha prueba”, por cuanto el hecho concreto es que se halló el arma de fuego en el interior del vehículo en el que se venían transportando los sentenciados, en el lugar de la intervención y por motivos de seguridad se redactó el acta en la DEPINCRI y por la situación de flagrancia delictiva en la que fueron intervenidos los sentenciados, por la hora en la que se levantó el acta del registro vehicular, solo contó con la intervención de los policías intervinientes, como de los sentenciados intervenidos - quienes firmaron el acta - no viéndose enervado su valor probatorio, por la sola “no intervención de algún testigo”, si se considera que la mencionada documental, además, fue sometida al debate contradictorio, así como los efectivos policiales que la practicaron, los cuales como ya se indicó, señalaron el modo y circunstancias de cómo intervinieron a los sentenciados, encontrando en el interior del vehículo el arma de fuego sub materia y todo por lo cual el precitado registro ha permitido alcanzar certeza en el colegiado, en relación a las proposiciones fácticas del ministerio público.

Por último, tampoco resulta de recibo la alegación referida a que “los sentenciados y su patrocinado J A T firmó las actas sub materia porque fueron agredidos por los efectivos

policiales y éste último presentaba contusiones y con lo que también pretende restarle valor probatorio a dichos medios probatorios”, por cuanto en primer orden no se ha acreditado que los sentenciados hayan sido agredidos por los efectivos policiales intervinientes con el fin de que firmen las precitadas actas. En efecto y como muy bien lo resaltó la juez *a quo*, en la data de los certificados médico legales, ninguno de los intervenidos señaló haber sido agredido por los efectivos policiales y en el caso en concreto de J A A T, el perito médico legista M E Z del V, indicó que: “el mencionado sentenciado, en relación a las huellas de lesiones traumáticas externas reciente de origen contuso - que solo requirió cero días de atención facultativa, un día de incapacidad médico legal al tratarse de una en la región inter parietal, en la cabeza de 0.4 cm de diámetro, *menos de la mitad de 1 cm.* – que: **no le dijo quién le causó dichas lesiones,**” resultando que respecto al supuesto “sembrado” del arma de fuego y de las supuestas agresiones que indican fueron objeto para firmar las actas sub materia, no se ha acreditado en autos la existencia de alguna denuncia y/o queja sobre dicho extremo.

De la defensa técnica del señor D J G N (abogado I L)

En primer lugar corresponde señalar, en cuanto a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado J G N, que existen alegaciones comunes a las ya esbozadas por la defensa técnica de los anteriores sentenciados y por lo cual reproducimos las mismas respuestas que ya quedaron anotadas en los capítulos anteriores y solo se va a dar respuesta en este ítem a las alegaciones no comunes.

En cuanto a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado D J G N, tenemos que señaló que “cuando su colega Caja L, abogado de M Á Q S, en el plenario le preguntó al efectivo policial Se R acerca de si tenía procedimientos administrativos disciplinarios en inspectoría, éste señaló que no, pero luego aclaró que si, por lesión y que al ser examinado por la juez *a quo* señaló que por problemas con su pareja y con lo que la defensa pretende descalificar al testigo en cuanto a lo vertido por su persona en el sentido que fue el quien encontró el arma de fuego en el vehículo y quien la trasladó, conjuntamente con el vehículo intervenido a las instalaciones de la DEPINCRI”, la misma que no resulta de recibo por el colegiado por cuanto el hecho que el testigo haya tenido ese procedimiento disciplinario, no significa *per se*, que por ese solo hecho, haya quedado inhabilitado para participar en un operativo policial, ni tampoco que haya perdido verosimilitud su testimonio en relación a dicha intervención, sino que tiene que ser desacreditado con otros medios probatorios, lo cual no ha ocurrido en el caso in examine y por lo que subsiste el valor probatorio otorgado a su testimonio y que ha permitido al colegiado estimar la pretensión punitiva del ministerio público.

En esa misma línea argumental, tampoco resulta de recibo la alegación referida a que “de todos los efectivos policiales, el arma de fuego solo fue observada por el policía S R E y con lo que la defensa técnica también sostiene la coartada de que el arma le fue sembrada”, la misma que no es de recibo por cuanto dicha arma no solo fue vista por el indicado efectivo policial - el mismo que de inmediato dio el aviso del hallazgo del arma, lo cual pudo ser escuchado por sus compañeros – sino también por P C Ca E y por el jefe del operativo - el policía F E – quien en efecto, señaló en el plenario, que también - ante el aviso de S R E - también vio el arma y que dispuso que dicho policía sea el que conduzca el vehículo intervenido con el arma en su interior a la delegación policial y en ésta, también pudo ser vista por los otros efectivos policiales, como el señor L M V D y en cuanto al señor J S V, si bien es cierto señaló que no vio el arma, pero sí dijo que escuchó el aviso que dio su colega R E en relación a su hallazgo.

En esa misma línea del razonamiento probatorio, tampoco resulta de recibo la alegación referida a que “conforme al acta de intervención policial, ésta se produjo a las 2:38 a.m. y concluyó a las 2:40 a.m. horas y sin embargo el registro vehicular se produjo a horas 3:00 a.m. y que fue en esas circunstancias en que se alega, se encontró el arma de fuego y que al ser examinado el efectivo policial S R E por la hora de término del indicado registro, no supo que contestar”, la misma que no resulta de recibo por cuanto en efecto, la intervención policial se produjo a horas 2:38 a.m. y era evidente que el acta de registro vehicularse haya realizado en un momento posterior, conforme a la secuencia temporal, lo cual no significa que el hallazgo del arma se haya producido recién al momento de redactar el acta de dicho registro. En efecto, el arma de fuego ya había sido hallada en el vehículo al momento de ser intervenidos en flagrancia, ocurriendo que por motivos de seguridad los efectivos policiales trasladaron a los intervenidos a la DEPINCRI, lugar este último en el que se redactaron las actas de su propósito y el ya mencionado efectivo policial R E aclaró que el acta inició a las 03:00 a.m. del día 13 de diciembre del 2018, según la hora que se señala allí y que también terminó según lo señalado en el acta, aproximadamente a las 03:15 a.m.

Precisamente por lo que se acaba de desarrollar en el ítem anterior, es que tampoco acogemos la alegación referida a que “tanto en el acta de intervención, lectura de derechos constancia de notificación, ya decía que el delito imputado era el de tenencia ilegal de arma de fuego, pretendiendo connotar con ello la defensa que como le habían “plantado” el arma, es que ya de antemano se sabía de qué delito se trataba”. En efecto, no olvidemos que la intervención se produjo a la altura de la cuadra cinco del Jr. Drenaje y ahí en ese momento se verificó la existencia del arma de fuego en el interior del vehículo, lo que explica que *ex post*, en las actas de su propósito- redactadas en la DEPINCRI - se haya tenido que consignar de modo congruente con lo hallado, el delito incriminado de tenencia ilegal de arma de fuego.

Por último, tampoco resulta de recibo la alegación de la defensa técnica en el sentido que “no se ha valorado en forma debida las testimoniales de los señores taxistas J O C V y R M C S, quienes sostuvieron que no vieron que a los sentenciados se les haya encontrado un arma de fuego, al momento que fueron intervenidos” por cuanto con los medios probatorios actuados, ha quedado demostrado plena e indubitablemente todo lo contrario y notenemos que perder de vista que el arma no fue retirada del vehículo en el que fueron intervenidos los sentenciados, sino que fue trasladada en su interior al local de la DEPINCRI y por lo que era evidente que las indicadas personas no iban a poder ver dicho objeto del delito.

Del juicio de subsunción típica

Pues bien los hechos imputados a los sentenciados apelantes en su condición de coautores y que han quedado debidamente probados en autos, conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 279 “g” del código sustantivo, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del indicado tipo legal:

i) El que sin estar debidamente autorizado; ii) tiene en su poder (tenencia compartida); iii) armas de fuego de cualquier tipo; iv) en coautoría; v) actuando dolosamente;

En efecto, se ha acreditado que los sentenciados W F P C, D J G N y M Á Q S fueron intervenidos en coautoría en poder del arma de fuego sub materia – tenencia compartida – y que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto, con conciencia, los sentenciados pusieron en peligro la seguridad pública.

Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles¹⁰.- Del mismo modo corresponde señalar que la conducta de los sentenciados es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la seguridad pública y a la propia constitución política del Perú y a los tratados del que Perú es parte, en la protección del citado bien jurídico y no se ha acreditado ni invocado por los sentenciados la concurrencia de alguna causa de justificación que legitime su conducta. Y por último en cuanto **al primer nivel de imputación** los sentenciados eran cognitiva y físicamente capaces de evitar la realización del tipo penal (**capacidad de acción**) y por lo que se les reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en **un segundo nivel de imputación**, se les reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudieran o tuvieran que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (**capacidad de motivación**) y todo por lo cual corresponde formularles todo el reproche de culpabilidad.

En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada más allá de toda duda razonable¹¹ tanto la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, como la responsabilidad penal de los sentenciados apelantes y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor de los sentenciados ninguna causa de justificación y/o exculpación que los exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídica penal que establece dicho tipo penal.

De la determinación judicial de la pena

En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el colegiado pasa a determinarla considerando el marco punitivo previsto en el artículo 279 “g” del código penal y en atención a que los sentenciados W F P C J G N tienen la condición de reincidentes, por cuanto luego de cumplir una pena efectiva, volvieron a delinquir el día 13 de diciembre del año 2018, incurriendo en la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego materia del presente proceso y por lo que de conformidad con el artículo 46 “b” del código penal, el cual prescribe: “el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. (...) 3.3. la reincidencia constituye circunstancia agravante calificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal” y todo por lo cual el nuevo marco punitivo es el siguiente:

El tercio inferior comprende: de 10 a 10 años con 08 meses de pena privativa de libertad.

El tercio intermedio: de 10 años con 08 meses a 11 años con 04 meses de pena privativa de libertad y,

El tercio superior de 11 años con 04 meses a 12 años de pena privativa de libertad.

En efecto, aparece que los indicados sentenciados presentan los siguientes antecedentes:

W F P C, conforme al certificado de antecedentes penales nro. 3440482, registra 05 antecedentes penales todos por delito de hurto agravado, con penas provisionales, siendo sus dos últimas condenas impuestas una por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote en el expediente 2876-2016, en donde se emitió sentencia el 15/11/2017, condenándolo por el delito de Hurto Agravado a 3 años, 05 meses y 06 días de pena privativa de la libertad condicional; es decir, que su sentencia aun esta vigente y otra por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, en el expediente 2302-2016, en donde se emitió sentencia el 05/12/2017, condenándolo por el delito de hurto Agravado a 04 años de pena privativa de la libertad condicional, habiendo egresado del Establecimiento

Penitenciario por el otorgamiento de un beneficio penitenciario el día 9 de setiembre del 2015.

D J G N, conforme al certificado de antecedentes penales nro. 3440487, registra antecedentes penales contando con una pena de carácter efectivaimpuesta por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente 622-2008 emitida el16/07/2009 por delito de Robo Agravado en donde se le impuso 10 años de pena efectiva, que se inició el 12/03/2008 y egresó del penal el 11/03/2018.

Y por lo que corresponde imponerles la pena de 10 años de pena privativa de la libertad, dentro del primer tercio.

De otro lado, en cuanto al sentenciado **M Á Q S** y estando a que no registra antecedentes penales, corresponde imponerle la pena de 06 años, dentro del primer tercio, conforme al marco punitivo primigenio del artículo 279 “g” del código penal que prevé una pena no menor de 06 ni mayor de 10 años de pena privativa de la libertad; penas privativas de la libertad que se imponen con el carácter de efectiva, *intra muros*, las mismas que en efecto, guarda **proporción** con la gravedad del delito cometido, con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y con el juicio ético-jurídico de reproche de culpabilidad por su infidelidad al derecho, al poner en cuestionamiento la vigencia de la norma penal prohibitiva conculcada de “no poseer armas de fuego” – merecimiento de pena -y que resulta necesaria su imposición - con ese carácter de efectiva - por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena – necesidad de pena - estos son la prevención general negativa – intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito - y la prevención general positiva – permitirá sobradamente restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención especial, con la ulterior reincorporación de los sentenciados al seno de la sociedad.

De la determinación de la reparación civil. - En primer orden correspondeseñalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar- mediante el denominado “deber de resarcimiento”- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.

Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:

La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.

La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.

El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.”¹⁴

Y en el caso *in examine*, en efecto, en cuanto a **la imputabilidad**, está plenamente acreditada la capacidad legal de los sentenciados para hacerse responsable civilmente por los daños que han ocasionado con la tenencia compartida de arma de fuego en la que incurrieron en agravio del Estado; **en cuanto a la ilicitud o antijuricidad**, también está acreditado que atentar contra la seguridad pública, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego;

en cuanto al **factor de atribución**, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad a los apelantes, está constituida por su intervención dolosa en condición de co autores; en cuanto al **nexo causal**, también está acreditada la vinculación entre la co autoría dolosa de los sentenciados y el daño producido en perjuicio de la agraviada y por último, en cuanto al **daño**, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la seguridad pública, en perjuicio de la agraviada y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil, el mismo que en efecto ha sido fijado por el *a quo* en la suma de s/. 1,500.00 soles, la misma que sí resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocar al agraviado en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.

16.- Del pago de las costas. - En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que los apelantes no han tenido razones atendibles para interponer la apelación *sub materia* y por lo que la sentencia de primera instancia está siendo confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlo al pago de las costas.

DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia del Santa, luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del código procesal penal, por unanimidad,

RESUELVEN:

Declaramos **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados W F P C, D J G N y M Á Q S, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinticuatro del diez de febrero del año dos mil veinte.

CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinticuatro del diez de febrero del año dos mil veinte que falla: **CONDENANDO** a W F P C, D J G N y M Á Q S, como co autores del delito contra la Seguridad Pública - **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** - modalidad **TENENCIA COMPARTIDA**, ilícito penal previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior y como tal se les **IMPONE** a W F P C, D J G Norabuena la pena de **10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE CARÁCTER EFECTIVA** cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2028 y a M Á Q S se le impone la pena de **6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2024 y que les impone como **REPARACION CIVIL** el monto de s/. 1,500.00 soles que deberá cancelar cada uno de los ahora sentenciados a favor del Estado, en ejecución de sentenciay que los **INHABILITA** de manera definitiva de conformidad al artículo 36 numeral 6 del código penal para obtener autorización o licencia para portar armade fuego, municiones o similares.

CON COSTAS.

Notifíquese a las partes. Actuó como director de debates y ponente, el Juez Superior (T) C. A. M. E.

S. S.

V. C.M.E. E.

Anexo 2: Matriz de Consistencia

Según Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402)

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO; EXPEDIENTE N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, PERÚ, 2023.

G/E	VARIABLE	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	Calidad de Sentencias	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Ancash. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Ancash 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N°4462-2018-40-2501-jr-pe-01. Distrito Judicial del Santa – Ancash, ambas son de calidad muy alta.
Específicos		¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego del expediente seleccionado, se determinará que la sentencia de primera Instancia con énfasis en la parte expositiva será de calidad alta; en la parte considerativa Muy Alta y en su parte resolutive Muy alta.

		<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego del expediente seleccionado, se determinará que la sentencia de segunda Instancia con énfasis en la parte expositiva será de calidad Mediana; en la parte considerativa Mediana y en su parte resolutive de Muy alta calidad respectivamente.</p>
--	--	---	--	---

Tabla 1 Matriz de consistencia

Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	DE		<p>Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	LA	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</i>

			<p>la pena</p> <p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

T E N C I A	LA		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>

			<p><i>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos (Lista de Cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

- 5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

△ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
														50	

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						

						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión						X	[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

=Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =Baja

[1 - 12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12=Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOS DE JUSTICIA DEL SANTA TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL</p> <p>EXPEDIENTE: 04462-2018-85-2501-JR-PE-01 JUEZ: D RA. L. E. R. D. L. R. ESPECIALISTA: DRA. D. O. L. IMPUTADO: J. A. A. T. D. J. G. N. W. F. P. C. M. A. Q. S. DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVIADO: PROCURADURIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR TIAF</p> <p align="center">SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>Resolución número: VEINTICUATRO Nuevo Chimbote, diez de febrero del año dos mil veinte. Vista y Oída públicamente la presente causa penal seguida contra W. F. P. C., D. J. G. N., J. A. A. T. y M. Á. Q. S. como presuntos co autores, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO-MODALIDAD TENENCIA COMPARTIDA – ilícito penal previsto en el artículo 279° G del Código Penal en agravio del ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR. Realizado el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en el sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X					X	

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Postura de las partes	<p>1. SUJETOS PROCESALES:</p> <p>1.1. Parte acusadora:</p> <p>- Dr. R. H. A., Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. Pardo N°835, Cuarto Piso - Chimbote. Teléfono Celular: 961010511. Casilla Electrónica N°20638.</p> <p>1.2. Abogado del acusado A. T. y P. C.:</p> <p>- Dra. Z. E. M. O., con Registro del Colegio de Abogados del Santa N°123. Domicilio Procesal: Jr. Enrique Palacios N°247, Oficina 301 - Chimbote. Teléfono Celular: 943813048. Casilla Electrónica: 64285.</p> <p>1.3. Abogado del acusado Q. S.:</p> <p>- Dr. C. D. C. L., Con Registro del Colegio de Abogados del Santa N°1877. Domicilio Procesal: Av. Francisco Bolognesi N°549, Oficina 304 - Chimbote. Teléfono Celular: 926776889. Correo Electrónico: adalberto_barca@hotmail.com. Casilla Electrónica: 504.</p> <p>1.4. Abogado del acusado G. N.:</p> <p>- Dr. E. A. I. L., con Registro del Colegio de Abogados del Santa N°649. Domicilio Procesal: Casilla Judicial N°41 de la Corte Superior de Justicia del Santa. Teléfono Celular: 977973577. Correo Electrónico: ediza15@hotmail.com. Casilla Electrónica: 4260.</p> <p>1.5. Parte acusada</p> <p>- J. A. A. T., identificado con DNI N°80620667, domiciliaba antes de ingresar al penal en Miraflores Bajo, Calle Mariscal Ureta Mz. 19 Lt. 29, Chimbote, se dedicaba a la estiba de pescado, percibía 80 soles diarios aproximadamente. Está interno por este presunto delito de tenencia ilegal de arma de fuego, ingresó el 12 de diciembre del 2018. Refiere haber sido sentenciado por hurto con pena efectiva, cumplió su pena completa, ese hecho ha sido anterior a estos hechos por el que está siendo juzgado.</p> <p>- D. J. G. N., identificado con DNI N°48964170, domiciliaba antes de ingresar al penal en la Av. Buenos Aires, Pasaje San Francisco interior 02, Chimbote, se ocupaba en un taller de mecánica y por las noches se iba al muelle, percibía S/. 50 soles diarios. Está interno por este delito, pero, antes ha sido sentenciado por robo agravado con pena efectiva, cumplió su pena, estos hechos por el que es juzgado es posterior por el cual fue sentenciado.</p> <p>- W. F. P. C., identificado con DNI N°32969374, ante de ingresar al penal domiciliaba en la Av. Camino Mz. 24 Lt. 9 Miraflores Bajo, Chimbote, ocupación chofer, percibía S/. 70 soles diarios aproximadamente los días de lunes a jueves, y</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X					X		

<p>los fines de semana S/. 90 soles diarios aproximadamente. Está interno en el penal por este proceso, pero anteriormente ha sido sentenciado por el delito de hurto con pena efectiva.</p> <p>- M. Á. Q. S., identificado con DNI N°43511554, domiciliaba antes de ingresar al penal en el Jr. Salaverry Mz. B Lt. 5 – A.H. Señor de Los Milagros, Chimbote, ocupación pescadora, percibía por temporada S/. 40 mil a S/. 50 mil soles. Está interno por este presunto delito, no ha sido sentenciado por otro delito.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Motivación de los hechos	<p>Segundo. - Evaluación de la prueba 1. Evaluación individual de la prueba 2.1. La declaración del acusado D. J. G. N.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día de los hechos su compañero Acuña Trujillo le dijo para ir al muelle como a las 10:00 pm, para descargar una lancha de Perico, luego le llamó como a las 02:00 am, y le iba a pasar recogiendo, siendo que luego que le recoge pasó un carro haciendo disparos, y les siguió por dos minutos, apareciendo otro carro más y doblaron para el Hotel Flamenco, y uno de los carros les chocó por detrás, los bajaron a golpes, pidiéndoles DNI para luego llevarlos a la SEINCRI; 2) Que, lo recogieron en un auto blanco en donde estaba Acuña Trujillo, Sánchez Quiroz, y el chofer Pascual Chilon;</p> <p>3) Que, conoce a Acuña Trujillo unos 5 a 6 años en el penal, con quien ha tenido amistad, y los otros no los conocía, quien le brinda el trabajo es Acuña Trujillo; 4) Que, ha estado preso, pero luego ha estado trabajando, y sabe que mataban por obras, por ello es que aceleraron ante los disparos que les hacían de los dos vehículos, no dijeron que eran policías; 5) Que, no tiene licencia para portar arma de fuego; 6) Que, tiene antecedentes penales, contando con dos sentencias por los delitos de Robo Agravado, la mayor que se le impuso es de 10 años, habiendo salido del penal en el 2016; 7) Que, respecto al Acta de Registro Vehicular, señala que le hacen firmar el Acta de Registro de Armas que no le habían encontrado en su poder, y todo era golpe; 8) Que, les hicieron firmar un acta de incautación que no les habían encontrado arma en el cuerpo, no les dijeron que lean, le quitaron su teléfono; 9) Que, fue trasladado en una camioneta blanca, con Pascual Chilon, y el vehículo que conducía éste no recuerda quiénes iban, ya que ni bien le tiraron al piso, le agacharon tapándole la carga y lo subieron al carro; 10) Que, sí pasó por</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>				X	X					X	

<p>médico legista pero no le puso sobre su lesión y que solo le habían golpeado, no le hicieron sacarse la ropa; 11) Que, no ha participado de algún registro vehicular en el Jr. Moquegua o en la DEPINCRI de Chimbote; 12) Que, fue procesado por un robo agravado en Chao, pero la sala lo absolvió y Acuña Trujillo desconoce si seguía porque el declarante estaba en otro pabellón; 13) Que, por el trabajo le iban a pagar 100 a 120 soles, y su labor era recoger el pescado a las cubetas y de ahí a pesarlos; 14) Que, no le han citado ni le han llamado pero no ha presentado su queja por no haberle dado a las garantías.</p> <p>2.2. La declaración del acusado JUAN ALBERTO ACUÑA TRUJILLO; acredita lo siguiente: 1) Que, fue intervenido, pero no le interviene un patrullero, fue cuando estaba yendo por la avenida Pardo, dirigiéndose al Muelle Gildemeister, a la altura de casi para llegar a Moquegua; 2) Que, la policía bajo con sus armas empezándolos a golpear y a tirarlos al suelo, lo que duró un lapso de un minuto, los meten a los carros, habían tres carros, los llevan a la DIRINCRI, a una oficina, los tuvieron allí desde las 02:30 de la mañana hasta las 04:30 mañana y que supuestamente porque les habían encontrado un arma en el carro pero en ningún momento su persona ha sabido o de los cuatro que han estado en la oficina no sacaron a ninguno, les han sembrado un arma, es la verdad; 3) Que, a Jefferson Norabuena lo conoce del penal cuando estuvo preso en el 2002 o 2003; 4) Que, a Freddy Pascual Chillón lo conoce porque vive a tres cuadras de su casa y toda la vida han trabajado en el muelle, desde muy niño ha trabajado en el muelle desde que lo llevó su padre y lo único que sabe hacer es trabajar en el muelle; 5) Que, antes de la intervención Miguel le llama después de almuerzo diciéndole que vaya porque hay una lancha para bajar, que hay una lancha para trabajador, y como Miguel es pescador y lo conoce años, y como toda la vida a trabajado en el muelle con su padre, su persona conoce a Miguel, diciendo que había una lancha de perico para descargar y le dijo que llevara a un muchacho más para descargar la lancha y su persona llamó a García Norabuena, diciéndole: Coche, hay una lancha para descargar, vamos para trabajar, a lo que le respondió que a qué hora era, diciéndole que era a las dos o tres de la mañana y que le llamaba para recogerlo, y así fue, su persona salió de su casa a las dos y cinco a dos y diez de la mañana, se dirigió a la casa de Miguel, recogió a Miguel y en el transcurso después de recoger a Miguel, recogió a García Norabuena en la altura de Jr. Drenaje; 6) Que, cuando ha estado en el penal con Jefferson Norabuena no era por la comisión del mismo delito, llegó al penal en el 2002 cuando tenía veinte o veintiún años, cuando estuvo preso no sabe porque delito estaba Norabuena porque no se lo preguntó; 7) Que, su persona estuvo sentado en el vehículo, en la parte de atrás, entre la parte del piloto y copiloto del lugar donde su persona estaba sentado no había separación, el vehículo es todo abierto, como un taxi normal; 8) Que, no cuenta con licencia para usar arma de fuego; no sabe distinguir un arma de fuego, ha visto en la tele un arma de fuego pero nunca ha tenido un arma de fuego; 9) Que, antes de esta intervención tiene antecedentes penales le parece que tres o cuatro, el delito por el cual fue sentenciado e ingreso al penal fue por robo; 10) Que, por el robo le impusieron doce años de pena privativa de la libertad, no recuerda la fecha en la que salió del penal, tampoco recuerda el año; 11) Que, desde que salió del penal hasta antes de que fuera detenido no contaba con otros procesos penales; 12) Que, el carro corrió una cuadra porque en el momento que se dirigían por la avenida Pardo hacia el Muelle Gildemesiter apareció un auto negro haciendo disparos y el chofer no más giro para la izquierda, corrió cerca de una cuadra a media cuadra,</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>allí no más esta Moquegua, allí los intervino la camioneta blanca, les cerró el paso, y ellos se pararon porque era la policía, se paró la policía, se paró el chofer y les chocó por atrás el auto negro que los mandó contra la camioneta blanca; 13) Que, cuando estuvo en el vehículo no observó en ningún momento un arma de fuego; 14) Que, Miguel le llamó después de almuerzo, diciéndole que iban a descargar una lancha de perico cerca de las dos o tres de la mañana; 15) Que, ha pasado por médico legista y cuando le examinó le dijo que tenía un corte en la cabeza; 16) Que, en esa época se dedicaba a la descarga de pescado, de potta, de anchoveta, de pescado de lancha de consumo; 17) Que, sus ingresos semanales era de S/. 600 soles aproximadamente, y cuando no había pesca, es decir, no había perico o potta, se dedicaba a descargar pescado para el consumo humano, se iba al Muelle La Caleta jalando las cajas de pescado que llevan al mercado.</p> <p>2.3. La declaración del acusado W. F. P. C.; acredita lo siguiente: 1) Que, fue un día doce para amanecer trece, un día antes Acuña Trujillo le dijo para que le haga un taxi a eso de las dos de la mañana porque a eso de la cuatro de la tarde de un día antes por su casa hay un polideportivo, y siempre hay deporte, encontrándose con él, donde le dijo que le hiciera un servicio de taxi a eso de las dos de la mañana para que fuese a su casa y lo llevase al muelle Gildemeister; 2) Que, cuando estaban por Jr. Moquegua divisa por su espejo derecho que se venía un carro color oscuro que cree que estaba con farola que venía efectuando disparos entonces al ver ello gira a la izquierda porque se asustó y también el copiloto, habrá avanzado una cuadra y media que habrá pasado todo Pardo para llegar a Meiggs, hay un grifo y la camioneta blanca les cierra el paso viendo que eran policías por lo cual se detuvo; 3) Que, el carro de atrás que los perseguía le impactó por detrás lo cual le hizo colisionar con la camioneta, entonces, los bajaron a su persona y al copiloto con golpes y armas, subiéndolos a la camioneta y a los otros dos de atrás no sabe a donde los llevaron, siendo que su vehículo fue llevado por los efectivos policiales; 4) Que, solo era el chofer del vehículo, la placa es ANJ-603; 5) Que, su horario de taxi era mayormente en la noche, desde las 07:00 de la noche hasta el día siguiente, o a veces los fines de semana trabajaba hasta más tarde antes o cuando lo llamaban algunos clientes; 6) Que, a Acuña Trujillo lo conoce desde hace tres o cuatro años porque vive a tres o cuatro cuadras de su casa y como por su casa hay una loza deportiva donde hay eventos deportivos lo que es master a veces coordinaban a la hora de hacer deporte; 7) Que, participaron de su intervención tres vehículos, un vehículo que le impacta, la camioneta blanca que le cierra y a su lado derecho cree que estaba un Kia Picanto color plomo, el carro que dispara es el que se le pega, es el auto oscuro que estaba con farola de comité; 8) Que, no sabe distinguir un arma de fuego, sabe cómo es un arma de fuego, pero no sabe cómo es el uso, o si es un revolver o pistola; 9) Que, no cuenta con licencia para portar arma de fuego; 10) Que, cuenta con antecedentes penales, por hurto, una pena efectiva y dos penas suspendidas, las cuales han sido rehabilitadas, todas han sido por hurtos; 11) Que, su vehículo es de color blanco, GRAND i10, modelo Hasht Bang, de fabricación 2015, modelo 2016; 12) Que, en ningún momento ha visto un arma en el vehículo; 13) Que, le dijeron que encontraron un arma cuando han estado en la SEINCRI; 14) Que, ningún vehículo que haya tenido su persona con anterioridad ha estado inmerso en algún delito, o en los delitos de hurto o robo; 15) Que, egresó del penal el 09 de setiembre del 2015; 16) Que, los delitos por lo que ha sido sentenciado solo por hurto agravado, y en esos delitos si se han utilizado vehículos pero no recuerda de quien era de propiedad.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.4. La declaración del acusado MIGUEL ÁNGEL QUIROZ SÁNCHEZ; acredita lo siguiente: 1) Que, lo que sucedió el día de los hechos, su persona es pescador industrial, trabaja en la anchoveta pero cuando no hay pesca industrial se dedica al muelle, lo que es pesca artesanal, descargo, hace hielo, le llaman los dueños, porque su casa es cerca a la playa; 2) Que, el señor Oblitas le dijo: oye, Miguel, va a ir una lanchita a las dos de mañana de seis toneladas, para que las descargues en la mañana, a lo que le dijo que su persona se encargaba de la gente, porque el señor Oblitas ya tiene sus lavadores aparte; 3) Que, a Beto lo conoce de seis a ocho años, con Beto ha descargado anchoveta, caballa, jurel, potta, pejerrey, y siempre ha trabajado con él; 4) Que, a Pascual y Norabuena no los conoce, recién ese día los conoció; 5) Que, no ha denunciado a la policía por los golpes; 6) Que, al momento de la intervención Jefferson estaba de copiloto, a la mano izquierda de atrás iba Beto y su persona a lado derecho; 7) Que, no ha observado ninguna arma de fuego en el vehículo; 8) Que, no cuenta con arma para portar arma de fuego; 9) Que, ha sido evaluado por el médico legista, su persona tenía hematomas por el lado derecho pero eso se lo dijo al médico legista del hematoma que tenía en el lado derecho de la oreja y en ese momento pensó que iba a poner algo pero no le puso absolutamente nada; 10) Que, no ha denunciado los hechos de agresión porque su abogado le dijo que se siga el proceso, que más adelante iban a denunciar; 11) Que, no ha sido relacionado con los injertos del progreso; 12) Que, no tenía conocimiento de los antecedentes penales de Acuña Trujillo o que hubiera estado recluido en un penal.</p> <p>2.5. La declaración de SO PNP A. L. P.; acredita lo siguiente: 1) Que, el 13 de diciembre del 2018 a horas 02:30 a.m. aproximadamente se encontraban a bordo de la unidad vehicular con placa de rodaje GH-946, al mando del Alférez Evangelista y en compañía de Huallanca, Castillo y Velásquez quien a la fecha se encuentra en el penal de Cambio Puente, patrullaban por la Av. Pardo con Jr. Drenaje, en esos momento observaron un carro color blanco, donde en la parte posterior habían tres sujetos con el conductor eran cuatro sujetos, en actitud sospechosa, a lo cual se acercaron al vehículo diciéndole que se estacione al lado derecho de la calzada, haciendo caso omiso, iniciando la fuga, a lo cual iniciaron la persecución, más o menos a la altura del Jr. Moquegua, quinta cuadra, intervienen a estos sujetos; 2) Que, en todo momento estos sujetos opusieron resistencia, en ese momento escuchó que habían encontrado un revolver, a lo cual por medidas de seguridad fueron trasladados los intervenidos a DEPINCRI; su rol como policía era el de conductor, conducía una HILUX color blanco con placa de rodaje GH – 946, que no tiene distintivos de la Policía Nacional del Perú, en el vehículo iban cinco, vestían chalecos de la PNP; 3) Que, el carro que perseguían era uno color blanco, no recuerda más; no recuerda que efectivo policial dijo que había un arma en el vehículo, era de noche; 4) Que, ha firmado el acta de intervención policial, la ha leído; el acta de intervención se realiza en el frontis de la SEINCRI; 5) Que, se entera que había un arma de fuego cuando desciende de su vehículo policial para ver lo que había impactado a la camioneta, es allí donde escucha a uno de los colegas decir que había un arma de fuego, en ese momento se encontraba en la parte posterior del vehículo, es allí que sube al vehículo policial porque como chofer tiene que estar en su vehículo, y allí escucha; 6) Que, ante esta intervención no ha sido denunciado ante inspectoría o la fiscalía.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.6. La declaración de PNP L. F. E. M.; acredita lo siguiente: 1) Que, estaban patrullando por la Av. Pardo, aproximadamente a las tres de la mañana logran observar un vehículo blanco con cuatro ocupantes, quienes al notar la presencia policial trataron de esconder su rostro, lo cual los alertó, indicándole con la frase: Alto Policía, estacionese a la derecha, emprendiendo ellos – acusados - la fuga, avanzaron dos o tres cuadras aproximadamente, luego voltearon a la izquierda y ante el accionar de esas personas – acusados- llamó al suboficial Vásquez, de quien tenía conocimiento que estaba cerca del lugar y que estaba con su vehículo particular para que los apoye; 2) Que, observó el arma en la parte posterior, en el piso del vehículo, el arma estaba en el medio de la parte posterior; observa el arma en el vehículo, en el lugar de la intervención; 3) Que, a tres de los cuatro intervenidos se les condujo en el vehículo policial y en vehículo particular del efectivo policial al que se le pidió apoyo iba otro intervenido, no recuerda los nombres de los intervenidos pero en el traslado de un intervenido en el particular iba un apoyo – policial; 4) Que, el auto intervenido era pequeño color blanco, ese vehículo lo llevó el suboficial Rabines con dirección a la SEINCRI, el efectivo Rabines se le indicó que condujera el vehículo intervenido a fin de proteger la escena del crimen, nadie más lo acompañó, el mismo condujo.</p> <p>2.7. La declaración de SOB PNP S. R. E.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 13 de diciembre del 2018 se encontraba con el suboficial Vásquez de retorno a la DEPINCRI por la Av. Pardo, cuando reciben la llamada estaban en el vehículo del suboficial Vásquez, era un vehículo particular, desde que reciben la llamada hasta que llegan al lugar habrá transcurrido de 5 a 8 minutos aproximadamente; 3) Que, el arma de fuego lo observa su persona dando cuenta al alférez Evangelista, los dos observaron el arma; trasladó solo el vehículo donde estaba el arma de fuego para que el arma no sea contaminada, por medida de seguridad; 4) Que, suscribió el acta de registro vehicular e incautación de arma, fue realizada afuera del complejo policial, no se realizó el acta in situ por motivos de seguridad y por orden del alférez Evangelista; 5) Que, el arma la encontró en la parte posterior, en el centro de la parte posterior, se basa en el acta;al momento que encontró el arma la dejó como estaba en el vehículo, y así condujo el vehículo; 6) Que, la intervención ha sido en flagrancia por lo que no puso en conocimiento del fiscal acerca de la prolongación de registro vehicular.</p> <p>2.8. La declaración de L. M. V. D.; acredita lo siguiente: 1) Que, recibió una llamada del alférez Evangelista comunicándole que se dirija a su encuentro ya que habían tenido una persecución, entonces, llega cuando la camioneta había cerrado a un auto blanco, su persona estaba en compañía del suboficial Rabines, estaban en su auto particular, descienden a apoyar la intervención; sus colegas estaban vestidos con su chaleco de la policía y su uniforme característicos; 2) Que, tomo conocimiento del arma de fuego por parte del suboficial Rabines, quien fue que le dice al alférez Evangelista que había un arma de fuego, donde el alférez Evangelista ordena que se dirijan a la DEPINCRI; 3) Que, participó realizando un acta de registro personal a la persona de Acuña Trujillo, se elaboró el acta en la SEINCRI, no tenía ningún objeto de interés policial;4) Que, no ha sido denunciado por esta intervención.</p> <p>2.9. El examen pericial de P. R A. B.; acredita lo siguiente: 1) Que, emitió el Dictamen de Pericia Balística Forense N°1158/2018; 2) Que, la muestra es un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma de fuego revólver, marca Smeets Wesson, fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, tambor para alojar cinco cartuchos en su recámara, cache de madera, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, operativo, presenta características de haber efectuado disparos, positivo para el tubo cañón y cuatro recámaras; 3) Que, se le realizó el examen con el reactivo ISLOVAY o PETER GRIES al que dio resultado positivo, es para restos de pólvora.</p> <p>2.10. La declaración de SO2 PNP P. C. C. E.; acredita lo siguiente: 1) Que, salieron a patrullar al mando del Alférez Evangelista en una camioneta que pertenece a la SEINCRI, no recuerda muy bien pero se percatan de un automóvil color blanco, al cual le dicen que se estacione e hizo caso omiso, y se procedió a hacer la persecución, siendo alcanzado por el Jr. Moquegua, el cual como no quisieron parar la camioneta le chocó por atrás; 2) Que, la orden de alto para que se detenga el vehículo cree que la dio el Alférez Evangelista. Refiere que luego de la intervención cree que llegó en apoyo un automóvil de un colega, del SO Vásquez, en compañía con el SO Rabines, el SO Rabines fue quien hizo el registro vehicular y dio aviso que encontró un arma de fuego en el interior; 3) Que, el vio el arma de fuego porque se enseñó; 4) Que, el registro vehicular se realizó en el momento pero había tumulto y por la oscuridad se procedió a realizarlo en la SEINCRI por salvaguarda de la integridad física de ellos y de los intervenidos; 5) Que, el vehículo por la parte de adelante estaba chocado y por la parte posterior también, producto de la intervención se había efectuado un choque para que el vehículo pueda parar, pues no paraba; 6) Que, no ha tenido algún problema con García Norabuena, no ha tenido alguna denuncia con García Norabuena, que nunca le han notificado que García Norabuena haya solicitado garantías personales ante la Gobernación contra su persona; 7) Que, no ha sido denunciado o cuestionado por su participación en esta intervención.</p> <p>2.11. La declaración de S2 PNP C. C. H. C.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 13 de diciembre de 2018 se encontraba de servicio de comandante en guardia en la DEPINCRI de Chimbote, estaba de turno de madrugada y recibió una llamada del Alférez Evangelista, quien pedía el apoyo de una móvil a fin de poder escoltar a unos detenidos que había tenido él con su grupo, en razón a eso, como su persona es el encargado de tener las llaves de las móviles, salió con una de la móvil con un efectivo más que no recuerda, salió al apoyo del Alférez Evangelista, llegó a la Avenida Pardo, no recuerda con qué jirón, y pudo ver que habían intervenido un auto blanco, no recuerda el modelo del auto, y habían cuatro detenidos, por lo cual se les llevó a la DEPINCRI de Chimbote; 2) Que, no la tuvo a la vista el arma de fuego; 3) Que, no ha visto si se ha realizado algún tipo de registro vehicular; 4) Que, no ha sido denunciado o cuestionado por su participación en esta intervención.</p> <p>2.12. La declaración de J. S. V.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día de los hechos 13 de diciembre del 2018 a horas aproximadamente 15:15 pm, se encontraba en compañía del Sub Oficial Huallanca, Lobato, en circunstancias que se encontraban a bordo de una unidad policial, cuya ubicación era de sur a norte por la Avenida Pardo; 2) Que, en ningún momento vio alguna arma de fuego; 3) Que, el registro personal lo hizo en la SEINCRI al señor Quiroz Sánchez; 3) Que, no observo que haya participado en algún registro vehicular el señor Quiroz Sánchez; 4) Que, el</p>										X	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

<p>día de la intervención nosotros nos encontrábamos vestidos de civil pero con los chalecos policiales;5) Que, no ha sido cuestionado por la intervención policial del día de los hechos.</p> <p>2.13. La declaración de R. M. C. S.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 13 de diciembre del 2018 estaba taxeando por Bolognesi, en las discotecas recogió a una pareja que le dijo que los lleve al “Hostal Los Flamengos”, estaba saliendo y escuchó el alboroto; vio un carro que cierra a otro, bajaron personas con armas, mentaban la madre, se para en toda la cochera, tenían armas, vio todo; no se acercó por temor a que le caiga bala perdida, vio a su conocido a quien tiraron al piso, en eso llega un carro blanco, bajan dos personas y subieron a su conocido al carro blanco, fue cuestión de minutos, se retiró luego; 2) Que, su conocido se llama Miguel Ángel Quiroz, a las personas los subieron a un vehículo blanco, por la zona es oscura, hay talleres, bien desolada, no se dio cuenta que otras personas vieron lo que pasaba, decían “ya perdiste choche”, todo era lisura y apuntaba con el arma; 3) Que, no vio que sacaran arma del carro; 4) Que, estaba saliendo de la cochera y pasaba un carro, allí nada más los cierra y se bajan cuatro con arma de fuego; 5) Que, justo los vio con el arma, es que pensó que iba a disparar, los bajaron de los pelos, los tiraron al piso, el otro empezó a dar vuelta con su arma, se hecho en el carro, no bajo del carro, solo que se agacho en el carro, allí nada más llega otro carro y se bajan dos.</p> <p>2.14. La declaración de J. O. C. V.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 13 de diciembre del 2018, realizaba un servicio de taxi estaba cerca por la discoteca Beta le salió una carrera para la Seincrí, al momento que estaba estacionado., el pasajero bajo e ingreso a la SEINCRI le indico que le espere unos momentos, por lo que para esperar se puso a limpiar su carro, en ese momento vio que llego una camioneta blanca, en la que se percató que bajaba enmarcado lo observo, luego a los tres a cinco minutos llego un auto blanco y un carro plomo, que cuando salió el pasajero a quien le había realizado la carrera, le solicito que lo lleve a otro destino, luego de ello fue avisar a su madre del señor Miguel Quiroz y en su casa no salía nadie; 2) Que, observo a los cuatro detenidos que estaban enmarcado, pues vio a Miguel, solo quería ir avisar a su madre de lo que estaba sucediendo; 3) Que, el interés para que el señor Miguel salga de la detención es porque lo conoce, solo le causó sorpresa lo sucedido pues no sabía de los hechos, solo lo conocía que era pescador.</p> <p>2.15. El examen pericial del médico legista M. Z. D. V.; acredita lo siguiente: 1) Que, emitió el Certificado Médico Legal N°011362-LD-D de fecha 13 de diciembre del 2018, realizado al Juan Alberto Acuña Trujillo donde concluye que presenta huellas de lesiones traumáticas externas reciente de origen contuso a lo cual requiere cero días de atención facultativa, un día de incapacidad médico legal; 2) Que, la equimosis rojiza interparietal es la ubicación de una lesión que se encuentra dentro del cuerpo de la persona, la interparietal se encuentra en la cabeza, las huellas de lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, son las conclusiones que se han emitido, que el origen contuso es una lesión provocada por un objeto que no tiene filo, tiene borde romo, la equimosis rojizas se han calificado como lesiones recientes; 3) Que, el arma de fuego dependiendo de la intensidad del golpe y el borde que está en contacto con el cuerpo puede ser un objeto contuso; 5) Que, el peritado no indico quien le realizo las lesiones; 6)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011361-LD-D, de fecha 13.12.2018 practicado al acusado David Jefferson García Norabuena; 2) Que, emitió el Certificado Médico Legal N°011362-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al acusado Juan Alberto Acuña Trujillo; 3) Que, emitió el Certificado Médico Legal N° 011363-LDD, de fecha 13.12.2018 practicado al acusado Miguel Angel Quiroz Sánchez; 4) Que, emitió el Certificado Médico Legal N°011364-LD-D de fecha 13.12.2018 practicado al acusado William Frey Pascual Chilon; 5) Que, respecto al procedimiento que se realizó para emitir los certificados médicos primero se ingresa al paciente, y se le pregunta desde que hora está detenido, se revisa el documento que ordena el examen médico, luego se ve el delito por el cual ha sido detenido, después se le pregunta si ha sufrido algún tipo de agresión física y posteriormente se le pide que se retire la ropa y se queda en ropa interior, se verifica si existe algún tipo de lesión para luego describir lo que se encuentra.</p> <p>2.17. El ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y ENSERES; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 13 de diciembre del año 2018 se realizó el registro vehicula para para drogas – insumos dio un resultado de “Negativo”, para moneda nac./extran dio un resultado de “Negativo”, para joyas – alhajas dio un resultado de “Negativo”, para armas munic/explos dio un resultado de “Positivo” en el cual se halló en el interior del vehículo marca Hyundai modelo Grand i10 se encontró en el piso del asiento de pasajeros un arma de fuego revolver color plateado modelo antiguo desabastecido en su tambor y para otros de interés policial dio un resultado de “Positivo” de lo cual se halló a la altura de la palanca de freno de mano dos desarmadores de punta plana.</p> <p>2.18. El ACTA SITUACIÓN VEHICULAR DE FECHA 13/12/2018, y la FOTOGRAFIA DEL VEHICULO AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, MODELO GRAND I 10, COLOR LANCO, CON PLACA DE RODAJE ANJ-603; acredita lo siguiente: 1) Que, ante la presencia de William Frey Pascual Chilon, el vehículo presentaba una abolladura en el para choque delantero y presenta daños en la parte posterior del mismo adjuntando al presente una licencia de conducir de William Frey Pascual Chilon, una tarjeta de identificación vehicular y una llave.</p> <p>2.19. Las ACTAS NOTIFICACIÓN DE DETENCION Y LECTURAS DE DERECHOS; acredita lo siguiente: 1) Que, es de los imputados J. A. A. T., M. Á. Q. S., D. J. G. N. y W. F. P. Ch. de fecha 13 de diciembre del año 2018, en donde se dejó constancia que a los cuatro se les comunicó los motivos de su detención, así como se les leyó sus derechos suscribiendo todas las actas en señal de conformidad, y por el buen trato que recibieron al momento de su intervención.</p> <p>2.20. El ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE J. A. A. T.; acredita lo siguiente: 1) Que, se realizó al acusado J. A. A.T. de fecha 13 de diciembre del año 2018 en donde dio resultado negativo para moneda nacional y extranjera.</p> <p>2.21. El ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE W. F. P. C.; acredita lo siguiente: 1) Que, se realizó el Registro Personal al imputado W. F. P. C. en donde dio resultado negativo para moneda nacional y extranjera.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.22. El OFICIO NRO. 09-2019-SUCAMEC-JZ-ANCASH de fecha 14/01/2019; acredita lo siguiente: 1) Que, SUCAMEC informó que los imputados J. A. A. T., M. Á. Q. S., D. J. G. N. y W. F. P. C. no cuentan con licencia ni tarjeta de propiedad de arma de fuego.</p> <p>2.23. El CERTIFICADO DE ANTECEDENTES N°3440579; acredita lo siguiente: 1) Que, J. A. A. T. sí registra siete antecedentes penales vigentes y tres sentencias canceladas, siendo que de las vigentes, seis son por delito de Hurto Agravado y Robo Agravado; 2) Que, tiene 01 con carácter efectiva, impuesta por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente 386-2002, por el delito de Robo Agravado, en donde se lo condenó a 12 años de pena efectiva, cuyo cómputo se dio inicio el 03/03/2002 y se cumplió el 16/04/2015.</p> <p>2.24. La CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES N°3440482; acredita lo siguiente: 1) Que, W. F. P. C. sí registra 05 antecedentes penales todos por delito de hurto agravado, con penas provisionales, siendo sus dos últimas condenas impuestas impuesta por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote en el expediente 2876-2016, en donde se emitió sentencia el 15/11/2017, condenándolo por el delito de Hurto Agravado a 3 años, 05 meses y 06 días de pena privativa de la libertad condicional; es decir, que su sentencia aun estaría vigente y la impuesta por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, en el expediente 2302-2016, en donde se emitió sentencia el 05/12/2017, condenándolo por el delito de hurto Agravado a 04 años de pena privativa de la libertad condicional.</p> <p>2.25. El CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES NO 3440487; acredita lo siguiente: 1) Que, D. J. G. N. sí registra antecedentes penales contando con una pena de carácter efectiva interpuesta por la Segunda Sala Penal de Chimbote, en el expediente 622-2008 emitida el 16/07/2009 por delito de Robo Agravado en donde se le impuso 10 años de pena efectiva, que se inició el 12/03/2008 y salió del penal el 11/03/2018.</p> <p>2.26. El CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES NO 3440480; acredita lo siguiente: 1) Que, M. Á. Q. S. no registra antecedentes penales.</p> <p>2.27. La SENTENCIA DE FECHA 11/04/2006; acredita lo siguiente: 1) Que, fue emitida por la Segunda Sala de Chimbote, en el expediente 386-2002, en donde se resuelve condenar a J. A. A. T. por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado a doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva, computados desde el 03 de marzo del año 2002 hasta el 16 de abril del año 2015.</p> <p>2.28. La RESOLUCIÓN DE FECHA 19/05/2006; acredita lo siguiente: 1) Que, fue emitida por la Segunda Sala de Chimbote, en el expediente Nro. 386-2002, en donde resolvieron declarar consentida la sentencia de fecha 11 de abril del año 2006 la cual condena a J. A. A. Trujillo a doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.</p> <p>2.29. El RECURSO DE NULIDAD; acredita lo siguiente: 1) Que, es de fecha 31 de mayo del año 2010; 2) Que, fue admitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en donde resolvieron declarar Haber Nulidad en la sentencia de fecha 16 de julio del año 2009 en el extremo que condenó a D. J. G. N. por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Agravado a 15 años de pena privativa de libertad y reformándola le impusieron diez años de pena privativa de libertad, computados desde el 12 de marzo del año 2008 hasta el 11 de marzo del año 2018.</p> <p>2.30. El ACTA DE REGISTRO PERSONAL REALIZADA AL IMPUTADO D. J. G. N.; acredita lo siguiente: 1) Que,</p> <p>2.31. El ACTA DE REGISTRO PERSONAL REALIZADA AL IMPUTADO M. Á. Q. S.; acredita lo siguiente: 1) Que,</p> <p>2.32. La FOTOGRAFÍA DEL VEHÍCULO AUTOMÓVIL, MARCA HYUNDAI; acredita lo siguiente: 1) Que, es modelo Grand i10, color blanco con placa de rodaje ANJ603 el cual presenta abolladura en el para choque delantero y en la parte posterior.</p> <p>2.33. El ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA DE J. A. A. T.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 14 de diciembre dl año 2018 se dejó constancia que domicilia en la calle Mariscal Uretra Mz. 19 Lt. 29 PJ. Miraflores Bajo – Chimbote.</p> <p>2.34. El ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA DE M. Á. Q. S.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 14 de diciembre del año 2018 se dejó constancia que domicilia en Jr. Salaverry Mz. B Lt. 05 PJ. Señor de Los Milagros Chimbote.</p> <p>2.35. El ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA DE G. N. D.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 14 de diciembre del año 2018 se dejó constancia que domicilia en la Av. Buenos Aires Interior 02 PJ. El Progreso – Chimbote.</p> <p>2.36. El ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA DE W. F. P. C.; acredita lo siguiente: 1) Que, el día 14 de diciembre del año 2018 se dejó constancia que domicilia en la Av. Camino Real Mz. 24 Lt. 09 AH. Miraflores Bajo – Chimbote.</p> <p>2.37. La CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A D. J. G. N.; acredita lo siguiente: 1) Que, se le notificó a D. J. G. N. para que asigne un abogado de la defensa de libre elección bajo apercibimiento de asignársele un abogado defensor público, siendo que optó por ello.</p> <p>2.38. La HOJA PENOLÓGICA DE LOS ACUSADOS: J. A. A. T., W. F. P. C. Y D. J. G. N.; acredita lo siguiente: 1) Que, son las fichas penológicas de los acusados W. F. P. C. el cual tiene un ingreso del 04 de abril del año 2011 por Hurto Agravado, se le impuso seis años de pena privativa de la libertad, salió con una liberación condicional con fecha 09 de setiembre del año 2015 y tiene un ingreso por prisión preventiva en relación al presente caso; 2) Que, J. A. A. T. tiene un ingreso al penal con fecha 04 de junio del año 2001 obtuvo una comparecencia tres meses después, el 11 de abril del año 2006 una sentencia a 12 años de pena privativa de la libertad por Robo Agravado, tiene varios ingresos y salidas el ultimo es con fecha 03 de octubre del año 2016 le dan libertad, pena cumplida por Hurto Agravado, vuelve ingresar en el año 2018 por la presunta comisión de este delito; 3) Que, D. J. G. N. tiene ingresos desde el año 2001, en el año 2009 le condenan a 15 años de pena privativa, posteriormente en el 2010 le reformulan a 10 años de pena privativa de libertad, fue trasladado de un penal de Chimbote a un penal de Cañete por seguridad penitenciaria, el ultimo traslado a Cañete fue en Octubre del año 2012.</p> <p>2.39. El SIJ DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA DE LOS SENTENCIADOS, QUE FUERON EN SU OPORTUNIDAD; acredita lo siguiente: 1) Que, W. F. P. C. cuenta con una sentencia el día 15 de noviembre del año 2017 por el delito de Hurto Agravado al cual se le impuso tres años, cuatro meses y seis días suspendida, la segunda sentencia el día 05 de diciembre del año 2017 por el delito de Hurto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Agravado al cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, la tercera sentencia tiene fecha del 21 de diciembre del año 2011 por el delito de Hurto Agravado al cual se le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; 2) Que, D. J. G. N. cuenta con una sentencia el día 04 de diciembre del año 2018 por el delito de Coacción; 3) Que, J. A. A. T. cuenta con una sentencia por el delito de Hurto Agravado de fecha 04 de octubre del año 2012 al cual se le impuso cinco de pena privativa de libertad efectiva, el día 27 de agosto del año 2010 cuenta con sentencia condenatoria por el delito de Hurto Agravado el cual se le impuso una pena de tres años de pena privativa de libertad condicional, el día 28 de agosto del año 2010 fue condenado por el delito de Hurto Agravado al cual se le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida, el día 18 de febrero del año 2011 fue condenado por el delito DE Hurto Agravado al cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Primero. - Ámbito normativo del tipo penal materia de acusación.</p> <p>Conforme a lo expuesto en su alegato inicial la representante del Ministerio Público, el delito que se atribuye al acusado W. F. P. C., D. J. G. N., J. A. A. T. y M. Á. Q. S., es el de previsto en el artículo 205ª, del Código Penal, que prescribe:</p> <p>Artículo 279° - G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado. En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años. El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. Para todos los supuestos se</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</p>			<p>X X</p>					<p>X</p>		

	<p>impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.</p>	<p>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación de la pena	<p>Tercero. - Determinación de la pena.</p> <p>3.1. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>3.2. La finalidad de la inclusión de la REINCIDENCIA responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto. Esa calificación, como es evidente, tiene un alto valor simbólico social. El Tribunal Constitucional, por lo demás, reconociendo la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, no consideró que la agravante de reincidencia era incompatible con el mencionado principio.</p> <p>3.3. Desde una perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva.</p> <p>3.4. Los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46° B del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del artículo 69° del citado Código, en su versión establecida por la Ley número 28730, del trece de junio de dos mil seis, son los siguientes: (1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva. (2) Los delitos -se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva. (3) No hace falta que el delito posterior esté en el mismo título del código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica (4) El lapso de tiempo que debe</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>			X X		X			X		

	<p>transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad -condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse "...en un lapso que no exceda de cinco años". (5) Es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra.</p> <p>3.5. En el caso en concreto se verifica que J. A. T. egresó del Establecimiento Penitenciario el día 3 de octubre del 2016 cumpliendo su pena ello de conformidad a la Hoja penológica y sentencias oralizadas por el Ministerio Público; asimismo, W. F. P. C. egreso del Establecimiento Penitenciario por el otorgamiento de un beneficio penitenciario el día 9 de setiembre del 2015; de igual manera D. J. G. N. egresó del Establecimiento Penitenciario el 11 de marzo del 2018 por lo que al haber cometido nuevo delito doloso dentro de los cinco años, tienen la condición de reincidente, en consecuencia, al constituir una circunstancia agravante cualificada, corresponde se aumente la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, es decir, el marco punitivo es de 10 a 15 años de pena privativa de libertad; siendo ello así la pena a aplicarse será de 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, que se computará desde el 13/12/2018 al 12/12/2028. Asimismo, se le impone la inhabilitación prescrita en el artículo 36 numeral 6 del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para obtener autorización, licencia para portar armas de fuego, municiones o similares.</p> <p>3.6. En relación a M. Á. Q. S. no registra antecedentes penales, por ende, la pena deberá situarse en el tercio inferior de la pena conminada para el delito (que es de 6 a 7 años y cuatro meses de pena privativa de Libertad conforme establece en el artículo 45-A inciso 2 literal "a" del Código Penal) esto es de 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, que se computará desde el 13/12/2018 al 12/12/2024. Asimismo, se le impone la inhabilitación prescrita en el artículo 36 numeral 6 del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para obtener autorización, licencia para portar armas de fuego, municiones o similares.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>Cuarto. - Respecto de la reparación civil.</p> <p>4.1. Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal", lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos³. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado(Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación resarcitoria alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado), o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios(lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante).</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>			<p>X X</p>							

	<p>4.2. Cabe precisar que no ha existido mayor actuación probatoria en relación a los daños que ha referido el abogado de la defensa; sin embargo, en el Acuerdo Plenario número 006–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, en el caso concreto la Seguridad Pública. Siendo que en el caso en particular la imposición de S/1500 soles que deberá de cancelar cada uno de los sentenciados a favor de la agraviada.</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre tenencia ilegal de armas.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetro	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]										
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas y artículos 392° a 399° del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, administrando justicia a nombre de la Nación; RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> CONDENAR a W. F. P. C., D. J. G. N., J. A. A. T. Y M. Á. Q. S., como coautores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO-MODALIDAD TENENCIA COMPARTIDA, ilícito penal previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR; y como tal se les impone a W. F. P. C., D. J. G. N., J. A. A. T. la pena de 10 años de pena privativa de carácter efectiva cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2028; y a M. Á. Q. S. se le impone la pena de 6 años de pena privativa de la libertad efectiva cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2024. SE IMPONE COMO REPARACION CIVIL el monto de S/. 1 500 soles que deberá cancelar cada uno de los ahora sentenciados a favor del Estado, en ejecución de sentencia. SE INHABILITA DE MANERA DEFINITIVA de conformidad al artículo 36 numeral 6 del Código Penal para obtener autorización o licencia para portar arma de fuego, municiones o similares. OFICIESE al Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente con la presente Resolución. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que se la presente sentencia, se remitirá el expediente al juzgado de investigación preparatoria. 	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>				X	X															

	<p>6. EXONERERESE con pagar las COSTAS que se hubieran generado en el presente proceso. 7. NOTIFICAR a las partes procesales conforme a Ley.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas y artículos 392° a 399° del Código Procesal Penal, en mi calidad de Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, administrando justicia a nombre de la Nación; RESUELVE:</p> <p>1. CONDENAR a W. F. P. C., D. J. G. N., J. A. A. T. Y M. Á. Q. S., como coautores del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO-MODALIDAD TENENCIA COMPARTIDA, ilícito penal previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR; y como tal se les impone a W. F. P. C., D. J. G. N., J. A. A. T. la pena de 10 años de pena privativa de carácter efectiva cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2028; y a M. Á. Q. S. se le impone la pena de 6 años de pena privativa de la libertad efectiva cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2024.</p> <p>2. SE IMPONE COMO REPARACION CIVIL el monto de S/. 1 500 soles que deberá cancelar cada uno de los ahora sentenciados a favor del Estado, en ejecución de sentencia.</p> <p>3. SE INHABILITA DE MANERA DEFINITIVA de conformidad al artículo 36 numeral 6 del Código Penal para obtener autorización o licencia para portar arma de fuego, municiones o similares.</p> <p>4. OFICIESE al Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente con la presente Resolución.</p> <p>5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que se la presente sentencia, se remitirá el expediente al juzgado de investigación preparatoria.</p> <p>6. EXONERERESE con pagar las COSTAS que se hubieran generado en el presente proceso. 7. NOTIFICAR a las partes procesales conforme a Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X X</p>					<p>X</p>		

Fuente: Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutoria es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE :04462-2018-85-2501-JR-PE-01 IMPUTADOS : D. J. G. N. : W. F. P. C. : M. A. Q. S.</p> <p>DELITO AGRAVIADO : TENENCIA ILEGAL DE ARMADE FUEGO MAYA ESPINOZA : EL ESTADO PONENTE : CARLOS ALBERTO ESPEC. DE SALA : DAVID GUILLEN LOPEZ</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: Nuevo Chimbote, veintitrés de octubre del dos mil veinte.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>				X	X				X	

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes	<p>I.- ASUNTO Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa técnica de los sentenciados W. F. P. C., D. J. G. N. y M. Á. Q. S., contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinticuatro del diez de febrero del año dos mil veinte, por la cual se les condenó por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						X	

Fuente: Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Motivación de los hechos	<p>1.- De los hechos imputados por el ministerio público Indicó que presenta un caso donde el orden y la seguridad publica han sido puestas en peligro. Acreditará que los acusados son responsables del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego-modalidad tenencia compartida, ilícito penal previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior, por cuanto se acreditará que el día 13 de diciembre del 2018, a las 02:38 horas aproximadamente, el alférez PNP Luis Fernando Evangelista Morales, en compañía de los suboficiales pertenecientes a la DEPINCRI – Chimbote, a bordo de la camioneta policial con placa de rodaje nro. EGH-947, se encontraban realizando patrullaje con la finalidad de neutralizar y erradicar el accionar delictivo en sus diferentes modalidades. Siendo el caso, que a la altura de la Av. Pardo y Jr. Drenaje del Distrito de Chimbote, en sentido de norte a sur, logran divisar a un vehículo automóvil, marca HYNDAI, modelo Grand i10, color blanco, con placa de rodaje nro. ANJ-603, en cuyo interior se encontraban el conductor y tres sujetos con actitud sospechosa, quienes al notar la presencia policial cubrieron el rostro, por lo que se le dio indicaciones al vehículo que se estaciones a la derecha de la calzada, sin embargo, dicho vehículo hizo caso omiso emprendiendo a la fuga, y en ese accionar de evitar la intervención, impactaron con la parte posterior de la camioneta policial de placa de rodaje EGH-947, y no obstante ello, trataron de persistir en la fuga, momento en el que aparece el vehículo automóvil, marca SUZUKI, color plomo, con placa de rodaje B4M-589 de propiedad del S3 PNP Luis Miguel Velásquez Díaz acompañado del S3 PNP Segundo Rabines Escorza, quienes apoyaron a la intervención, la cual se materializo a la altura de la cuadra cinco del Jr. Drenaje, en donde se hizo descender a los tres ocupantes y al conductor del vehículo intervenido, para posteriormente ser trasladados a la DEPINCRI – Chimbote.</p> <p>Una vez constituidos en la unidad especializada se pudo identificar plenamente al conductor del vehículo como Wiliam Frey Pascual Chilón alias “nero pascual”; al</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>				X X				X		

<p>copiloto como David Jefferson García Norabuena alias “coche”; al ocupante del asiento posterior lado izquierda como Juan Alberto Acuña Trujillo alias “gordo beto”; y al ocupante del asiento posterior lado derecho como Miguel Ángel alias “pana”. Asimismo, se practicó el correspondiente registro vehicular en el automóvil intervenido – placa ANJ-603- hallándose en su interior lo siguiente: a) en el piso del asiento de pasajero un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, corto, color plateado, marca SMITH & WESSON, fabricación USA, con serie erradicada, con apertura basculante, cañón 9mm, de longitud 0.9 cm de diámetro, anima con cinco rayas helicoidales, la cual se encontraba abastecida en su tambor; b) a la altura de la palanca de cambio dos desarmadores de punta plana, de color anaranjado y negro con amarillo. Luego durante las diligencias preliminares, se recibió la declaración del alférez PNP Luis Fernando Evangelista Morales, quien estuvo a cargo del grupo de policías que participaron en la intervención, quien precisó que al momento de realizarse el registro del vehículo, se encontró el arma de fuego en el centro del piso del asiento posterior – en el lugar donde se sientan los pasajeros – lo cual fue confirmado por el S3 PNP Segundo Rabines Escorza, quien estuvo a cargo de la elaboración del acta del registro vehicular e incautación de arma de fuego. Asimismo, se logró precisar que el resultado del dictamen pericial forense Nro. 1158-2018 de fecha 13 de diciembre del 2018, donde se concluyó que el arma de fuego incautada se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento, es decir, operativa, y realizada la consulta a SUCAMEC, se informó que ninguno de los acusados cuenta con licencia ni tarjeta de propiedad de arma de fuego.</p> <p>En ese sentido, atendiendo a que el arma de fuego fue encontrada en el centro del asiento posterior del vehículo, verificamos que la misma se encontraba dentro de la esfera de dominio y de disponibilidad inmediata de los cuatro imputados, por lo que se atribuye a los intervenidos la tenencia compartida del arma de fuego incautada. El ministerio público ha tipificado la conducta por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de fabricación, comercialización, uso o porte de armas ilícito penal tipificado en el artículo no 279 “g” del código penal, en agravio del estado- ministerio del interior, solicitando se le imponga al procesado Juan Alberto Acuña Trujillo, quien tiene la calidad de reincidente, la pena de 10 años de pena privativa de la libertad; a David Jefferson García Norabuena quien tiene la calidad de reincidente, la pena de 10 años de pena privativa de la libertad; a Wiliam Frey Pascual Chilón la pena de 7 años y 4 meses de pena privativa de la libertad por cuanto ostenta cinco condenas suspendidas, de las cuales dentro de ellas dos vigentes y a Miguel Ángel Quiroz Sánchez, la pena de 6 años pena privativa de la libertad e inhabilitación de acuerdo al artículo 36.6 del código penal y por concepto de reparación civil la suma de s/. 6,000.00 soles que deberán pagar de manera solidaria.</p> <p>2. Sentencia objeto de apelación Llevadas a cabo las sesiones de audiencia del juicio oral, la juez del tercer juzgado penal unipersonal de la corte superior de justicia del Santa, a través de la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinticuatro del diez de febrero del año dos mil veinte, resolvió: condenar a los sentenciados Wiliam Frey Pascual Chilón, David Jefferson García Norabuena y Miguel Ángel Quiroz Sánchez, por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado.</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.- Alegaciones de la defensa técnica de los sentenciados Los sentenciados apelantes a través de sus abogados defensores, reproduciendo los fundamentos de sus respectivos recursos de apelación, en la audiencia de apelación ante este colegiado señalaron de modo relevante lo siguiente:</p> <p>a.- De la defensa técnica del sentenciado M. Á. Q. S.</p> <p>i.- Refirió que existe contradicción entre las actas que son pruebas pre constituidas de intervención policial y de registro personal, por la inverosimilitud y contradicciones que han señalado los efectivos policiales al momento de declarar en la etapa de juzgamiento. Según el acta de intervención policial señala que el motivo de la intervención es con fines de identificación, por lo que no existiría flagrancia delictiva, sino un control de identidad, conforme a la casación 321-2011-Ucayali, empero no se cumplieron con los supuestos exigidos por el art. 205, hasta ahí fueron identificados, pero en la segunda página del acta de intervención policial señala que se encontró en el asiento trasero un arma de fuego, es decir existen dos actos intervención por control de identidad, y el segundo acto efectuado afuera de la seincrí, el acta de registro vehicular sin presencia del ministerio público, contraviniendo el código procesal penal, estaríamos ante una prolongación del registro vehicular y a efectos de darle legitimidad a este acto debe estar presente el ministerio público, y en el acta este fiscal no aparece.</p> <p>ii.- Existen contradicciones entre los efectivos policiales toda vez que E. M., V. D., C. E. y R. E. son efectivos policiales que tiene entre 4 a 8 años, y tienen diversas intervenciones policiales, capacitaciones en realizar las actas y el nuevo código procesal penal, entonces indican que el motivo de la intervención fue por documentos, pero señalan que en el lugar de los hechos E. M., por la persona señalada por R. E. ha de que había visualizado el lugar in situ de la intervención hostel Flamingos jr Moquegua Miraflores bajo lugar distinto al que señala las actas, había visualizado un arma de fuego, y que Evangelista había señalado que los deriven a la SEINCRI, el carro del intervenido fue derivado por R. E., pero dicha declaración no obra en el acta de intervención policial y es por ello que la defensa considera que existe una disimilitud entre lo redactado en el acta de intervención policial ya que no señalan que visualizaron un arma de fuego y ese fue el verdadero motivo de la intervención, sin embargo en el juzgamiento para justificar la irregularidad de las actas introducen información distinta a lo que señala su acta de intervención policial, por ello existe divergencia entre lo señalado por los efectivos policiales y las actas que son prueba pre constituida.</p> <p>iii.- Asimismo existe divergencia entre lo declarado por los efectivos policiales a la razón, forma y circunstancia de por qué no se realizó en el lugar in situ, y esto se debe a que los efectivos policiales Evangelista Morales y Rabines Escorza señalaron que se encontraban agresivos pese a estar reducidos, Vásquez Díaz señala que las personas estaban controladas con marrocas, pero no se hizo las actas por medidas de seguridad ya que estaban agresivas y a la pregunta aclaratoria de la juez indicó eso ordeno el superior, así mismo Castillo Espinoza señaló que no se realizó por que ponían resistencia y por medidas de seguridad, Huallanca Carrasco dijo que hubo tumulto de personas, contradiciendo a los efectivos policiales antes señalados, en el mismo sentido Sánchez Velásquez también señala</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no se realizó por un tumulto de personas, entonces no se sabe quién dice la verdad.</p> <p>iv.- Asimismo del acta de intervención policial no se ha dejado constancia de ello, ya sea por tumulto de personas o porque estaban agresivos, por lo que existen zonas grises al momento que el a quo ha valorado esta prueba pre constituida con el acta de intervención policial, del mismo modo si el acta de registro vehicular, si el motivo de la prolongación, se debe a aglomeración de personas o resistencia de los intervenidos, pero si se hubieran dado estas causales de la casación 253-2013-Puno respecto a la prolongación del registro personal, desde ya se ha vulnerado esta casación al haber sido sin presencia del ministerio público.</p> <p>v.- Otro hecho es que el a quo realiza una prueba de oficio, en base a una información no brindada ni señalada por el ministerio público, y el a quo revisando su celular pregunta sobre un hecho que no era materia de juzgamiento, sobre si pertenecen a la banda criminal “los injertos” del progreso, fiscalía nunca acusó por banda criminal, ni fue mencionado mucho menos ese nombre, el que sacó el hecho es el a quo al revisar su celular y sacó mediante una nota informativa de la policía nacional, de que pertenecían a dicha banda, en base a eso, el a quo ordena una prueba de oficio, le pide la nota informativa al fiscal, y lastimosamente no está en las actas, y estando a que el ministerio público no tiene dicha nota informativa es que ordenan de oficio que la comisaría remita la nota información, la que ha ido un medio probatorio para pretender justificar una sentencia de carácter condenatoria, ya que en esta nota sale su patrocinado con vestimenta distinta, pero dicha fotografía fue tomada con luz natural, y la hora de detención de su patrocinado ha sido en horas de la madrugada, entonces en la práctica, cuando una persona es detenida por personal PNP, los familiares al otro día llevan sus ropas par que se cambien entonces la juez dice que como en esa vestimenta se le aprecia con vestimenta distinta, no se iban a trabajar, entonces concluye que es un indicio de mala justificación, entonces el a quo haciendo uso excesivo de sus facultades y transgrediendo lo regulado sobre la prueba de oficio ha incorporado este acto de forma indebida.</p> <p>vi.- Así el a quo tampoco ha detallado sobre lo que es la doctrina de tenencia de arma compartida al no estar regulado en el código penal, sin embargo de la sentencia no hay ningún fundamento de hecho y derecho que los vinculen con las pruebas actuadas para concluir con una premisa fáctica de que se trataría de una tenencia compartida; se han presentado dos testigos de descargo que acreditarían que a estas personas en ningún momento se encontró arma de fuego alguno y que cuando se realizó el acta de registro vehicular, se realizó sin presencia de su patrocinado. Finalmente, la sentencia ha vulnerado diferentes casaciones, incluida la casación 692-2016-Lima Norte fundamento 4 y 5; por ello la defensa técnica solicita se revoque la sentencia, y se declare nulo para que se actúe un nuevo juicio oral con otro juez.</p> <p>b.- De la defensa técnica del sentenciado W. F. P. C.</p> <p>i.- Refirió que se adhiere a lo fundamentado por el anterior defensor, desde un inicio se ha venido impugnando las actas de intervención policial, si bien es cierto ya se ha manifestado que solamente se les interviene por el hecho de control de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identidad, de acuerdo al acta en ningún momento se detalla por estar cometiendo delito alguno, prueba de ello es que en dicha acta solo se detalla el lugar de la intervención policial A. Pardo con Jr. Moquegua, así también se tiene el acta de registro vehicular.</p> <p>ii.- Si bien el efectivo R. dice haber visto un arma de fuego en el vehículo, pero debe tenerse en cuenta, en esta localidad es donde ni siquiera se hace una toma fotográfica o un video, entonces no existe video o fotografía de dicha versión del sub oficial Rabines, y también es cierto se tiene el acta de registro vehicular en donde después de haber sido intervenidos, al encontrarse estos reducidos, el vehículo fue dirigido a la DEPINCRI, esto es aproximadamente 20 cuadras, entonces dicha acta ya ha sido contaminada por cuanto no ha sido conducido por el chofer que es su patrocinado, ha sido dirigido por otro efectivo policial, no existe la presencia del representante del ministerio público ni en el acta de registro policial ni en el acta de registro vehicular, no existe ni siquiera la presencia de un testigo que avale dichas actas, de modo tal que ello ha sido “sembrado”, si bien su patrocinado ha firmado el acta, del certificado médico legal practicado a Acuña Trujillo, este fue agredido, es por ello que su patrocinado con los intervenidos han firmado dichas actas y el a quo da pie a todo lo que manifiestan los efectivos policiales, si ellos han sido intervenido por un control de identidad por que se les pretende impugnar, por lo que solicita se declare nula la resolución impugnada y se ordene un nuevo juicio.</p> <p>c.- De la defensa técnica del sentenciado D. J. G. N.</p> <p>i.- Refirió que el sub oficial R. E. llegó con posteridad a la intervención, cuando los pasajeros ya habían sido bajados del vehículo y reducidos, y este sub oficial según las actas es quien observa y encuentra el arma de fuego en la parte posterior del vehículo que había sido intervenido, él es la persona que por orden del alférez Evangelista traslada el vehículo a la DEPINCRI Chimbote, es así que los efectivos policiales Alexander Lobato Pacheco y demás suboficiales han señalado que cuando llegan a la DEPINCRI el señor Segundo Rabines Escorza ya se encontraba en el lugar y es así que dicha persona realiza la diligencia de registro vehicular, y en el frontis de la DEPINCRI, conforme al acta de registro vehicular e incautación y el acta de intervención personal; lo que llamó la atención es un punto que ha quedado grabado en el juicio oral es que el Dr. Caja Loayza le pregunta al efectivo policial si ha tenido algún proceso administrativo o penal, y el señor dijo no, y le recalca si ha tenido una denuncia por agresión y dice si he tenido, luego de eso la juez le pide que señale de que se había tratado, señalando que se trató de un problema con su pareja, desde ese momento se viene advirtiendo la conducta de este policía que señaló que había observado el arma, que trasladó el arma y realizó el registro vehicular donde supuestamente encontraron el arma, señala también que de los 7 efectivos policiales intervinientes, el único que pudo visualizar el arma fue Rabines Escorza, el resto de efectivos policiales que intervinieron y realizaron el registro personal no observaron nada, la defensa técnica en todos los debates orales puso énfasis en el lugar donde se realizó el registro vehicular, de acuerdo a las actas y a lo declarado por Rabines Escorza que es el único que ha firmado junto a los intervenidos, pese a que el arma se encontró y la intervención se realizó en Jr. Moquegua, el registro se realizó en el frontis de la comisaria de la DEPINCRI.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ii.- En el acta de registro vehicular e incautación que se inicia a las 3:00 am, pero cuando se le pregunta a R. E. a qué hora termina el registro vehicular, este no podía precisar la hora de su término porque de la revisión del acta de registro vehicular se observa que estaba borroneado y R. E. indicó que él había elaborado el acta; el acta de registro vehicular se inicia a las tres de la mañana, terminando posteriormente, pero las actas de notificación de detención a su patrocinado, le notifican por tenencia ilegal de arma a las 2:38 am, es decir antes de que le encuentren el arma, conforme a las actas de notificación y detención, pero lo que llama la atención es que las actas de notificación a los 4 imputados, lo realizan diferentes efectivos policiales, no lo realiza Rabines Escorza, debiendo considerar que ha sido materia de debate, pero no de pronunciamiento en la sentencia que existían otros dos testigos que participaron en audiencia, testigo Jesús Omar Che Vidal quien indicó que cuando estaba en el hotel “flamencos” esperando para hacer taxi observa que intervienen al vehículo y rápidamente lo suben y trasladan a la comisaria, pero los efectivos policiales cuando declaran indican otra cosa.</p> <p>iii.- Y en el desarrollo del debate los 7 efectivos policiales, todos habían caído en contradicción en su narración, desde el momento en que señalaron como era el vehículo para que intervengan, si las lunas eran polarizadas, y que fueron 3 vehículos los que participaron en la intervención y no uno, lo que no ha sido consignado en la sentencia, por lo que encontrando incongruencia solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado de los cargos atribuidos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>1. Las facultades de la Sala Penal Superior.- Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo N°957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la Resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X X			X	
Motivación de la pena	<p>14. De la determinación judicial de la pena a.- En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el colegiado pasa a determinarla considerando el marco punitivo previsto en el artículo 279 “g” del código penal y en atención a que los sentenciados W. F. P. C. y D. J. G. N. tienen la condición de reincidentes, por cuanto luego de cumplir una pena efectiva, volvieron a delinquir el día 13 de diciembre del año 2018, incurriendo en la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego materia del presente proceso y por lo que de conformidad con el artículo 46 “b” del código penal, el cual prescribe: “el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. (...) 3.3. la reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal” y todo por lo cual el nuevo marco punitivo es el siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>			X X			X	

	<p>El tercio inferior comprende: de 10 a 10 años con 08 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>El tercio intermedio: de 10 años con 08 meses a 11 años con 04 meses de pena privativa de libertad y,</p> <p>El tercio superior de 11 años con 04 meses a 12 años de pena privativa de libertad.</p>	<p>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación de la Reparación Civil	<p>15.- De la determinación de la reparación civil.</p> <p>- En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar- mediante el denominado “deber de resarcimiento”- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.</p> <p>Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:</p> <ol style="list-style-type: none"> La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.” <p>Y en el caso in examine, en efecto, en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal de los sentenciados para hacerse responsable civilmente por los daños que han ocasionado con la tenencia compartida de arma de fuego en la que incurrieron en agravio del Estado; en cuanto a la ilicitud o antijuricidad, también está acreditado que atentar contra la seguridad pública, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>				X	X				X	

<p>tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego; en cuanto al factor de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad a los apelantes, está constituida por su intervención dolosa en condición de co autores; en cuanto al nexo causal, también está acreditada la vinculación entre la co autoría dolosa de los sentenciados y el daño producido en perjuicio de la agraviada y por último, en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la seguridad pública, en perjuicio de la agraviada y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil, el mismo que en efecto ha sido fijado por el a quo en la suma de s/. 1,500.00 soles, la misma que sí resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocar al agraviado en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetro	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.- DECISIÓN: Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia del Santa, luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del código procesal penal, por unanimidad,</p> <p>RESUELVEN: 1. Declaramos INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados W. F. P. C., D. J. G. N. y M. Á. Q. S, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinticuatro del diez de febrero del año dos mil veinte. 2. CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veinticuatro del diez de febrero del año dos mil veinte que falla: CONDENANDO a W. F. P. C., D. J. G. N. y M. Á. Q. S., como coautores del delito contra la Seguridad Pública - TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO - modalidad TENENCIA COMPARTIDA, ilícito penal previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado - Ministerio del Interior y como tal se les IMPONE a W. F. P. C., D. J. G. N. la pena de 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE CARÁCTER EFECTIVA cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2028 y a Miguel Ángel Quiroz Sánchez se le impone la pena de 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo computo será desde el 13/12/2018 al 12/12/2024 y que les impone como REPARACION CIVIL el monto de s/. 1,500.00 soles que deberá cancelar cada uno de los ahora sentenciados a favor del Estado, en</p>	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple			X							
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple			X									
3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple												
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple									X			
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se												

	<p>ejecución de sentencia y que los INHABILITA de manera definitiva de conformidad al artículo 36 numeral 6 del código penal para obtener autorización o licencia para portar arma de fuego, municiones o similares.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

Fuente: Expediente N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EXPEDIENTE N°4462-2018-40-2501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL SANTA, ANCASH. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Lugar Nuevo Chimbote y fecha 6 de diciembre del 2023.



Tesista: Jhoselyn Leonela Ventura Mosqueira
Código de estudiante: 0106172168
DNI N°72943162

Anexo 7: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N o	Actividades	Semestre I 2022-II								Semestre II 2022-III							
		Mes abril-agosto				Mes octubre-enero				Mes: Abril – agosto				Mes Enero			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						x										
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados									X							
10	Análisis e interpretación de los resultados										X						
11	Reacción del informe preliminar											X					
12	Revisión del Informe Final de la tesis por el Jurado de Investigación.												X				
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de Ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	

Anexo 8: Presupuesto y Financiación

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de servicio internet (pago de mensualidad)	30	4 meses	120
Sub total			120
Permisos laborales			
• Permisos sin goce de haber para hacer tesis	50	7 días	350
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			470
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Matrícula para taller de titulación	350	4 meses	350
• Pensión del Taller de titulación	918.75	4 meses	3675
• Uso Turnitin del taller	50	2 veces	100
Sub total			4125
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50	4 horas	200
Sub total			200
Total de presupuesto no desembolsable			4325
Total (S/.)			4795